

Carátula

Renovación de los compromisos de los términos comuneros de Sandoval y Villusto (1723 - 1724)

Hay noticias de que, al menos desde 1429 y posiblemente desde mucho antes, tal vez desde cerca de la fundación de los dos pueblos, Villusto y Sandoval de la Reina compartían el dominio o jurisdicción sobre un campo comunero.

A mediados del siglo XX se disolvió esta situación, quedando dividido y repartido el campo comunero entre los términos de ambos pueblos.

El legajo, que incluye varios documentos, es un legajo de 32 hojas (portada, contraportada y 62 páginas). Las dos últimas páginas y la contraportada están en blanco.

Ambos pueblos toman la iniciativa de renovar los compromisos al haber habido abusos por ambas partes respecto al cumplimiento de los compromisos anteriores, en gran medida debido a la levedad de las penas y multas aplicadas a los infractores. Ello ha originado *disturbios, debates y contiendas y ruidosos pleitos, odios, rencores y enemistades y otras cosas que sirven para inquietud de las almas*. Se quiere evitar todo esto. Además de actualizar las cuantías de las multas, se propone mejorar las cláusulas y normas de dichos compromisos anteriores.

Los documentos van datados desde diciembre de 1723 hasta diciembre de 1724 que es cuando se concluyen los trabajos documentales correspondientes a la renovación de los compromisos y ocupan el cuerpo principal del legajo, 28 páginas de 32. Fue, por tanto, un proceso prolongado, sin prisas, con reflexión, con tiempo para dejar las cosas bien hechas, dado lo importante del asunto.

Tras el conjunto de documentos de 1723 - 1724, hay añadidos en un total de 4 páginas correspondientes a tres años diferentes, documentos referidos a la aplicación del compromiso de 1723-1724: 1735, 1816 y 1829.

Este archivo contiene:

- 1) Copia del documento original.
- 2) Transcripción del texto con la ortografía original.
- 3) Transcripción del texto con ortografía en castellano moderno.
- 4) Resúmenes y valoración desde el punto de vista histórico.

Compromiso nuevo entre Sandoval
y Villalta echo el año de 1723 =

Compras miso nuevo en la Sandoval
y Viluyto echo el año de 1723 =



Ciento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y CUATRO.

Valga para el Reynado de su Magestad el Señor Don Luis Primero.

El Pasaportes

La Ciudad de Segovia y lo demás en su Contorno
Comunio el Consejo y Regidores del Lugar de
Sandoval de la Sierra estando Junto en la
honrrada Casa de Ayuntamiento de dicho
Lugar, ason de Campana tanida Comolote
nemo deuso y Costumbre, para tratar y
Conferir las cosas tocantes al servicio de Dios
nro señor y utilidad desta honrrada y
Comunista Republica, a special memoria: Nos
Diego Carrizosa y Andres Ferrero Alcaldes,
Pedro Munoz mayor: Juan Gutierrez Juan
Gutierrez Regidores = Pedro Munoz Abogado
Don Pedro Seneca decho Consejo

Pedro Muñoz Viz. Pedro Salazar = Su Thome.
Digo Mathias Gutierrez = Miguel Garza = Lucas
Salvador = Juan Thome = Antonio Lopez
Luz = Andres Lopez = Pedro Luz = Su Lopez
Bentura Delaiz = Alonso Delaiz = Su Delaiz
Sancho Delaiz = Bartholome menor = Car
los Delaiz = Fran Lopez = Gregorio Delaiz = Su
Carpintero menor Endras = Jph Escudero = Mat
thias Luz = Fran Sancho = Bart. Gutierrez
Pedro mayor = Andres Fernandez = Augustin
Castro Rubio = Fran Carpintero Lucas menor
Bonifacio Castro Rubio = Jph Viz = Pedro mayor
Juan Carpintero Mayor Endras = Lorenzo
man = Pedro man = Pedro puente = Pedro Thome
Juan Guerra = Fran Castro Rubio = Mathias
Sancho = Pedro Luz = todos señores de los
que confesamos ser Camaron Lanza, por
los ausentes Ciudadanos Enfermos Empeñados
Quien a Delante de un Notario
Causaron el voto en Santez y Justicia

De que pasaron 12 Pasaron todo lo que
Visto de este Poderfuefio Lo que para
Comprometer cosas Encomendadas Lugar
de Sandoval y La Reina y la Reina de
Visto sobre las diferencias que al presente
ay Laudo Encomendados Pueblos que
delante de la mencionada y Laudo y por los
que por Mathias de los dos Pueblos seana re
con, sobre que se iba de las de los Puentes nom
brados a Mathias y Compondores para la paz
y Concordia Encomendados como personas
Zelosas de la paz, quietud, y Bien de Dios
No senor bien Utilidad de la dos Republicas
Tenazeros Encomendados se refieren para lo
demas que fuere antes y dependiente de las
Republicas, y casos tocantes a bien yamparo
de ellas sin que se pueda arriunquar ni
ninguno de ellos, como mas largo consta
ra a la discrecion y Razon de los señores

Algunos que Paracaso han mencionado, ose
enumeraron Paracaso Refrío cas y as de fano
Enseñanza y por a los Comprometidos Los
ambas Públicas Casillas que pudieren nom
brar Por unan de las Cortes fateron de parar
dista Presentada a Santa, (aquel tiempo
de Secos) Apotobian de unidad. Lo supueste
so. En presa Obligación que paraxello azemos
de todas nias de unmas y ones azemos, pugio
Mnars de estecho conzelo, Enquanto ay a
Lugar eno. Ouyamos quedamos todonopoden
Cumplido e Aquedono se requiere Lentral
Caso es rezasario, mas puiden de Salen A
Dr. Angel Marcos Luis cuyas Beneficiado
En Navilla de Amaya y de Ineoto Lugar
de Sanobal de la Myra L Pedro Marcos
asimismo Rezino deoto Lugar de l Refrío
Pedro rruina mazotto y Cadauno de ellos

Insolidum. Lentral de fano opor salua por
los casos fateron como estado tenga la abti
lad nombra Refrío Conzelo a quel fano de
Voluntad, no obstante se notan amas
Paraguposi. Enna de estecho Conzelo y sub
Varias, Lentral de este Poder de Beni
echa Menaron de Santa y apregon
Con los nombrados. Ingane de la dha villa
de Villuso. Lentral es como rezque: quem
tuos los dos Refrío de los, abito eno
bexas ocasiones muchos. Paracaso devantes
Conuendos sobre termino de Sagras
dera de Alcala, No, y la de Ana, Lentral
del termino de casario. Lentral malin de
Paracaso. Ena termino y no Jones de los
Paracaso, No, bebederos. Paracaso alcala. Lentral
Cechos. Dna. Paracaso. Dna. Dna.

Mras Guardas de St. Domingo y sobre
Aspa de Ayuda para de los frutos, suelta
de Danados de las Casas, sobre que anecho
diversas Escrituras de Compromiso en los
años Pasados de mill quatrocientos y treinta
y nueve, mill quatrocientos y treinta y
cinco, mill quatrocientos y cincuenta y
nueve, mill quatrocientos y sesenta y
nueve y setenta y quatro, de mill quinientos
y sesenta y quatro = de los años
Pasados de mill quatrocientos y sesenta y
ocho Contienda de los sobreentendidos
Unos de los Pueblos quasi todos sugando
de la Napadere antes de la de Senarado
Sobre que Comenzo a dar la Infamacion
Sobre lo Compromiso ante su vez y
alargo para presentarse en la Real
Llema de las cosas de Corte con el de los
de las quintas por sus otros arados de los
requisitos de los conatos de la Real

Licencia rigiermos de este Unadere en la
quinta de Senarado y de ambos Pueblos
para tener otras Contendas sobre el
Corte de los frutos de la Real de los sobre
Cantidades de las penas y multas de las que
anecho de los conatos de los sobre
de la Real de los sobre y de la Real de los
de los frutos Compromiso de los conatos
de las penas los guardas apartar los sobre
Unos de los conatos de los sobre
antes de la Real y de la Real de los
de las penas de los sobre para que
no se observe y cumpla lo dispuesto y mandado
de los Compromisos, de los sobre para que
aya de los sobre y contienda de los sobre
de los sobre de los sobre de los sobre
de los sobre de los sobre de los sobre
de los sobre de los sobre de los sobre
de los sobre de los sobre de los sobre

ordinaria, Les dan Compromiso de años y
 años Loderistas Monomina dos por las harilla
 servilismo agantado lo que obre este caso
 fecho. Lo demás combeniente adnas Republicas
 Lenvista delos Refidos Compromiso puedan
 segun lo que otonizan Convenido En estos typos
 mudan Denas, Imuldas, algunas Clausulas
 dedhos Compromiso. Han dia otras como fueres
 arbitrio arbitradores Lampables componen
 dores, Comomex los Pazuras quito de los
 determinan Comotales. Habia adores
 dixeran Exprime y exguo en Vauco contodas
 las Clausulas fueras fiameras y Enunviaciones
 delos que para subalidar, se requieran Apro
 Rogacion, Enllo Campada, Suasda, para que
 arbitrando, Componiendo y quicando sea deo de
 launa para y dando la alacota de laacota
 a laacota Enqoa o en mucho sean y determinen

Por Justicia Arbitraria, ympable mente como
 mejor le pareciere Junta y novenos sin embargo
 dentro de quattro meses Contados desde el día
 de este poder mas o menos tpo. y necesitar en pro
 pacion de las cosas dificultades que quedaren
 por hacer y ena quequa liquida que fuere contra
 lo a dentado el dea exornado, paguemll y qua
 tiorienas Lo cellon en esta forma, lo quattro
 ientos Lo paralyteria de holgax de cinco bal
 lo quattorienas Lo paralyteria de la villa de
 Villavieja = Los quattro ientos Lo estantes
 para el Consejo de los don. que obedezien lo que en
 tre ellos, Capitularen. Lo comprometieren fac
 taxen a lo comprometido. Lo dello no operaren
 Lo clamaren al albu dia de buen Placon
 ridian de nulidad; ni anentaren otora
 medio ni anentaren. Lo que des deluego consen
 timos en suiza y Sentenzia. Lo demas que

Determinaren dho. Jueces Arbitros Lquiere
mos quere. Acute luego querepronan
Singular terminos de Mclamar moran
Coahuila. Laqual pena sigue Conaep tan
las quantas vezes fuere conaello, Loquax de
Cumpla estacup, Loquede Terminaren
ordho Poderistas arbitrio, a los quales damos
Poder Paranombrar Tenaro, Encaso de discordia
Spax Interpretar su furio y sentencia sea
ella naziere duda. Enqua quierap aungue
sean pasados los terminos de compromiso pro
negaciones. El que Mclamar Conaad ha
Sentencia sigue ademas el hadra Penatoda
las cosas Dano y meno cauos querequieren
a la parte Obediencia. La parte Poder
se estable. Elame Damos Poder a la Justia
Lia y Jure de dho. queaello no compellan
Poncio xupia de dho. como si fuese sentencia
de Jmista de Juez Competente para a

Enauaridad de dha. Ruzpata Enuniamos las
leyes de dho. favor con la dho. Laxos de dho. en
forma. Lelaley quere querequede con
Reuizion a lioho debuen. Daron de dho.
Tenia Osentencias dadas por los Jueces
Arbitros, Lelaley Engano por enormissimo
quere querequede. Lelaley Lelaley de
Restitucion y n. Enaun, de Lelaley, Lto
de las demas leyes, filen dho. honderamen
to, dho. Lelaley Puedan quitar omadas
Pragmaticas quemo querequede. Lelaley
Por quierap Lelaley de dho. la paz y obediencia
Lelaley Lelaley y querequede Jueces para
mas bien a Lelaley, lo consulten con el
Abogado, o abogado, y Personas de dho. y
Consejo quere querequede y fuese conueniente
querequede querequede Lelaley. Lelaley
Lelaley siendo nezesario esemmo. Lelaley

Conto da a Probação da Nação
Conto das suas Indicações e Dependências anexas
das Lezírias e Condições e Anexas
da Adm. e Lezírias e Anexas e Anexas
que por falta de solemnidade, no caso de Poder
Enestimonio e Anexas de lo qual as lo oton
gaton anexas presentes no Enho Lugar de
Sancobal de la Reina, adonde as delmes e
del, de mil e setecientos y setenta y tres, siendo
testigos los Lrs. D. Nicolas Martinez y D.
Juan Sancho, y D. Manuel Munoz Maroto
Los otorgantes aqui enes por los, no confesiones
Glamaron los que dixeron e Anexas y por los
quien asuexos Enestimonio = Pedro Munoz Ma
roto = Pedro Salvador = Matias Guzman
Niquel Larza = Anonio Gonzalez = Pedro
man = Pedro Ruiz = Juan Begas = Ventura
Pelayo = Honor Ruiz = Juan Berro = Juan
Carpintero menor = Augustin Castro Rubis
y Ruiz = Juan Carpintero = Pedro Marcos

Pedro Niquel = Juan Guilla = testigos = D. Juan
Sancho = testigos = D. Manuel Munoz Maroto =
testigos = D. Nicolas Martinez = Antem = Gas
par Rodriguez
Lo Gaspar Rodriguez escubano. N. N. dellu
gato e Anexas saquesta Copia autentica de
Sancobal e Anexas Concuenda queda Enestimonio
de Aquem e Anexas y enfe dello Enestimonio e Anexas
mo Enestimonio de lo dello Enestimonio e Anexas
Enestimonio e Anexas de lo dello Enestimonio e Anexas
Comun Enestimonio e Anexas de lo dello Enestimonio e Anexas
Enestimonio e Anexas de lo dello Enestimonio e Anexas
Setecientos y setenta y tres años = Enestimonio e Anexas
Pedro = Gaspar Rodriguez
Los Enestimonio e Anexas de lo dello Enestimonio e Anexas
El Poder de Anexas Conclaz de lo dello Enestimonio e Anexas
quien el Enestimonio e Anexas, el dia de setenta y nueve delmes
del Enestimonio e Anexas ano a lo dello Enestimonio e Anexas
Ruiz e Pedro Munoz Maroto = Pedro Marcos

Podemos quíen a Separación no nombramos
Como consta del N.º queirido, la Separación que
firmaron, al pie del go de, Oramental que por la de
bervidad de las fhas de Resonancia y saca de cho
Podia Como de ellas consta Luptar nobayn
Senta antes del signo a presenar de fha de su
Segunda. Para constar aunas y otras fhas
Lofirmo = Anem = Luptar no de quier = —
Se Pase por esta escriptura de Poder Comenar
la Justicia Luptar y de quier Particular de
desta villa de Villavieja stando Luptar, Luptar
Luptar Luptar ayuntam, llamados a rondar cam
Para tanta Como lo tenemos de uno y otro
Luptar, Para constar y Conferir las cosas tocantes
tes y conseruaciones al servicio de ambas Mage
tades Divina y Humana, Luptar y Luptar de esta
República y sus yndios de quier, Especialmente
Domingo de la Cruz; L.º Matheo Lora Alcal
de ordinario del señor Luptar de la Villa
Cuya Luptar ha Villa y sus yndios de quier

Manuel Luptar y Manuel man Luptar =
fran garcia Luptar Luptar Luptar de la
Alcalde de la Santa hermandad = Gaspar garcia
Felipe de la Cruz mayor = Miguel Luptar = Antonio
mora de quier = Luptar Luptar = Santiago Domingo =
Luptar de quier Mayor = Felipe Luptar = Luptar, mo
nedero = Luptar Luptar = Luptar Luptar = Miguel
Luptar = Gaspar Luptar = Baraholome de la Cruz
Manuel Luptar = Luptar mronedero = Do
mingo Luptar = Santiago Luptar = Felipe de la
Cruz Domingo = Manuel Luptar = Luptar Luptar
Rodrigo = Luptar Luptar Manzanal = Luptar Co
Culina = Luptar Luptar menor = y Luptar Luptar =
todos de quier de esta villa que confesamos
ser la mayor parte de los que al presente ay en ella
Luptar ausentes enfermos y a delante de quier
Luptar Luptar Luptar Luptar, en la forma que
no disponi de quier taxan y Luptar Luptar
Luptar Luptar de lo que avia y para Luptar
Luptar Luptar obligar, que por a ello avemos de dar

[illegible]

Los dichos Pueblos Contados susganados en la
 Pradera antes del día prefinido En ellos, Leloto
 Lotuado, arado y manifestado desupropia al
 uanidad y sin Lizenza nipermis de aquel
 Onas tierras, en la quista de Mayo, Co
 munes de ambos, Los repenas y multas echas
 alor que con el acatado algunos Danos, Lugo de
 Pradera, seguridad de la yerba, Alcafrutos
 Rompimiento de Coras, detenzion de puerdas
 Las uallos ganados antes de Alcafrutos, y
 otras Coras que ocasionaron a ambos Pueblos, su
 minima Crecido de Luto, y Conellos Gastos por
 soporables, asumen una Constitucion, y consiguen
 Enjamente inquietudes de Conuenciones, y otros
 Disturbios, y de sinosiones, y deseando, ocuian
 Al remedio, y al dano que producen tan malos
 Consequencias y que personas Lelotas, del ser
 bicio de Dios no senor sean metido por medio,
 La que lo grande He reconse que la Doulidad Pu
 blica y comun, de dichos Pueblos reconse que

Reciproca amidad, Locales pondencia, vean
 Combenido ambos Pueblos Enquedado uno nombre
 Personas desumayor satisfazion Loraquienta
 ,, ,, Determinen las quetiones de los
 ,, ,, Loraquien los Capitanes de los Com
 Promiso, antiguos y sus penas, Comocaderama
 por Validad de dho Pueblos, poniendolo por la
 Cuason comomas avaluax de dho y suendo suel
 dores, de el quene este caso acadauno Corresponde
 desupropia de dho y como Cosa que se de Enu
 Beneficio = Ouyaron Los Represente que
 por suparte Comprometian y Comprometieron
 dhas quetiones Loraquien y azeplam, de
 los Capitanes de dho Compromiso y azeplam
 La Loraquien, de dho Enquanto les permite la Real
 tado, quipara ello Loraquien y las disposiciones
 legales, les permiten en dho de la de dho
 mingo = Felipe de Sabia Gasparhan
 Lia todos vez de dho de la de dho

En la forma y forma nombraron Los Jueces de
buenas y malas y Amigables Compone dores
dieron e poder que se M quise Lluendo, quem
los otorgantes puede Morder para que dentro de ocho
meses Primeros siguientes a la dia de la octava
deusebando e Apoyugales e Ademas nezesario
bean Sentenzun y determinen dhas discor
dias, e Ademas quiba y fexido y fexibam
guardando uno el otro den Judicial Arbitrando
y Componeando, quitando a la una Parte
dando a la otra su Voluntad, y regare
ellos de no conformarse les dan facultad para
que nombren e Suexero, otorgantes que les
rezere, el qual Conformandose con los dichos
o qualquiera de ellos agantada de determiner
Para qual Karany e Asarian, los otorgantes
Apoyados los autos que antes de ella se
nunciaren Lno a Delatan, rexe e Amaran

Comulcand attendado rigoroso ninguno que lo
 puedan caer por quedes de luego consuntien su
 Juicio y Sentencia y quieren resecute luego
 que se pronuncie en aguardar, termino alguno
 Loqueno fue obediente, ademas de no ex admiti
 do en Juicio aunque para ello tenga a favor
 (ma y el otro relasque, Inuixa en la pena
 de muer y doscientos Rs a suados en la fama
 siguiente. Lo quatro Ciento Rs para el
 flesia de los lugares de sandoba, y Sallesma
 Lo quattorientos Paray flesia de la dharvia
 Lo quatro Cientos Rs Retenaces para el con
 Leo de los dos que obedecere. Inquedes de luego
 Oedan Porcondenado, a la quese Ouegon a
 fremo, sin quereda Acuer, a moneda
 Lo con, moxia de la coenzia aunque de dno
 Perrequera de que se Muevan, porque se pre
 quieren se cumpla guarde, Lo que acate de la
 Sentencia Lo paxello. La dno aberra consent

Denuos = Lasu Cumplim^{to} Peronao dosu
 Poder Cumplido alas Justicias L^{as} Bienes & sh,
 desu fuero Competentes, Paraquealo V^{er}ido
 lescompelan Laprimen, P^{er}ua Trumana
 L^{as} deautora y P^{er}uado ayup^{er} de dno V^{er}id^o
 xon lo como Presentencia J^usticia de su
 Competencia Daday Parada, nautoridad
 decora L^{as} parada. Nunzaron las leyes de
 su favor on la quiprove la General y dno
 de esta Enforma = Porser Comunidad L^{as}
 Competixes el dno de menoridad se obligaron
 arogedix Beneficio de Notarios, L^{as} nuy
 J^uan, L^{as} p^{er}ceder en su Justicia L^{as} araron
 forma de dno de auerporame Haescrip, L^{as} dno
 lo quon L^{as} dno de esta se deautora J^ustia
 L^{as} de determinare por dno. L^{as} dno L^{as} dno L^{as}
 asilo otorgaron anuemi el ss L^{as} dno L^{as}
 L^{as} dno L^{as} de L^{as} dno L^{as} dno L^{as} dno

Sanchez de Cos. —————
 Acordamos, firmamos, y asentamos, de Su Magestad
 Alvaros conuilluso a Santa Fe de, de mill e setecientos y
 veinte y tres años = Phelipe de la Haya Domingo =
 Phelipe de la Haya = Gaspar Garza = Juan = Ben
 nardo Sanchez de Cos. —————

10
55

Los Honorables y Reverendísimos señores, que los señores
 de las sequias, resiquen quando sus Dueños Qui
 Sieren, = queno Quidan reparlos Prados quistan
 Linda Pradera, de Azuela osdun Lypax Són
 Barariso, alor delotao = quenos do días Lumenos
 desiga nosaque, sexta nicarro della, quiparados
 dos días cadauno desecamiera, desembaxaza da
 Queno Ladefandos no forme quessa aunque seprisa
 sexta = quia aversados los dueños, no combinieren
 Crestorio Cadauno sigue y saque Navextaquam
 do quisiere = quia alunganado diuno de los leg
 Sedis mandaxe, alor y con Hare quesi Dueño
 la Buscado, seleuicupie Libramente = quelos
 Diunos, Pechos de los terminos Comuneros
 bayan Conel Duño, vuestre fure Pozino chips
 de Pozino dea Alguno de los Lypaxes y nobien
 do Sepanta Encuamto y Guarmiente = quia al
 gun forastero venduse doctio forastero, algunas
 viñas muebles y semo vientes Sepanta la al
 Cauale Encuamto Lypaxes, Pero sí con
 prados de los viñas fure de Alguno de los doff

Lugares Nueconsigo la Alcualala que cada
Consejo a suerue imponer guarda en el
termino comunero estos e uno vnano el
Cottagotto, quien lleue omnia de un lugar
otto en el termino comunero y que las que
en el vbiere, de los forasteros, las perzita y mere
Lugar que puse guarda, aquel año quitados
como son de los expresados terminos Co
muneros Como Hanquesito, señalados y del
marcados, en lo compromiso se acuerda
por ambos consejos, e dia de s. Juan de or
tega Decada un año despues el mes de
Con la de pexuenza que el Inconsejo espere
al otro vnano, el que no fuere Parada maoria
pague Durientes mas Para que los consumay
Gane e Consejo que vbiere esperado y que lo
omo sonam, se empuse el año que puse de
otra o lo lugar de Darotal, por el mo son
delas sequias y el año que fuere guarda

de la villa de Villavieja siempre por el
moson de la arena = Que el castigo de pena
que auian de llevar las guardas fuesen qual
quier de la causa del ganado mayor
siendo de dia y de noche Doble y por el auto de
ganado auto de las Caveras. En maxaverdi
y siendo de Siete de moson y de noche
Doble = que llamados de las penas fuesen
para la guarda y la custodia de la arena con
ello pagando a demas de la pena; al dueño del
prado, o pan e auto segun el aprecio que
se hiziere del, y quier a algun Danador de el
si tuviere a dar la guarda pagase medio de
la pena persona mayor y menor y quier
pagase la pena luego, no se quite la deuda
bajo de la pena de medio Real. Como lo
de lo referido por las cosas conducentes
a este fin resultan por mas. Extiendo

Los mencionados Compromisos que quedaren
los Archivos de los Pueblos, y hemos visto y
reconocido con la mayor atencion. Quisimos
aquellos referidos. Guardados. Exprimen
tado desde el año pasado de 15, a la vez
de la fecha la probanza de los expresados
Compromisos, como es romper la Pradera
antes de la dia señalado, y aun antes de
seguir todos los prados, y escusarse el Lugar
que se cubre o no los compromisos, a pagar mas
pena que la señalada en los compromisos, en
alarse Cargo de verse mas expresada respec
to de aux. Entiendo en ella todos los Pueblos
menores. Las mismo auto o lo conase de vi
tuto, arado manifestado sin embargo
Licencia nicon sentimientos del Refe.
desandaba, unas trías en la queta de Nro
Sunto a la pradera. Lo tras cosas auto mo lo

Laanfinarse Creados Hechos Enados los
Pueblos, y que con este Pacto, y determinacion
Lengua Ensuma Robreza: y atendiendo
ambos abax dho y convenientes, y cont
sebaa Capaz y union queu Surto ayalntedhoz
Pueblos y que personas Lemas del servicio de
Dios nro señor, sean metado Lamedio Oñfor
mementa, ancondesendido. Encomprometen
los distubios y diferencias queanendosobre
laobservancia de los compromisos a Texas,
dependa Enellas Lnguestas, y adn deotras
Lancun Anzias, quecomitieron Enellos Ley
Seauen Practica, porzeder Enlamayor Ser
Lidad de los conusos Laestefin anotonga
do Escripura decompromiso, anfiustrofal
bor, Paraque como Surus Arbutas An
buzacoxes Samgales componednos an
buzamos Ldezidamos S dha d Discordas

El Guernamen de Lemas Lemas Lin
Cunfancias que Contemplaremos Stiles
Comvenientes azialos xafidos Pueblo, obli
gandose Nos, a estas Lnguestas y enofallo
Ldeterminacion Paso de Lapena que sobre
este Particular Longusieron como deotras
Escripuras de Compromiso Resulta
que Ladedho conusos desandobal, Lasopra
t de Lnguestas Lnguestas no de la
Magesad y Serino del Lugar de Ayra
Lassa en 2 de Diciembre del año proximo
Lado de 1223, y Ladedho villa de Silluto
Lora de Bernardo Sanchez de Co. 55 de
SM, numero Lamentamento de Laxxetel
Lida de Silladugo y su Surus dracion y fha
En 2 de ho mes de Diciembre del Exproal
doano, queanemos areptadas y Suradas, Lendo

Nos Desamo donado a D^hamos, D^hamos
 Contasolemnidad que No Dispone
 Encarga S^has, L^huendos. L^huendos los
 mencionados Compromisos, y S^huendos
 Conozido d^hos terminos Comuneros sus
 Sexu^humbres Entradas, salidas, Reg^hos
 L^huendos, L^huendos, Caminos, y otros mo
 fones de Marcaciones y demas L^huendos
 L^huendos que acreditan en las y en Co
 nozimiento, L^huendos Clara y distinta provi
 dencia Encarga S^huendos S^huendos
 S^huendos S^huendos de la S^huendos que
 L^huendos L^huendos de compromiso en los
 Concede, lo siguiente = —————
 S^huendos mandamos que las escripturas
 de compromiso L^huendos L^huendos L^huendos
 dad obvelacon S^huendos de los terminos

Comuneros se observen, quando en este
 en lo que avas sea Apurado—
 Lo segundo que los ganados de qualquiera
 de los Pueblos que hizieren daño en los
 terminos Comuneros, venierasen en los panes
 Areas sembradas, Llados Lladura de
 nada aunque se sepa, antes del día
 de San Pedro Luchas Escripturas de Com
 promiso Lague de pena los Luchas Bacos
 Luchas, Luchas, Luchas, O qualesquiera
 ganados mayores restubieren separados
 de las Guaxadas Comunes de los Pueblos
 Comunes Baquero, Luchas, O Luchas
 quere un Real de cada Causa Luchas
 de Bez — — — —

Pituzero queridos tales Guardas dño Pa
nados Mayores de qualquier Benexo

Quedan Guaxaren Enchinos Arreocotos
Hando Juntos Con Saco comun &
Baquero Leguachero, O Boniquero se
paguen ochomís por cada Caiusa Loxcada

Se —————

Quinto quedamos de lo referido el
Pastor de Leguas, Bacas, O Buacas
que con la mayor parte Comprere Primeros
e Scottos & Napradera Lague quatro
por su atavimientos, de Ganado o Bestias
Sepague En más Loxcada, Caueras
que hueren de Dano y además de esto
el Pastor quentare En el Coato de la
Ladexa, con la mayor Laxe de su ga-
nado pague En más por cada vez por
su atavimientos —————

Se quanto quedadas las Lenas referi-
das sentenciadas siendo de Dano, O
atavimientos de del amanecer asta el
anochezer, Pero siendo de noche sean
todas las referidas penas Dobles, y no
Lixicas y queningun Pueblo se pueda
exceder de ellas —————

Se como queriendo los Ganados que se de
vieren Castigar Lo lo que lo referido
de algun vecino, O persona de dicho Lugar
desandol asiendo e denunciando el guarda
del real castigo Laxe con se el Guarda
del referido Lugar de Sandol —————

Se septimo que si los Ganados que se denun-
ciaren fueren de navilla de villas asiendo
el denunciado el guarda della sean la penas

8

Quetzaltenango Laxae Consejo deobavi
Ua de Villavieja

Lo octavo que los ganados mayores me
nores que hiciere enano y deuan por el
Cercastigados fueren de otro lugar de San
dotal denunciando lo el guarda deobavi
Ua de Villavieja, andeser las penas
de castigo, Laxae Consejo de ella la mitad
y la otra mitad para el guarda que tubiere de con
sejo

9 Lo noveno que los ganados que cercastigados
fueren de alguna persona deobavi Ua de
Villavieja Los denunciar el guarda de
dho lugar de sandotal, sean de la pena
el consejo de ella la mitad y la otra mitad para
el guarda que tubiere

10

Lo diezmo que los ganados que se tubieren en
Castigar fueren de otros Pueblos por Daños

Quetzaltenango Laxae Consejo deobavi

Sean de castigo Laxae guarda que tubiere
dare y denunciar por consejo a donde
sean conozca la pena que se les adeude por
sin atender en la sucesion de lo referido
a que las personas en que se hiziere dho Daño
Sean de su pueblo de obavi, na que si guar
da que a que año tubiere obavi, guar
dando termino comunero de aduena
Lobacion de obavi

11

Lo undezimo que si alguna persona deobavi
de Villavieja, a quien el guarda de qualquiera
de ellos le diere prenda por auerido dho dho
dho termino comunero tenga obavi, a dar se la
del mismo dho de la multa por el
dho termino, y si diere el mismo en que se
se multado no queda el guarda bajo de la

ambos Condes y señores de quese componen
en muchas veces necesario. Por ende, y por ende, y por
el logro de paxos en el logro de Comogua el maron
aumentar a la guerra que sease. Segun el que
Porque todas las Provisiones. Para el que
mandamos que las paxas de Sta. Praxeda
comun segun se paxen. La dizen por ambos
Condes. Para que se logre. Segun quando se quise
en, y fuese necesario. Para el lasto de Ganados
de ambos, y que para ello se paxen el agua de Neys
esta otorgante de agua dando satisfacion a
los Dueños de los Prados, durdaño que se le
hiciere. Por ambos condes, y que cada uno paxa
la rregadera que le toca. Para que se paxen
con libertad el agua a los Prados de paxa de
agua de camino de villa de go, y a los demas
sin entar en los prados de Muxia quando
no eriga. Pena de dos. Por cada Praxeda
nocha. Y faga. Segun. Entre ambos condes.

1) Lo que se paxa. Segun. Para el que se
paxen. Los limites. Y demarcaciones de los terminos
no. Comogua. mandamos. y seamos. En la
Pax. Todos los años. y el dia señalado en el com
Porque. Para el que se paxen. En la. Impuesta. a cima
de paxa. La muerza. omu. Para el que se paxen. En la
Cuerza. de paxa. Para el que se paxen. En la. Residencia
que se paxen. En los Pueblos.

18 Lo que se paxa. Segun. Para el que se
Luanas de Neys. nuel. Con obligados. Para el que se paxen
axu. de paxa. En unque. de paxa. En, los. Dueños
de los Prados, y tierras de los terminos de Neys por
ambos. Para el que se paxen.

19 Todos los queales. Para el que se paxen. Segun. Para el que se paxen
en. Para el que se paxen. Para el que se paxen. Para el que se paxen
Por. Para el que se paxen. Para el que se paxen. Para el que se paxen
De. Para el que se paxen. Para el que se paxen. Para el que se paxen
Al. Para el que se paxen. Para el que se paxen. Para el que se paxen
O. Para el que se paxen. Para el que se paxen. Para el que se paxen

Uniforme conservacion de Ambos
juzimmo mandamos que en la misma forma
en lo que no opusieren a lo dispuesto por
la sentencia Arbitraria los Compromiso
Antiguos Celebrados por dichos lugares
se cumplan guarden y observen como en ellos
se contiene bajo de las penas en ellos expresadas
y las que aquelleuamos nuevamente impuestas
procediendo y pronunciando en materia
de esta sentencia tambien mandamos
que cada uno de dichos lugares instantes de ella
poderes que llamotitan y demas delincencias
que se cometieren en la mayor solemnidad
firmada y validada de ella a la fecha por el
que se pongan en sus Archivos y en sendos
para la pronta execucion de lo que se mandado
dispuesto y ordenado en esta nra sentencia
Arbitraria y condenamos a dichos lugares y sus

que se presenten y en adelante fueren
aquellos y pasen por ella bajo de las penas
impuestas en las escrituras de compromiso
que llamotaban la que todos los dias nuestros
los de la inscripcion no pague de todas las
sentencias paguen las penas por mitad bajo de
cuya licencia y fianza, y por esta nra sen-
tencia arbitraria asi lo pronunciamos man-
damos llamamos Dn = el Dn Angel
Marcos Ruiz = Felipe de Salazar Dominguez =
Pedro Marcos = Felipe de Salazar = Gaspar
Garcia = Pedro menor maxor =
Dada y pronunciada fuesen sentencia Ar-
bitraria por los Dn Angel Marcos Ruiz
Cura Beneficiado en la villa de Amara
Felipe de Salazar mayor y menor Gas-
par Garcia vecinos de esta de Bellusco

León Muñoz marcos y León Marcos de Villanueva
desandaba la villa desta villa de de
lugaro quince dias de mes de mayo de mill
setecientos, y veinte y quatro años como Jueces
Abogados, arbitadores amigables componedores
nombrados por el pueblo quienella se expresa
por los consejos reales, y vecinos de los lugares
Como tales mandaron seaga notoria a las partes
siendo testigos Juan Domingo Bara de la
ra y Juan Correa de esta villa de la
dequero e los Doctores Anselmo Bernar
do Sanchez de Cos — — — —

En la villa de Villanueva de la Reina a diez y nueve dias
del mes de mayo de mill setecientos y quatro años
Habiendo sido por el pueblo de esta villa de la
Reina y por el pueblo de esta villa de la Reina
los señores Justicia y Regimiento, de la comarca
en el dicho pueblo para dar por con
fesa las cosas tocantes y concernientes al servicio
de Dios y de su utilidad desta Republica
sus señores Justicia y Regimiento Juan Domingo y
Lope de Labrador menor Alcaldes ordinarios

Ante la Real Audiencia de Salina y Juan
montero, Jefe de la Real Audiencia y Miguel
Pérez, Antonio Moradillo Procurador, Gaspar
García Alcalde de la Santa Hermandad, Don
de la Real Audiencia, Matías Pora - Manuel Rodríguez
Manuel man-fran García, Juan del Corral
Jofre Miguel - Canales Domingo - Lope y
Juan montero - Pedro degado menor - Antonio
Juan Válor - Juan Barcasel - Barcasel
hera - Juan Barcasel - Juan montero - Don
Pérez, Manuel Peña - Pedro Peña - Lope
su Peña manzana y Juan Lora todos de
esta villa que confesaron, se llama mayor
para de los que a su presencia ay nella; Loel
Infrascriptos de la Real Audiencia, numero y
de la villa de Villanueva de la Reina, y su
que la Real Audiencia de Villanueva de la Reina
dho. Justicia y Regimiento y Demas Regidores
expresados en sus personas quienes interados
desucontentos y seron la con veniente y con
sinacion y por obligacion de los que en el
lance subdixen obligaron a que se haxan

[illegible][illegible]

En virtud de ellos su Procurador
Intervenciones echas a los señores que
Uno notario de senado Conde Juan
nerviano Encarga de esta y para que ha
Sentencia Arbitral tenga entera fuerza
Fuerza de la validacion a todo lo
Suplico se sirva a la Real Audiencia
a la Real Audiencia de Creta Judicial
Infama y fama para que se vea
Lingones, Laxasus de suantia y que de modo
seduentando a conzep deustas harria
Lamí ensunomíre Sazunte fee para
Conale ensus Archivos de la Justicia
Concor las Laxasus de noble oficio
de Smd Lingones de Antonio de la Real
Quito Laxasus para ensunomíre Probes

Justicia y señor Juan Domingo de
calde de senado para señor de senado de senado
Casta de senado de senado de senado
ados de senado año de senado de senado
Senado y quatro = Juan Domingo
Antem = Bernardo sancher de Co
En la villa de Villavieja a los días de
mes de octubre año de senado de senado
Bernado y quatro = Juan Domingo
Alcalde de senado de senado de senado
de senado de senado de senado de senado
Sentencia Arbitral y demás de senado
menas de senado de senado de senado
Laxasus de senado de senado de senado
Año de senado de senado de senado
de senado de senado de senado de senado
de senado de senado de senado de senado

[illegible]

En una de las de Sancho de la
 Reyna Comomaz aya lugar Enmte del
 Consejo pñcino de Anacoind Panuco
 pñcino quinquenho Lugar pla della de
 Nuevo Tenen echos de pñcinos escripturas
 de Comomaz sobre los Lascos, Pocos, Bel
 bederos, Lascos, Contribuciones de los dños
 de Mcaualas, Lascos, Lechos, Marti
 negas, Diezmos, Enmias, Cusco diay
 Guardia de los terminos Comuneros de
 dños Lugares Comomaz La Pradera
 de Mzura, Cero, y la dñna Lascos del
 termino de Casco Viejo Lmo de la
 Lascos Enmte terminos y mofones de ellos
 y sobre segar y ayerba Plaza y pñcinos
 y suelta de ganados Durante las labores

Como el notario de Merymbetado Castile
 Conca de los compromisos de los
 destapante Laramos Lulos con uno
 to de Conca de la Ciudad las
 penas que los N.º de los Compromisos
 mos, se impusieron a los que que
 bradasen sus Capítulos. Sean que
 udo fulminar a algunos de los notarios
 quetiones. Quidon y Lendencias y a rendien
 do de los notarios aconsejar y mantener
 la paz y que los de los Conco y los de
 dos y sus fines y a rendien y a rendien
 merce a la rendien de Dios nuestro señor
 Que personas de los de los sean en
 terquitos y Conformes
 Conde rendien en Conde rendien

Los Distritos de las Indias Encomendadas
de toda Nueva España Justificación
delo que como Suces Tabaco, an-
bitadores Lampables Compone dores
de la de determinen das que horas
La de los por ellos Capitanes de los
Compromisos y sus penas Como se paxie
sen mas con Semientes para pagar
quien de los Pueblos sumayor Pali-
dad por servacion sobre que otorgaron sus
Escripciones de Compromisos que se aceptan
con por las personas nombradas por años
Pueblos quienes en su caso de ellas Tenien-
ta de los compromisos antiguos Dieron
su sentenzia que se pronunzio y serzo
notoria a los vezinos de ellos Insus

37
Aumentamientos que en la consintieron
de un mismo acuerdo parezcan como todo
por el fecho. Mas para de otras escritas
ra de Compromiso Sentencia dada
Por los Jueces Arbitros en virtud del
los Suplementos mentes notificacio
nes echas a los vezinos que uno y otro
Sentencia con el Juramento necesario en el
esta Parague y la Sentencia arbitra
ria tenga interseguencia firme a la
lidad: a todo pido publico resista a lo
Valla interponiendo de ella cuanto
idad y decrete Judicial en forma
de multa que como fuere servido en
poner Parague sobre Parague que a todo

Se duntan ad hoc con el de san doba
Lami Enunciacion de Parague
En sus Archivos Lido Justicia con el
Parague y el notario de San Lorenzo
Lolapunta: D. Antonio de S. J. y
Los autos paraganse Parague y el
Prober Justicia y Senor D. Bernar
dino D. de Arredondo Corredo por S. J.
En esta Villa de Villadiego y su jurisdiccion
Comando en ella a nueve de octubre año de
mil setecientos y siete Aguacero
Arredondo = Antem = Ben Sanchez de Cos =
El Senor D. Bernar dino D. de S. J. y
dando Corredo por S. J. En esta Villa de
Villadiego y su jurisdiccion En ella a nueve
de octubre año de mil setecientos y siete
Aguacero con esta de la Sentencia

el año de mill Setecientos y treinta y cinco el día
dos de Junio vinieron domingo de la heras y otros
Vez de la Villa de Villusto a reconocer los molinos
del comun antes de medio día y se bolbieron antes
que fueran los de Sandoval y se castigo a los de Villusto
en los doscientos mrs que manda el Combrasmio siendo
regidores Juan Combrasmio Castro rubio Pedro Martin
y Juan Ruiz Gutierrez Vez de este lugar de Sandoval
y para que llegue a noticia de los vecinos se anota aqui
y lo firmo: Pedro Martin



Para el despacho de oficio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE
OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS

En la Villa de Villusto Año 1816. En 3 de mayo
de Junio se juntaron los Jueces y Doctores personas
Diputadas de cada pueblo para albeitar y comprometer lo
que vea de Castigar. A los que hagan Daño en el termino
Comunero de la Villa de Villusto y la de Vandoval y se con
formaron por Cabeza Mayor que aga Daño Cuatro R. A
die y ocho de noche y ademas pagar al Dueño el abie
cio que se balee y Ganar Lanar apropiacion el Daño qe
haga y quengunb pueda cofer Moneros. A los que Rios
ni linderas pena. A los R. por la primera vez y por la se
gunda Doble y en esta forma se conformaron. Los R.
de Justicia y Diputados de Ambos pueblos. siendo Dipu
dos de la Villa de Villusto el R. Josef de la Cruz y el R. Bal
tasar Ruiz. y de la de Vandoval el R. Juan Martin
el R. Esteban Fontaneda y por Verdad lo firmaron
los Concejales Justicia en Villusto Junio 3 de mayo de
Mil ochocientos Diez y seis. Carlos Ruiz
Juan de la Herreria. Josef Castro Moneros
Angel Gonzalez. Miguel Cuel
Juan Paredes. Esteban Fontaneda
Juan Martinez. Josef de la Herreria
Balthazar Ruiz

nota se prebina por diello auentamiento de San do bal y de
mas Vecinos particulares q' les d'gamos simplitos al
guano todas las Entradas y Salidas y despender q' teni
a a tura el molino acañado correspondiente a la
Villa de Villurto hauido reconocimiento a los
Tuntes y Lambas villas q' lo seguntan siendo por
Ponte illa al Villurto farr e por y Santos y la era

Como fue de fechos Como fue de fechos
Thomas Cartegaz Jeronim de la herra

Ranca

nota

e

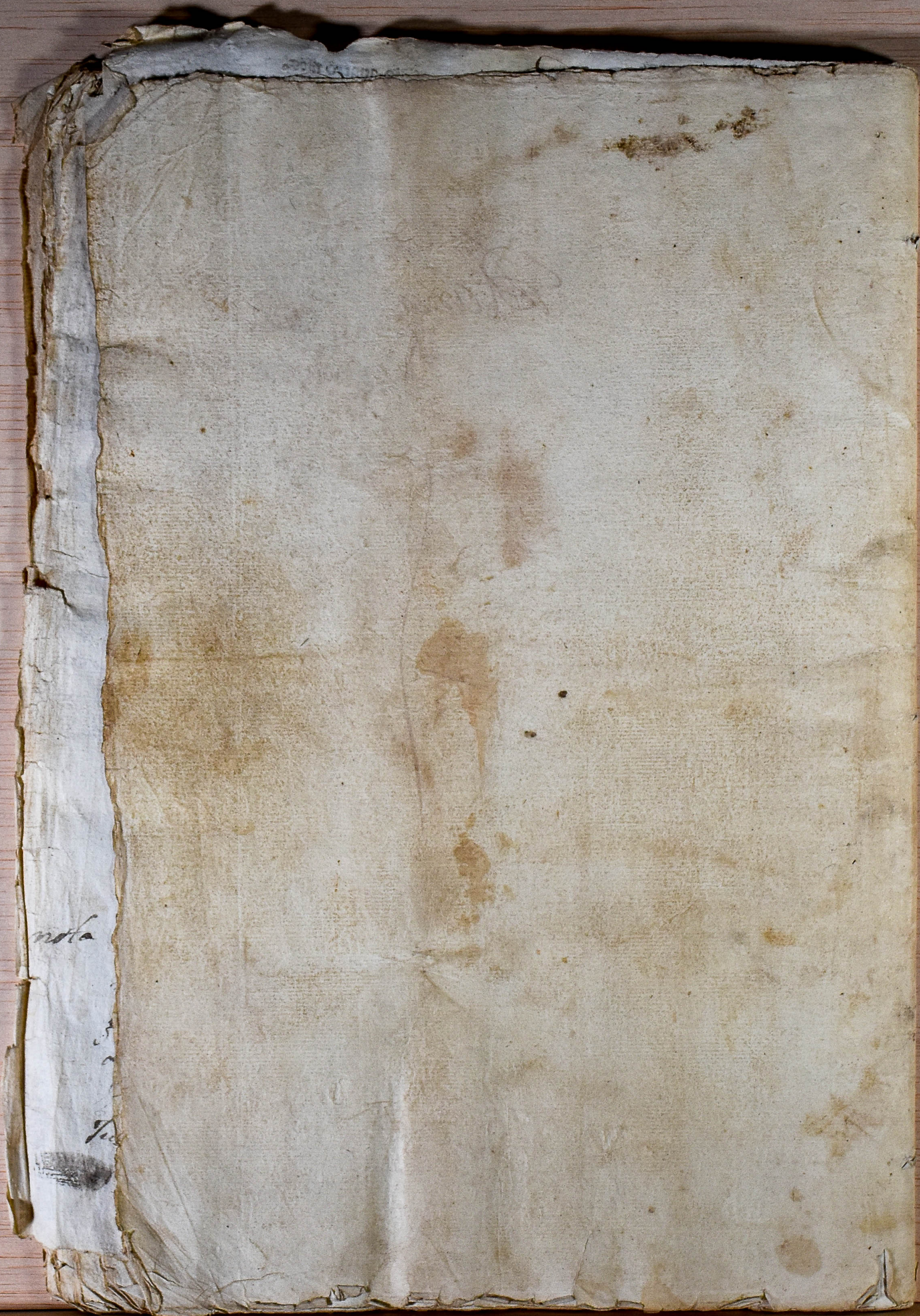
m.

glu

na

it

Tura



nota

Th

Compromiso nuevo entre Sandoval y Villusto hecho el año de 1723 sobre el campo comunero de ambos pueblos

Siento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDÍS

AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Valga para el Reynado de su Magestad el Señor Don Luis Primero

Comisión de Sandoval de la Reina

[**página 1**] Pase por esta cartta de poder y lo demás en el contenido como nos, el Conzejo de Vezinos del Lugar de Sandoval de la Reina, estando juntos en la honrrada Casa Ayuntameintto de dho¹ Lugar, a son de Campaña tañida como tenemos de uso y costumbre, para tratar de conferir² las cosas tocantes al serbicio de Dios nro³ señor vien y utilidad de esta honrada y compuesta República, Espezial mentte: Matheo Carpintero y Andrés Herrero, Alcaldes, Pedro Muñoz Maroto: Fran^{co} Gutiérrez, Juan Gutiérrez Regidores = Pedro Muñoz Abbad, Proc⁴ síndico General de dho [dicho] Conzejo

[**página 2**] Pedro Muñoz Ruiz = Pedro Salvador = Jul^o Thome - digo Mathías Gutiérrez = Miguel Garzía = Lucas Salvador = Juan Thome = Antonio González = Andrés López = Pedro Ruiz = Jul^o Begas = Benttura Pelaiz = Alonso Prietto = Jul^o Zerro = Santiago Peláiz = Bartholome Muñoz = Carlos Pérez = Fran^{co} López = Gregorio Pelaiz = Jul^o Carpintero menor endias (?)⁵ = Jph Escudero = Matheo Ruiz = Fran^{co} Sancho = Bart^{me} Gutiérrez = Pedro Marotto = Andrés Fernández = Agustín Castro Rubio = Fran^{co} Carpintero = Lucas Muñoz = Bonifacio Castro Rubio = Jph Ruiz = Pedro Marcos = Juan Carpintero mayor endias (?) = Lorenzo Mñn = Pedro Mñn = Pedro Puente = Pedro Miguel = Juan Questta = Fran^{co} Castro Rubio = Mathias Sancho = Pedro Ruiz: todos vezinos de dho [dicho] lug^r [lugar], que confesamos ser la mayor partte y por los ausentes, viudas, enfermos y empedidos⁶ y quien adelante vinieren, prestamos comizion⁷ y votto en vastante forma [**página 3**] de que pasarán y pasaremos todo lo que en virtud de este poder fuere dho (?) (¿dicho, hecho?) y otorgado para comprometter cosas entre el referido lugar de Sandobal de la Reina y la villa de Villusto sobre zierttas diferencias que al presente ay y a avido entre los referidos pueblos que adelante se ara menziñ de las causas y motibos que por arbitrio de dhos [dichos] dos pueblos se ara relaz^{on}

¹ dho = dicho.

² Conferir: Dicho de varias personas: Tratar y examinar algún punto o negocio. (DRAE 3)

³ nro = nuestro

⁴ Proc = Procurador.

⁵ Menor en días: Menor de edad según los criterios legales de la época. La frase hacía alusión a que la persona tenía menos días vividos de los requeridos para ser legalmente considerada mayor de edad. Era una manera formal y arcaica de decir que alguien todavía estaba bajo la tutela de otra persona, y no tenía capacidad plena para actuar jurídicamente por sí mismo. En el siglo XVIII en España la mayoría de edad, por regla general, estaba establecida en 25 años. (consultado en IA)

⁶ Empedido = Impedido, inválido

⁷ Comizion = Comisión [conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico – DRAE (4)]

Ortografía original

[relación], sobre que escriba (?) debajo de los juezes nombrados amigables y componedores⁸ para la paz y concordia entre los referidos como personas zelosas de la paz, quietud y servizio de Dios Nro Señor, bien y utilidad de las dos repúblicas y en tierzeno en discordia si se ofreziere, y, para lo demás que fuere anejo y dependiente, dhas [dichas] repúblicas y casos tocantes al vien y amparo de ellas, sin perjudicar a ninguna ni a ninguno de ellos, como más largo constará de la discreta relazió de los S^{res} Juezes [página 4] árbitros que para el caso están mencionados, o se enmenzionarán para el referido caso y así dejando en su fuerza y vigor a los comprometedores por ambas Repúblicas o a otras que se pudieren nombrar por razón de las cosas fortuitos de pasar de esta presente vida a la etterna⁹, la que estamos sujettos, y probarán prolixidad¹⁰, y esto supuesto so¹¹ expresa delegazi^{on} [delegación], que para ello azemos de todas nras [nuestras] personas y vienes azemos, propios y rentas de este dho [dicho] Conzejo; en quanto aya lugar en dño [derecho] ottorgamos que damos todo nño [nuestro] poder cumplido a que de de dño [derecho] se requiere y en tal caso es nezesario, mas pueden y deben valer a Dn Ángel Marcos Ruiz¹², cura y beneficiado en la villa de Amaya y V^o [vecino] en el dho [dicho] lugar de Sandobal de la Reyna y Pedro Marcos, asímesmo vezino de dho [dicho] lugar y el referido Pedro Muñoz Marotto y cada uno de ellos [página 5] *in solidum*¹³ y, en su defecto o por faltar (?) por los casos fortuitos como esta dho [dicho] ttenga la abtitud¹⁴ nombrar atedho [ante dicho] Conzejo al que fuere su voluntad, no obstantte ser ottorganttes para que por si y en nñe [nombre] de este dho [dicho] Conzejo y sus Vezinos, y en birttud de este Poder y lo en él echa Menzion, se junten y agreguen con los nomnados [nombrados] por partte de la dcha [dcha] villa de Villusto; el caso es como se sigue = que entre los los ['los' repetido] dos referidos pueblos, abido [ha habido] en dibersas ocasiones muchos pleitos, devattes y conttiendas sobre el término de la pradera de Azuela, R^ooyo y La Serna, y parte deel término de casttro Rubio, Molín de Haza y ottros enttre términos y mojones de ellos, pastos, pozos, bebederos, pasos, alcavalas, pechos, Dños [derechos], martiniegas, diezmos [página 6] eminas¹⁵ y guardas deel término y sobre el segar de la yerba, alzar de los fruttos¹⁶, sueltta de ganados y ottras cosas, sobre que an [han] echo [hecho] dibersas escripturas de compromiso en los años pasados de mill quattro zieitos y beinte y nueve [1429]; mill quattrozientos y treinta y zinco [1435]; mill quattro zientos y zinquenta y nueve [1459]; mill quinientos y treinta y dos [1532], y mill quinientos y settenta y quattro [1574] = Y en los años prosimos pasados y en el presentte a avido ottras contiendas y pleitos sobre enttrar uno de los dos pueblos quasi todos sus ganados en la pradera antes deel día señalado, sobre que se comenzó a azer ynformación sobre dho [dicho] rompimientto ante Juez realengo para presentarla en la R^l chancillería haciendo caso de Corte¹⁷ contra de los delinquentes y por aver rotto (?, votto) arado y

⁸ Amigable componedor = 1) Persona a la que las partes de un conflicto confían la solución equitativa de él. 2) Árbitro nombrado expresamente por las partes para decidir en equidad un litigio. (DRAE)

⁹ En caso de que fallezca alguno o más de los jueces nombrados, se prevee nombrar nuevo o nuevos jueces.

¹⁰ Prolixidad: Prolijidad, minuciosidad.

¹¹ So: bajo. *Bajo expresa delegación.*

¹² Don Ángel Marcos Ruiz es hijo Ilustre de Sandoval de la Reina. Fue párroco de Amaya y de Peones de Amaya. Salvó a Sandoval de la Reina de la bancarrota y, seguramente, de su consiguiente desaparición, al lograr en sucesivos litigios, demostrar que el pueblo no debía determinados impuestos acumulados de muchos años al Señor que había adquirido sus derechos. Se afirma que era natural del pueblo de Amaya (Burgos).

¹³ *In solidum*: Facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas.

¹⁴ Abtitud: actitud y aptitud. (Diccionario histórico de la lengua española (1960-1996))

¹⁵ Emina o hemina: Cierta medida que se usó antiguamente en el cobro de tributos. (DRAE, 2) / La hemina se utilizó principalmente en contextos agrícolas y fiscales, especialmente en el mundo romano y en algunas regiones de la península Ibérica durante la Edad Media y la transición a la Edad Moderna. La hemina equivalía a unos 270 a 300 ml, aunque con cierta variabilidad. Era una medida pequeña. Se usaba tanto para líquidos como para cereales. Como muchas veces los impuestos se cobraban en especie (vino, aceite, trigo, cebada), el cobro se hacía por unidades, en este caso heminas para cuantificar lo que cada campesino debía entregar, por ejemplo, tantas heminas de trigo al año. El recipiente solía estar controlado por las autoridades locales para garantizar su exactitud.

¹⁶ Alzar = Retirar del campo la cosecha (DRAE, 12)

¹⁷ Hacer caso de Corte: Denunciar un delito ante la jurisdicción Real, en lugar de dirimirlo entre ambos pueblos.

Ortografía original

manifestado dho [dicho] Conzejo de Villusto sin [página 7] lizenia ni permiso de este una tierras en la questta de Reoyo y son de ambos pueblos, y por aver tenido otras contiendas sobre el calze¹⁸ [cauce] deel molino deel Recadador y sobre las canttidades de las penas y multas de los que an echo daño con sus ganados y sobre el trigo de la Pradera y el seguro de la yerba, alzar de los frutos, rompimientto deel cotto, detener las prendas¹⁹ los guardas, a pastar los bueyes unidos o pollinas²⁰ cada dueño en sus prados antes de sacar la yerba y porque la qantidad de la pena en estos tpos²¹ suele ser casusa para que no se obserbe y cumpla lo depuestto²² y mandado por dhos [dichos] compromisos, y es motibo para que aya disturbios, devattes y contiendas y ruydos (sic) pleitos, odios, rincores²³ y enemistades y otras cosas que sirbe para enquietud²⁴ de las Almas, por tanto, sin perjuizio de la Jurisdicción [página 8] hordinaria y es tan compromettido a los referidos Poderistas²⁵ y los nomnados²⁶ por la dha [dicha] villa de Villusto agan ttodo lo que sobre este caso está referido y lo demás combeniente a dhas [dichas] Repúblicas y, en vista de los referidos compromisos, puedan, según lo que conozieren convenido en estos tpos [tiempos], mudar penas y multas²⁷, algunas cláusulas de dhos [dichos] compromisos y anadir²⁸ otras como Juezes, árbitros arbitradores y amigables componedores, como mejor los pareziere, quetttodo lo que determinaren como ttales Arbritradores daremos por firme y seguro sin recurso, con todas las cláusulas, fuerzas, firmezas y renunziaciones de leyes que para su balidaz^{on29} se rrequieran, y prorogaron [prorrogaron] en ellos cumplida Jurisdiz^{on} para que, arbitrando, componiendo y quittando deel Dro [derecho] de la una partte y dándola a la otrra y de la otrra a la otrra en poco o en mucho, bean [vean] y determinen [página 9] por justicia arbittraria³⁰ y amigablemente como mejor les pareziere juntos y no unos sin [los] ottros denttro de quattro meses, contados desde la fha³¹ de este poder más o menos tpo [tiempo] si necesitaren prorogazion³² de él por las dificultades que pueda ofrezzer so pena que qualquiera que fuere contra lo ordenado y determinado pague mill y quatrozientos RI³³ vellón en esta forma, los quattrozientos RI para la iglesia de dho [dicho] lugar de Sandobal, los quattrozientos RI para la iglesia de la villa de Villusto = Los quattro zientos RI restantes³⁴ para el Conzejo de los dos que obedeziere lo que entre ellos capitularen y comprometieren y faltaren a lo compromettido y de ello no apelarán y reclamarán al albidrio de buen varón³⁵ ni dirán de nulidad, ni intentarán otro medio ni recurso porque desde luego consentimos

¹⁸ Calze: Cauce.

¹⁹ Prender el ganado: Prender el ganado que se halla en pastos de aprovechamiento común a los que sus dueños no tienen derecho; en este caso se refiere a retener el ganado para asegurar que el propietario paga la multa y si no la pagara se le cobraría con el ganado.

²⁰ Pollina: Burra joven, burra. (DRAE, 1 y 2)

²¹ Tpos: Tiempos.

²² depuestto: Dispuesto.

²³ rinconres: Rencores.

²⁴ enquietud: Inquietud.

²⁵ En el Antiguo Régimen, un poderista era una persona que actuaba en nombre de otra mediante un poder notarial. Es decir, era alguien que había recibido autorización legal para representar a otra persona, especialmente en asuntos judiciales o administrativos. El poderista podía encargarse de presentar peticiones, llevar pleitos, gestionar bienes o realizar trámites ante las autoridades en nombre del otorgante del poder (llamado "poderdante"). Consultado por IA.

²⁶ Nomnados: Nombrados.

²⁷ Actualizar penas y multas.

²⁸ Anadir: Añadir.

²⁹ balidaz^{on}: Validación.

³⁰ Arbitrario, arbitraría: Arbitral.

³¹ fha: Fecha.

³² Prorogazion: Prórroga.

³³ RI = [reales](#) / RI vellón: Reales de aleación de vellón, es decir, de una aleación de plata y cobre con que se labró moneda antiguamente.

³⁴ Aunque inicialmente al multa es de 1400 reales, en el reparto de tres partes de 400 solo suman 1200, así que parece ser un error del escribano o de los que le propusieron el texto.

³⁵ Buen varón: Hombre juicioso, docto y experimentado (DRAE) / Arbitrio de buen varón: Decisión tomada por alguien que actúa con justicia, sensatez y equidad. (consultado por IA)

Ortografía original

su juicio y senttencia y lo demás que [página 10] determinasen dhos [dichos] juezes arbittros y queremos que se executte³⁶ luego que se pronunziare sin guardar términos de reclama^{on} ni otra cosa alguna = La qual pena pague el Conzejo tantas quanttas vezes fuere contra ello, y se guarde y cumpla esta escrip^{ra} [escritura] y lo que determinaren los dhos [dichos] Poderistas arbitros, a los quales damos poder para nombrar terzero, en caso de discordia y para ynterpretar su juicio y senttencia si a ella naziere duda en qualquier tpo [tiempo], aunque sean pasados los términos de compromiso y prorrogaciones, y el que reclamare contra dha [dicha] senttencia pague además de la dha [dicha] pena todas las costas, daños y menoscavos que se siguieren a la partte obediente = Y para [que] este poder sea estable y firme, damos poder a las Justizias³⁷ y Juezes de SM (? , Su Majestad), que a ello nos compelan por ttodo rrigor de dño [derecho] como fuese senttencia definitiva de Juez competente pasada [página 11] en autoridad de cosa juzgada³⁸ y renunziamos las leyes de nño [nuestro] favor con la ∞l (?), y dñs [derechos] de ella en forma y de la ley que dize que se puede pedir rocuzion (? , locución) albidrío de buen varón de la senttencia o senttencias dadas por los Juezes Arbittros, y de todo engaño por enormissimo que sea o ser pueda y de ttodo beneficio de restituzion yn (sic) y ningún, bel (?) ympartte, y todas las demás leyes, fueros, drôs [derechos], hordenamientos biejos y nuevos puedan quittar o mudar pragmatticas³⁹ que nos puedan faborecer, y por quittar pleitos desean la paz y [no] obrar odios y malas voluntades, y que dhos [dichos] Juezes, para más bien azenttarlo (? , asentar), lo consulten con el Abogado o abogados y personas de zienza y conziencia que les pareziere y fuere combieniente que el poder que se rrequiere y otro más espezial siendo nezesario ese mismo les damos [pagina 12] con ttoda aprobazion y rataficazion (sic) y con ttodas sus ynzidenzias y dependenzias, anexidades⁴⁰ y conexidades, con libre, franca y general amd^{on} y rrelebar (?) en forma tambastantte⁴¹, que por falta de solemnidad⁴² no carezcan de poder en ttestimonio de firmeza, de lo qual así lo otorgaron ante el presente es^{no} [escribano] en dho [dicho] lugar de Sandobal de la Reina, a doze días del mes de diz^{be} [diciembre] de mill settezienttos y veinte y tres, siendo testigos los Liz^{dos} [licenciados] Dⁿ Nicolas Marttinez, Dⁿ Juan Sancho y Dⁿ Manuel Muñoz Marotto, y los ottorgantes a quienes yo, el es^{no} [escribano], doi fee conozco, confirmaron los que dijeron saver y por los que no a su rruego Vn ttestigo = Pedro Muñoz Marotto = Pedro Salvador = Mathías Gutiérrez = Miguel Garzía = Anttonio González = Pedro mrn = Pedro Ruiz = Juan Begas = Bentura Pelaiz = Alonso Prietto = Juan Yerro = Juan Carpinttero menor = Agustín Castro Rubio = Jph Ruiz = Juan Carpintero = Pedro Marcos [página 13] Pedro Miguel = Juan questta = testtigo = Dⁿ Juan Sancho = testtigo = Dⁿ Manuel Muñoz Marotto = testtigo = el B^{rs} / B^r (? , bachiller) Nicolás Marttinez = ante mi = Gaspar Rodríguez - - - - -

Yo, Gaspar Rodríguez, escribano de SM (? , Su Majestad), del lugar de Tapia, saqué esta copia auttenttica de su original con quien concuerda, queda en mi poder, a que me remito y, en fee de ello, lo signo y firmo en este pliego deel sello terzero primera y última foxa [hoja] y en el medio dos foxas de papel común, y en dho [dicho] lugar de Tapia a veinte y quattro días del mes de Diciembre de mill sette^s y veintte y tres años = en ttestimonio de Berdad = Gaspar Rodríguez - - -

Yo el ynfraescriptto es^{no} doi fe, como hice notorio el poder de arriba con relaz^{on} [relación] de los efectos que en él se expresan, el día veintte y nueve del mes de diz^{be} de este presente año a los dho [dicho] Dⁿ Ángel Marcos Ruiz y Pedro Muñoz Maroto y Pedro Marcos, [firma ilegible al margen] [página 14] poderistas quienes azepttaron dho

³⁶ Executte: Ejecute.

³⁷ Justicias en el Antiguo Régimen: Autoridades judiciales locales.

³⁸ Pasar en autoridad de cosa juzgada: Adquirir una resolución fuerza de cosa juzgada.

³⁹ Pragmática: Ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación.

⁴⁰ Anexidades: Cosa aneja a otra. Se usa generalmente unido a «conexidades» en fórmula propia de documentos. (Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española)

⁴¹ Tambasttante: Tan bastante (lo suficiente).

⁴² Por falta de solemnidad: Cuando no se da cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

Ortografía original

[dicho] nombram^{to}, como consta deel requerim^{to} y azepttazion que firmaron al pie deel poder orixinal [original] que por la dibersidad⁴³ de las fhas [fechas] de Rexistro [Registro] y saca⁴⁴ de dho [dicho] poder como de ellas consta y azeptar^{on}, no ba ynsertta anttes deel signo = al presente doy fee de su azepttazi^{on}: Para que constte a unas y otras parttes y lo firmo = ante mí = Gaspar Rodríguez - - - -

Comisión de Villusto

Sépase por esta escriptura de poder como nos, la Justicia y y rrexim^{to} [regimiento] y vezinos particulares desta villa de Villusto estando juntos y congregados en nrô [nuestro] ayuntam^{to}, llamados a son de campana tañida, como tenemos de uso y costumbre para ttrattar y conferir las cosas tocantes y conzernienttes al servizio de ambas Magestades, Divina y Umana, vien y utilidad desta República y sus yndividuos, espezialmente Domingo de la Era; y Mathias Poza, Alcaldes hordinarios por el señor Vizconde de Valoria⁴⁵ en esta dha [dicha] villa y su jurisdizion [página 15] Manuel Rodríguez y Manuel mñn Rex^{des} [Regidores] = Fran^{co} Garzía Prôr⁴⁶ General y Juan deel Corral Alcalde de la santta hermandad⁴⁷ = Gaspar Garzía = Phelipe de la Hera mayor = Miguel Ruiz = Antonio Moradillo = Jph Miguel = Santiago Domingo = Pedro Delgado Mayor = Phelipe Pérez = Fran^{co} Monedero = Fran^{co} Ramos = Fran^{co} Barcazel = Miguel Barcazel = Gaspar Garzía = Bartholome de la Hera = Manuel Barcazel = Juan Monedero = Domingo Paul = Santiago Renedo = Phelipe de la Hera Domingo = Manuel Peña = Pedro Peña Rodrigo = Pedro Peña Manzanal = Fran^{co} Coculina = Jph Miguel menor = y Juan Ruiz, todos vezinos de esta dha [dicha] villa, que confesamos ser la maior partte de los que al presente ay [hay] en ella y por los ausentes, enfermos y adelante venideros, presttamos boz [voz] y cauzión, en la forma que el dño [derecho] dispone de que estarán y pasarán, estaremos y pasaremos por ttodo lo que avajo yra [irá] expresado, sub⁴⁸ expresa obligaz^{on} que para ello azemos de dhas [dichas] [página 16] nuestras personas y vienes, y en quanto a lugar de dño [derecho] de los propios y renttas de esta dha [dicha] villa, muebles y rraizes⁴⁹, abidos y por aver, y la dha [dicha] cauzion permisa [permitida]: Dezimos que por quantto esta dha [dicha] villa y el lugar de Sandobal de la Reyna, jurisdicción de la de Villadiego, tienen, gozan y disfruttan diferentes términos comuneros ynttitulados la Pradera de Azuela, Reoyo, La Serna, partte de Castro Rubio, Molín del Aza y otros entre términos y mojones de dhos [dichos] pueblos, sobre cuya conservaz^{on} tienen echos difernttes compromisos en los años pasados de mill quattro zienttos y veintte y nueve, mill quatrozientos y treinta y zinco, mill quattrozientos y zinquentta y nueve, mill quinienttos y treinta y dos, y mill quinientos y settentta y quattro, y con el motibo de aver ymberttido el horden formal y rregla que se mandó practicar por los capítulos que compreheden dhos [dichos] compromisos en los años próximos pasados como es aber entrado [página 17] uno de dhos [dichos] pueblos con ttodos sus ganados en La Pradera anttes deel día prefinido⁵⁰ en ellos, y el otro rotturado, arado y manifestado de su propia auttoridad y sin lizencia ni permiso de aquel unas tierras en la questa de Reoyo, comunes de ambos, y sobre penas y multas echas a los que han executtado algunos daños, riego (?) de Pradera, seguridad de la yerba, alzar fruttos, rompimientto de cottos, detenzió de prendas⁵¹, pasttar los ganados anttes de alzar la yerba y otras cosas que ocasionaron a ambos pueblos

⁴³ Diversidad: En este caso 'diferencia'. *Por la diferencia de las fechas*, que hay entre las fechas.

⁴⁴ Saca: Copia autorizada de un documento protocolizado. (DRAE 4)

⁴⁵ Los Valoria han sido los únicos descendientes de los Mendoza que han mantenido sus bienes a través de posesión no interrumpida, como el castillo de los Olmillos, el castillo de Villafuerte o el palacio de Yunquera de Henares. (Fuente: El Vizcondado de Valoria; la Huella de los Mendoza - <https://casadetoreno.wordpress.com/2014/09/02/el-vizcondado-de-valoria-la-huella-de-los-mendoza/>)

⁴⁶ Procurador.

⁴⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Hermandad

⁴⁸ Sub: Bajo.

⁴⁹ Bienes muebles y raíces.

⁵⁰ Prefinir: Señalar o fijar el término o tiempo para ejecutar algo. (DRAE)

⁵¹ Detención de prendas: retención provisional del ganado como garantía del pago de una deuda, multa, tributo o indemnización.

Ortografía original

fulminar⁵² crecidos pleitos y, con ellos, gasttos ynsoportables a su mísera constituz^{on} y, consiguientemente, ynquietudes de conzienias y otros disturbios y disinsiones [disensiones], y deseando ocurrir⁵³ al remedio y al daño que producen tan malas consecuencias, y que personas zelosas del serbizio de Dios nño Señor se an metido por medio, y a que lo gravido⁵⁴ (?) Ste (? , este) se consigue la utilidad pública y común de dhos [dichos] pueblos su conservaz^{on} [página 18] y reciproca amistad y correspondenzia, se han combenido ambos pueblos en que cada uno nombre personas de su mayor sattisfazion para que, juntas, dizidan [decidan] y detterminen dhas [dichas] questiones, ruidos⁵⁵ y pependencias, y arreglen los capítulos de los compromisos antiguos y sus penas como sea de la mayor utilidad de dhos [dichos] pueblos, y poniéndolo por execuzion como más aya lugar de dño [derecho], y siendo savedores de el que en este caso a cada uno corresponde de su propia voluntad y como cosa que zede en su beneficio = Otorgaron por la presente, que por su partte comprometían y comprometieron dhas [dichas] questiones, pependencias y arreglam^{to} [arreglo] de los capítulos de dhos [dichos] compromisos reformaz^{on} [reformación] y alteraz^{on} [alteración] de ellos, en quantto les permite la facultad que para ello pueden tener y las disposiciones legales les permiten en (?) Phelipe de la Hera Domingo = Phelipe de la Hera y Gaspar Garzía, ttodos vez^s [vecinos] de esta dha [dicha] villa a quienes [página 19], en la forma referida, nombraron por Juezes arbittros arbitrades y amigables componedores y dieron el poder que se requiere y juridisdiz^{on}, que en los ottorgantes puede residir, para que, dentro de ocho meses primeros siguientes al día de la azeptaz^{on} [aceptación], y rreserbando el prorrogales [prorrogarles] además nezezese (sic) bean, senttenzien y detterminen dhas [dichas] discordias y demás que ba referido, difinittibam^{te} [definitivamente] guardando o no (? , ono) el horden judicial arbitrando y componiendo, quittando a la una partte, dando a la otra a su voluntad y, si llegare el caso de no conformarse, les dan facultad para que nombren el tterzero o tterzeros que les pareziere, el qual, conformándose⁵⁶ con los susodhos [susodichos] o qualquiera de ellos, agan la dha [dicha] detterminaz^{on} por la qual estarán (?) y pasarán los ottorgantes y por ttodos los auttos que antes de ella pronunziaren y no apelarán ni rreclamaran [página 20] por nulidad attendado⁵⁷ ni por otro ningún dño [derecho] que lo puedanazer porque desde luego consientten su juicio y sentencia y quieren se executte luego que se pronunzie sin aguardar término alguno y el que no fuera obediente, además de no ser admitido en Juizio aunque para ello tenga razón lex^{ma} [legítima] y del dño [derecho] se la franquee, incurra en la pena de mil y dos zzienttos R^s [reales] aplicados en la forma siguiente: los quattro zienttos R^s [reales] para la Yglesia de dho [dicho] lugar de Sandobal de la Reyna, los quattrocientos para la Yglesia de la dha [dicha] villa [de Villusto] y los quattro cientos R^s [reales] restantes para el Conzejo de los dos que obedeziere, en que desde luego se dan por condenados, para que se cobre por apremio, sin que prezedea execuz^{on} [ejecución], almoneda, litigación (?), ni otra delixenzia [diligencia] aunque de Dño [derecho] se rrequiera de que se ¿muevan? porque S pñe (?) quieren se cumpla, guarde y execute dha [dicha] sentenzia y que por ello sea vistto aberla [haberla] consent^o (? , consentido) [página 21]

De nuevo = Y a su cumplim^{to} bieron (? , vieron, dieron) ttodo su poder cumplido a las Justtizias y Juezes de SSh (?) de su fuero compenttenttes para que a lo referido les compelan y apremien por via sumaria y executtiva y por ttodo rrigor de dño [derecho] rezibieronlo como por senttenzia difinitiba [definitiva] de Juez compettentte dada y

⁵² Fulminar = Dicho de una persona: Desahogar su ira hiriendo a otra con palabras fuertes o por escrito. (DRAE, 10) / Dictar, imponer una sentencia, una excomunión, una censura, etc. (DRAE, 12)

⁵³ Ocurrir: Recurrir a un juez o autoridad. (DRAE, 3)

⁵⁴ Grávido = poét. Cargado, lleno, abundante. (DRAE, 3)

⁵⁵ Ruido = Litigio, pendencia, pleito, alboroto o discordia. (DRAE, 2)

⁵⁶ Conformarse = Convenir con otra, ser de su misma opinión y dictamen. (DRAE, 5)

⁵⁷ Atentado: Delito que consiste en la violencia o resistencia grave contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de funciones públicas, sin llegar a la rebelión ni sedición. (DRAE, 3). Procedimiento abusivo de cualquier autoridad. (DRAE, 4)

Ortografía original

pasada⁵⁸, en autoridad de cosa juzgada renunciaron las leyes de su favor con la que proibe la general y dñs [derechos] de ella en forma = Y por ser comunidad y competirles el dño [derecho] de menoridad⁵⁹ se obligaron a no pedir beneficio de restitutu^{on} [restitución] *in intrygrum*⁶⁰, y por zeder en su vtltidad juraron en forma de dño [derecho] de aver [haber] por firme esta escrip^{ra} [escritura] y todo lo que en virttud de ella se executare, fallare y detteminare por dos [dichos] juezes arbittros, y asi lo ottorgaron ante mí el ss^{no} [?, escribano, secretario] y ttestigos en dha [dicha] villa de Villusto y casa de ayuntamientto [página 22] de ella a veinte días del mes de Diz^{re} [diciembre] de mill settez^s [setecientos] y veintte y tres años [1723], siéndolo Jph Miguel [José Miguel], natural de ella, Jph y Baltasar de Arze, vecino y natural de la de Villadiego. Y los ottorgantes, a quienes yo, el ss^{rio} [secretario, ?], doi fee conozco, los que supieron lo firmaron y los que dijeron no saver [lo firmó] un ttesttigo a su ruego = Manuel Marttínez = Fran^{co} Garzía = Juan deel Corral = Phelipe de la Hera = Anttonio Moradillo = Gaspar Garzía = Joseph Miguel = Fran^{co} Barczazel = Miguel Barcazel = Gaspar Garzía = Bart^{me} de la Hera = Manuel Barcazel = Phelipe de la Hera Domingo = Jph Miguel = Por ttestigo Jph Miguel = Ante mí, Bernardo Sánchez de Cos -----

Al margen: Azeptaz^{on} [aceptación]

Azepttamos, juramos y firmamos este nombrami^{to} [nombramiento] de juezes árbitros, en Villusto a veinte de dez^{re} [diciembre] de mill settez^s [setecientos] y veinte y tres años [1723] = Phelipe de la Hera Domingo = Phelipe de la Hera = Gaspar Garzía = Ante mi, Bernardo Sánchez de Cos.⁶¹

Al margen:

SS^{rio} [?, señor secretario / señor escribano],

Normas y reglas que se tienen que cumplir en el campo comunero

Con motibo de tener la villa de Villusto y el lugar de Sandobal de la Reyna, [página 23] jurisdiz^{on} de la de Villadiego, un término comunero que llaman La Pradera de Azuela, Reoyo y La Serna y parte del término de Castro Rubio y Molín del Aza y otros entretterminos y mojones de dhos [dichos] pueblos y sus pasttos, pozos, vevederos [bebederos], pasos, contrtribuciones de los dñs [derechos] de alcavalas [alcabalas], zientos, pechos, marttiniegas, diezmos, eminas, custodia y guarda de dhos [dichos] términos, segar su yerba, alzar los fruttos, suelta de ganados durantte las lavores, aberse [haber] celebrado entre ambos diferentes escripturas de compromisos en los años pasados 1429 = 1431 = 1459 = 1532 = y el de 15?2 = Y prebenidose por ellos y juezes árbitros que a este fin se nombraron por dhos [dichos] pueblos, que desde primero de marzo astta el día de S^{ta} Marina de cada un año esté cotteada [acotada] dicha Pradera, y desde dho [dicho] día de Santa Marina, 18 de julio, hasta primero de agosto

⁵⁸ Sentencia pasada: Sentencia firme.

⁵⁹ Derecho de menoridad: El derecho de menoridad en el siglo XVIII en España era una figura jurídica del Derecho Civil que ofrecía protección legal a los menores de cierta edad (generalmente menores de 25 años) frente a actos o contratos que pudieran perjudicarles debido a su inexperiencia o falta de madurez. era una forma de **protección legal para los jóvenes** de hasta 25 años, permitiéndoles **anular contratos lesivos** hechos durante su minoría de edad, aunque en principio hubiesen consentido en ellos. Este derecho se ejercía una vez alcanzaban la mayoría de edad y podían valorar con más madurez las consecuencias de sus actos. (consultado por IA)

⁶⁰ Beneficio de restitución *in integrum*: El beneficio de restitución en el siglo XVIII en España era una figura jurídica relacionada con la protección de los menores de edad (menores de 25 años) y estaba estrechamente vinculado al derecho de menoridad. (consultado por IA)

⁶¹ Bernardo Sánchez de Cos: Escribano en Villadiego.

Ortografía original

pasten en ella únicamente los bueyes de yugo de ambos lugares, sin permitir entren en ella los ganados brabos⁶², y que desde el referido día primero de agosto asta el primero de marzo entren todos los ganados de dhos [dichos] lugares exceptto los zerdos [**página 24**] por lo nocibos y perjudiziales que son, que los prados de Las Sequeras se sieguen cuando sus dueños quisieren = Que no puedan segar los prados que están en dha [dicha] Pradera de Azuela los de un lugar sin dar aviso a los deel otro = Que los dos días primeros de siega no se saque yerba ni carro de ella = Que pasados dhos [dichos] días cada uno deje camera desembarazada⁶³ y que no la dejando no forme quexa [queja] aunque se le pise la yerba = Que avisados los pueblos no se combinieren, en este caso cada uno siegue y saque la yerba cuando quisiere = Que si algún ganado de uno de dhos [dichos] lug^{es} [lugares] se desmandare al otro [se marchase al otro pueblo] conottare/conoltare/conostare (? , constare) que el dueño le a buscado, se le entregue libremente = Que los diezmos y pechos de los dhos [dichos] términos comuneros vayan con el dueño si este fuere vezino o hijo de vezino de alguno de dhos [dichos] lugares, y no lo siendo se partta entre ambos igualmente⁶⁴ = Que si algún forastero vendiese a otro forastero algunos vienes muebles y semovientes, se parta la alcavala entre ambos lugares, pero si el comprador de dhos [dichos] vienes fuere de alguno de los dos [**página 25**] lugares, lleve consigo la alcavala = Que cada Conzejo alterne el poner guarda en dho [dicho] término comunero, esto es, el uno un año y el otro otro [año] = Que no se lleve emina (?) de un lugar a otro en dho [dicho] término comunero y que las que en él ubiere de los forasteros, las perziba y lleve el lugar que pusiese el guarda aquel año = Que todos los mojones de los expresados términos comuneros como están puesttos, señalados y demarcados en dho [dicho] compromiso, se renueven para ambos Conzejos el día de Sⁿ Juan de Ortega de cada un año después de medio día [anotación al margen con otro tipo de letra: «como sonar a mediodía»], con la adverttencia que el un Conzejo espere al otro una ora [hora], y el que no fuere pasada dha [dicha] ora pague doszientos m^{rs} [maravedís] para que los consuma y gastte el Conzejo que ubiere esperado = Y que dho [dicho] amojonamiento se empieze el año que pusiere guarda dho [dicho] lugar de Sandobal por el mojón de Las Sequeras, y el año que fuere el guarda [**página 26**] de dha [dicha] villa de Villusto siempre por el mojón de La Serna = Y que el casttigo y pena que avían [habían] de llevar las Guardas fuesen quatro m^{rs} [maravedís] por cada caveza del ganado mayor siendo de día y de noche [el] doble, y por el atto/alto (? , hato⁶⁵) de ganado asta diez cavezas un maravedí, y siendo de veinte dos m^{rs} [maravedís], y de noche doble = Que la mittad de estas penas fuesen para la guarda y la otra mitad para el Conzejo, pagando además dha [dicha] pena al dueño del prado, o pan el daño según el aprezio que se hiciere deel, y que si algún dañador se resistiese a dar la prenda pagase medio R^l [real], ya fuese persona mayor, ya menor, y que se pagase la pena luego [enseguida], no se le quite prenda vajo [bajo] la pena de medio R^l [real], como ttodo lo rreferido y otras cosas conduzentes a este fin rresulta por más extenso [**página 27**] de los menzionados compromisos que quedan en los archivos de dhos [dichos] pueblos y hemos visto y reconozido con la mayor atenz^{on} [atención] y cuidado a que nos referimos, haviendose experimentado que desde el año pasado de 715 (?) hasta este de la fha [fecha], la no obserbanzia de los expresados compromisos como es romper la pradera⁶⁶ antes del día señalado y aún antes de segarse todos los prados y escusarse (?) el lugar que executto dicho rompimiento a pagar más pena que la señalada en dhos [dichos] compromisos sin azerse [hacerse] cargo deberse/de verse [deberse / de verse] más excusiba rrespecto de aver entrado en ella todos los bueyes menos dos, y asimesmo [asimismo] rotto dho [dicho] Conzejo de Villusto, arado y manifesttado sin permiso ni licencia ni consentimiento del referido de Sandobal unas t^{ras} [tierras] en la cuesta de Reoio [Reoyo] junto a La Pradera, y otras cosas a [ha] sido

⁶² Ganado bravo: Difícilmente se refería el documento al ganado de raza de lidia; tal vez era el ganado que se tenían siempre en el campo, sin estabular.

⁶³ Desembarazar: Dejar libre y expedito.

⁶⁴ A medias entre ambos.

⁶⁵ Hato: Porción de ganado mayor o menor. (DRAE, 2) / Sitio que, fuera de las poblaciones, eligen los pastores para comer y dormir durante su permanencia allí con el ganado. (DRAE, 6).

⁶⁶ Romper la pradera: Tal vez arar o cultivarla u otra labor en ella que perjudicara al pasto.

Ortografía original

motibo [página 28] para originarse crecidos pleitos entre los pueblos y que, con este prettexto, se deterioren y bengan [vengan] en suma pobreza = Y, atendiendo ambos a obrar dhos [¿derechos?] y combenientes y conservar la paz y unión que es justo aya [haya] entre dhos [dichos] pueblos, ya que personas zelosas deel servicio de Dios nño Señor, se an [han] metido por medio uniformementte (sic), an [han] condeszendido en comprometer los disturbios y diferencias que an [han] ttenido sobre la obserbanzia de dhos [dichos] compromisos altera^{on} [alteración] de penas en ellos impuesttas y adz^{on} (?) de otras zircunstanziyas que se omitieron en ellos y oy [hoy] se deven [deben] practicar por zeder en la mayor utilidad de dhos [dichos] Conzejos, y a este fin an [han] otorgado escriptura de compromiso a nuestro favor para que, como juezes árbitros arbitradores y amigables componedores, arbitremos y dezidamos s^{re} [sobre] dhas [dichas] discordias [página 29] al crezimiento de penas y demás zircunstanziyas que contemplaremos útiles y convenienttes azia [hacia] los rreferidos pueblos, obligándose estos a esttar y pasar por nño [nuestro] fallo y determinaziön bajo de la pena que sobre este partticular impusieron como de dhas [dichas] escripttturas de compromiso, resulta que la de dho [dicho] Conzejo de Sandobal pasó por testtimonio de Gaspar Rodríguez ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?] de Su Magesttad y vecino del lugar de Tapia su fha [fecha] en 12 de diziembre del año próximo pasado de 1723, y la de dha [dicha] villa de Villusto por la de Bernardo Sánchez de Cos ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?] de SM [Su Majestad] número⁶⁷ del aiuntamientto de la rreferida de Villadiego y su jurisdizion a su fha [fecha] en 20 de dho [dicho] mes de diziembre del expresado año que ttenemos azeptadas y juradas, y, siendo [página 30] necesario de nuebo, azeptamos y juramos con la solemnidad que el dño [derecho] dispone, en cuya virttud y tteniendo presentes los mencionados compromisos y haviendo reconocido dhos [dichos] términos comuneros, sus servidumbres, entradas, salidas, riegos, puentes, pontones, caminos y ottros mojones, demarcaciones y demás zircunstanziyas que acreditten el más pleno conozimientto y una clara y disttinta [sin confusión] providencia en cuya yntteligenzia ==

[Al margen] Visto

Fallamos, usando de la plena faculttad que por dhas [dichas] escripttturas de compromiso se nos conzede, lo siguiente =

Lo primero, mandamos que las escripttturas de compromiso entre dhos [dichos] lugares zelebradas sobre la conserbaziön de dhos [dichos] términos [página 31] comuneros se observen y guarden, excepto en lo que avajo [abajo] irá expresado.-

Lo segundo, que los ganados de qualquiera de dhos [dichos] pueblos que hiziesen daño en dhos [dichos] términos comuneros o entrasen en los panes⁶⁸, tierras sembradas, prados, pradera zerrada, aunque esté segada, antes del día permitido por dhas [dichas] escripturas de compromiso, paguen de pena los bueyes, bacas, jattos, yeguas, pollinas o qualesquiera ganados mayores si estuvieren separados de las guardas comunes de los pueblos como son baquero [vaquero], yeguachero⁶⁹ o borriquero⁷⁰, un real de cada caveza [cabeza de ganado] y por cada bez [vez].-

Lo tercero, que si los tales Guardas, digo, ganados mayores de qualquier género [página 32] que sean entraren en dhos [dichos] lares⁷¹ o cotos estando juntos con el atto [hato⁷², ?] común del baquero, yeguachero o borriquero se paguen ocho mfs [maravedís] por cada caveza y por cada vez.

⁶⁷ Escribano de número: Era uno de los escribanos autorizados legalmente para ejercer en un determinado municipio o territorio.

⁶⁸ Pan: Cereal, desde que nace hasta que se siega.

⁶⁹ Yeguachero: Guarda de una yeguada.

⁷⁰ Borriquero: Guarda de una borricada.

⁷¹ Lares: En algunos usos "lares" puede referirse a tierras o lugares en general.

Ortografía original

Lo quartto, que además de lo rreferido el pastor de yeguas, bacas o burras que con la maior [mayor] parte rompiere el cotto⁷³ de La Pradera, pague quattro R^s [reales] por su attrevimientto, y de ganado ovejuno [ovino] se pague un mñdi [maravedí] por cada cabeza que hiziere dho [dicho] daño y además de estto, el pastor que entrare en el cotto de La Pradera con la mayor parte de su ganado pague un R^l [real] por cada vez su attrevimientto.

[página 33]

Lo quinto, que todas las penas referidas se enttiendan siendo el daño o attrevimientto desde el amanecer asta [hasta] el anochecer, pero siendo de noche, sean todas las referidas penas dobles y recíprocas y que ningún pueblo se pueda exceder de ellas.

Lo sexto, que siendo los ganados que se debieren castttigar por lo que ba [va] referido de algún vezino o persona de dho [dicho] lugar de Sandobal aziendo el denunzio [la denuncia] el guarda de él, sea el castigo para el Conzejo y guarda del referido lugar de Sandobal.

Lo sépttimo, que si los ganados que se denunziaren fueren de dha [dicha] villa de Villusto aziendo el denunzio el guarda de ella, sean las penas [página 34] que se eharen/echaren⁷⁴ (?) para el Conzejo de la villa de Villusto.

Lo octavo, que si los ganados mayores y menores que hizieren daño y devan [deban] por él ser castigados fueren de dho [dicho] lugar de Sandobal denunziandolos el guarda de dha [dicha] villa de Villusto an [han] de ser las penas y castigos para el Conzejo de ella mettad y la ottra mettad para el guarda que tubiere dho [dicho] Conzejo.

Lo noveno, que si los ganados que se castigaren fueren de alguna persona de dha [dicha] villa de Villusto los denunziare en guarda de dho [dicho] lugar de Sandobal, sean dhas [dichas] penas para el Conzejo de él la mitad y la ottra mitad para el guarda que este tubiere.

Lo dezimo, que si los ganados que se hubieren de castigar fueren de otro pueblo, por daños [página 35] que hizieren en los tterminos comuneros, sea el castigo para el guarda que les prendare y denunziare y su Conzejo a donde se rreconozera la pena que se les a [ha] de imponer sin attender en la execuz^{on} [ejecución] de lo rreferido a que las posesiones en que se hiziere dho [dicho] daño sean de un pueblo y del otro, ni a que el guarda que aquel año tubiere obligaz^{on} [obligación] a guardar dho [dicho] término comunero, sea de una población u de ottra.

Lo undezimo, que si qualquiera persona de dhos [dichos] dos pueblos a quien el guarda de qualquiera de ellos pidiere prenda por aver echo [hecho] daño en dho [dicho] ttérmino comunero, tenga obligaz^{on} [obligación] a dársela o (sic) el mismo dinero de la multa pena del tresttanto⁷⁵ y, si diere el dinero en que deve ser multtado, no pueda el guarda bajo de la [página 36] misma pena del tresttanto pedir ni quittar la prenda.

Lo duo dézimo, que si alguna persona, para pagar dha [dicha] pena del tresttanto de ella por los motibos rreferidos, replicase, se rresistiese y por este motibo se ocurriese⁷⁶ para apremiarle a la justicia o se ymbiaren [enviaren] personas de un pueblo a otro, tenga obligaz^{on} [obligación] la persona que así se resistiere a pagar las costas, jornales y salarios de las que se ocuparen en las delixencias [diligencias] rreferidas.

Lo dezimo terzio, mandamos que qualquiera persona pueda sacar la yerba de dha [dicha] Pradera el segundo día de siega común, sin perjuizio de tterzero o con lizencia de aquellas personas a quienes se siguiere el daño en sus

⁷² Hato: Porción de ganado mayor o menor.

⁷³ Romper el coto: Traspasar el coto, límite o término que está puesto, o salirse de él. (DRAE 6)

⁷⁴ Echar una pena: Condenar a un castigo. (DRAE, 30)

⁷⁵ Tresttanto: Triple. *El tresttanto = el triple*.

⁷⁶ Ocurrir: Recurrir a un juez o autoridad. (DRAE, 3). *Se ocurriese a la justicia = Se recurriese a la justicia*.

Ortografía original

prados. Pero si lo sacare con perjuicio de terzero y sin su lizencia, pague el daño al dueño y además dos R^s de vellón [reales de vellón]⁷⁷ para el Conzejo donde fuere vezino el perjudicado, siendo de [página 37] uno de los dichos pueblos, pero si no fuere esta pena sea parttible entre ambos Conzejos.

Lo dezimo quarto, que qualquiera vezino de dhos [dichos] pueblos pueda, durante se segare la yerba de dha [dicha] Pradera, yendo a su labor a ella, tener en sus propios prados (estado la yerba en ellos) una pollina⁷⁸ o dos bueyes de raíz⁷⁹ o quarta⁸⁰ unzidos, sin que por esta razón se les imponga castigo alguno. Pero si estuvieren sueltos, aunque sea en sus prados o izieren [hicieren] daño en otros aunque estén unzidos o las burras trabadas⁸¹, paguen la pena rreferida.

Lo dézimo quintto, que después de estar segada toda la rreferida Pradera se pueda dar el cotto de ella antes de los días comprometados (sic), pero esto a [ha] de ser con consentimientto de ambos Conzejos y a son de campana tañida.

Lo dézimo sextto, que mediante (sic) es útil y combeniente [página 38] a ambos Conzejos y vezinos de que se componen y muchas vezes nezesario preziso y forzoso asip^{sa}/asig^{na} (?) el logro de pasttos en el agosto como para el maior [mayor] aumento de la yerva [yerba] que se a [ha] de segar el que se pongan todas las providenzias para el riego mandamos que las presas de dicha Pradera común se agan [hagan], reparen y aderezen por ambos Conzejos para que se logre el regar quando se quisiere y fuese necesario para el pastto de ganados de ambos, y que para ello se pase el agua de Reoyo a esta otra parte de Azuela, dando sattisfazi3n a los dueños de los prados del daño que se les hiziere por ambos Conzejos y que cada uno aga [haga] la rregadera⁸² que le ttocare para que pueda pasar con libertad el agua a los prados de partte de avajo [abajo] del camino de Villadiego y a los demás sin enttrar en los Prados de Arriba quando no se rriega. Pena de dos R^s [reales] por cada regadera no echa [hecha] y que la pena se parta entre ambos Conzejos.

[página 39]

Lo dezimo septimo, que para que en todo tpo [tiempo] se sepan los límites y marcazones de dhos [dichos] términos comuneros mandamos que se amojonen y apeen todos los años y el día señalado en dho [dicho] compromiso, bajo de la pena en él impuesta, además de pagar la multta o multtas que por no lo executar así se echaren⁸³ por los jueces de residencia⁸⁴ que la thomaren en dichos pueblos.

Lo dezimo octavo y último, que a los reparos del Puente de Reoyo [Reoyo] no estén obligados dhos [dichos] Conzejos ni a rredificarla (?), reedificarlo) aunque se arruine, sí [¿están obligados?] los dueños de Los Prados y tierras de dho [dicho] término de Reoyo por ambas parttes.

⁷⁷ Real de vellón: El real de vellón era una moneda de cuenta y de curso legal hecha generalmente de cobre o una aleación de baja ley de plata, y tenía un valor inferior al real de plata (también conocido como real de plata fuerte). (fuente IA)

⁷⁸ Pollina: Burra.

⁷⁹ Bueyes de raíz: Propiedad de una sola persona o bien comunal del Concejo de pueblo.

⁸⁰ Cuarta = Encuarte: Yunta o caballería de refuerzo que se añade a las que tiran de un vehículo para subir las cuestas o salir de los malos pasos. No está claro que el documento se refiera a este tipo de yunta.

⁸¹ Traba: Ligadura con que se atan, por las cuartillas, las manos o los pies de una caballería.

⁸² Regadera: acequia, reguera.

⁸³ Echar: Condenar a una pena o castigo. *Echar una multa*.

⁸⁴ Juez de residencia: Era el que ejecutaba los juicios de residencia, es decir el encargado de dilucidar las responsabilidades de sus predecesores en el cargo. Era una *Inspección sobre el ejercicio de los oficios públicos a que estaban sometidos todos los oficiales públicos castellanos a partir del siglo xiv*. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española).

Ortografía original

A todos los quales dhos [dichos] capítulos y lo en ellos expresado en virtud de la facultad que nos está conzedida por las partes, mandamos se cumplan, obserben y executen por los dhos [dichos] pueblos y sus vecinos que al presente son y en adelante fueren como tan utiles y convenientes a la mayor utilidad [página 40] y uniforme conservacion de ambos y, asimismo, mandamos que en la misma forma y en lo que no se opusieren a lo dispuesto por esta nra [nuestra] sentenzia arbitraria [arbitral] los compromisos antiguos celebrados por dhos [dichos] lugares se cumplan, guarden y observen como en ellos se contiene bajo de las penas en ellos expresadas y las que aquí llevamos nuebamente impuestas y prezediendo el pronunziamiento de esta nra [nuestra] sentenzia, y también mandamos se dé a cada uno de dhos [dichos] pueblos un tanto de ella, poderes que la motiban y demás diligencias [diligencias] que se les (?) executaren para la mayor solemnidad, firmiza [firmeza] y validaz^{on} [validación] de ella aziente fee⁸⁵ [asiente fe] para que se pongan en sus archivos y usen de ellos para la pronta execuz^{on} [ejecución] de lo que ba [va] mandado, dispuesto y ordenado en esta nra [nuestra] sentenzia arbitraria y condenamos a dhos [dichos] pueblos y sus v^s [vecinos] [página 41] que al presente son y en adelante fueren a que estén y pasen por ella bajo de las penas impuestas en las escripturas de compromiso que la mottiban y a que todos los dñs [derechos] nuestros y los del ynfrascriptto ss^{no} (escribano o secretario), papel dittodas (? de todas) de lizenias, paguen las partes por mitad [mitad] bajo de ciertas zircunstancias, y por esta nra [nuestra] sentenzia arbitrarria así lo pronuziamos, mandamos y firmamos OV= (?) el Br [¿bachiller?] Dn Ángel Marcos Ruiz = Phelipe de la Hera Domingo = Pedro Marcos = Phelipe de la Hera = Gaspar Garzía = Pedro Muñoz Marotto

Al margen: **Pronumziam^{to}** [Pronunciamiento]

Dada y pronunziada fue esta sentenzia arbitraria por los s^{res} [señores] D. Ángel Marcos Ruiz, cura y beneficiado en la villa de Amaia [Amaya], Phelipe de la Hera mayor y menor, y Gaspar Garzía vecinos de esta de Villusto, [página 42] Pedro Muñoz Marotto y Pedro Marcos v^s [vecinos] del lugar de Sandobal de la Reina, en esta villa de Villusto a quinze días del mes de julio de mill settez^s [setecientos] y veintte y quatro años [1724] como jueces árbitros, arbitradores amigables componedores nombrados para el fin que en ella se expresa por los Conzejos rrex^{les} (? regidores, responsables), y vezinos de dhos [dichos] lugares y, como tales, mandaron se aga [haga] nottoria a las partes, siendo testtigos Fran^{co} Domingo, Bartto^{me} de la Hera y Juan Corral vecinos de esta dha [dicha] villa, de que io [yo] el ss^{no} (escribano o secretario) doi fee = Antte mí = Bernardo Sánchez de Cos.

En la villa de Villusto y casa de su ayuntam^{to} [ayuntamiento] a quinze días del mes de julio de mill settezientos y veintte y quatro [1724] años, estando juntos los S^{res} [señores], Justicia y rrexim^{to} [regimiento]⁸⁶ de ella como lo tienen de uso y costumbre para ttrattar y conferir las cosas tocantes y conzernientes al servicio de D^{ño} S^r [Dios Nuestro Señor], bien y utilidad de esta república y sus V^s [vecinos] expezialmentte Fran^{co} Domingo y Phelipe de la Hera menor, alcaldes hordinarios [ordinarios] [página 43] de dha [dicha] villa por el S^r Vizconde de Valoria⁸⁷ = Juan Monedero, Phelipe de la Hera mayor y Miguel Ruiz rrex^{res} [regidores]⁸⁸, Antonio Moradillo Prôc

⁸⁵ Asentar fe: Certificar desde el punto de vista notarial o registral.

⁸⁶ Regimiento: En el concejo o ayuntamiento de una población, cuerpo de regidores.

⁸⁷ En 1724, el IV vizconde de Valoria era José Laso de Mendoza Franco, y el título fue heredado por su hija María Laso de Mendoza y Chiriboga. Entre las propiedades significativas de esta familia están el castillo de los Olmillos y el palacio de Yunquera de Henares. (consultado por IA)

⁸⁸ Regidor municipal: Concejal.

Ortografía original

General (? ,procurador general)⁸⁹, Gaspar Garzía Alcalde de la Santta Hermandad⁹⁰, Dom^o de la Hera, Mathias Poza = Manuel Rodríguez, Manuel Mñn = Fran^{co} Garzía, Juan deel Corral, Jph Miguel = Santiago Domingo = Y Phelipe Pérez = Fran^{co} Monedero = Pedro Delgado menor = Andrés Ruiz = Fran^{co} Ramos = Mig^l Barcazel = Baratolome (sic) de la Hera = Man^j (?) Barcazel = Juan Monedero = Dom^o Paul, Manuel Peña = Pedro Peña Rodrigo = Pedro Peña Manzanal y Juan Ruiz, todos V^{os} [vecinos] de esta dha [dicha] villa, que confesaron ser la mayor parte de los que al presente ay [hay] en ella; yo el ynfraescripto ss^{no} de S.M., número y ayuntam^{to} de la villa de Villadi^o [Villadiego] y su jurisdiz^{on} en ley y notifiqué la senttencia arbitrarria prezedente a dhos [dichos] S^{res} [señores], Justicia y rrexim^{to} [regimiento] y demás V^{os} [vecinos], quedan expresados en sus personas quienes, enterados de su contenido, dijeron la consenttían y consintieron y por sí obligaron a los que en adelantte subzedieren [sucdieren] obligaron a que estarán y [página 44] pasarán por día (?) aora [ahora] y en todo tpo [tiempo] bajo de sus penas por convertirse en la mayor utilidad y conservazion de esta dha [dicha] villa y sus vecinos lo rrepondieron⁹¹, de que io [yo] el ss^{no} (escribano o secretario) doi fee = Antte mí = Bernardo Sánchez de Cos.

Al margen: otra

En el lugar de Sandobal de la Reyna, jurizdiz^{on} [jurisdicción] de la villa de Villadiego a ocho días del mes de oct^{re} [octubre] de mill settez^{os} [setecientos] veintte y quattro [1724] años, yo el ss^{no} (escribano o secretario) ley [leí] y notifiqué la senttencia prezedente a Pedro Muñoz Marotto y Andrés Herrero, Alcaldes Pedáneos = Lucas Muñoz = Juan Marcos González = Antonio González Rex^{res} [regidores] = Bentura Pelaiz Prôc General (? ,procurador general) = Pedro Marcos = Pedro Muñoz Ruiz = Domingo López = Lucas Salvador = Juan Ttome = Pedro Ruiz = Jul^o Gutiérrez = Ag Castro Rubio [Agustín Castro Rubio] = Matheo Carpintero = Alonso Prietto = Juan Yerro = Santiago Pelaiz = Bartholomé Muño = Pablo Pérez = Pedro Marttín = Mig Garzia [Miguel Garzía] = Phelipe Castro Rubio = Bonifazio Castro Rubio = Pedro Salvador = Juan Carpintero = Fran^{co} Carpintero = Fran^{co} Gutiérrez = Jph Ruiz = Pedro Carpintero = Lorenzo mñn = Pedro Díez = Fran^{co} Yerro = Pedro Puente = Agⁿ Mig^l = Fran^{co} Castro Rubio = Mathias Sancho = Pedro Salvador menor = [página 45] Juan del Campo = Gabriel mñn = Domingo González = Bart^{me} Gutiérrez = Fran^{co} Cuesta = Fran^{co} López = Gregorio Pelaiz = Fran^{co} Gutiérrez Corralejo = Jph Escudero = Mattheo Ruiz = Carlos González = Jph Salvador = Fran^{co} Alonso = Juan Ruiz = Fran^{co} Sancho = Andrés de Balttierra = Andrés Fernández = y Juan Cuesta, todos vezinos de este dho [dicho] lugar, que confesaron ser la mayor parte que al presente ay [hay] en este dho [dicho] lugar, en sus personas, quienes dijeron consentían y consintieron dha [dicha] senttencia y se obligaron a obserbarla y guardarla como en ella se contiene y vajo [bajo] de sus penas, y que lo mismo aran [harán] y executaran los que en adelantte subzedieren [sucdieren] por quienes prestaron voz y cauz^{on} [caución]⁹² en la forma que el dño [derecho] dispone, esto rrespondieron, de que doi [doy] fee = Bernardo Sánchez de Cos.

⁸⁹ Procurador: El procurador del común o procurador síndico era un representante de los vecinos ante el Concejo o ayuntamiento. Su función principal era defender los intereses del pueblo llano, especialmente en asuntos fiscales, repartimientos, quejas contra abusos de poder, y gestiones ante autoridades superiores. (consultado por IA)

⁹⁰ La Santa Hermandad fue una corporación compuesta por grupos de gente armada, pagados por los concejos municipales de la Corona de Castilla para perseguir a los criminales. (Wikipedia)

⁹¹ Responder: Asegurar algo haciéndose responsable de ello. (DRAE, 15). *Sus vecinos lo ratificaron.*

⁹² Caución: Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.

Ortografía original

Al margen: **Pronumziam^{to}** [Pronunciamiento]

Antonio Moradillo V^o [vecino] y Prôc General (? ,procurador general) deesta villa, como más aya [haya] lugar en dño [derecho] ante Vmd (?) parezco [comparezco] y digo que enttre ella [la villa de Villusto] y el lugar de Sⁿ Dobal de la Reyna [Sandoval de la Reina] tiene echos [hechos] diferenttes escriptturas [**página 46**] de compromisos sobre los pasttos, pozos, bebederos, pasos, contrtribuciones de los dños [derechos] de alcavalas [alcabalas], los zientos, pechos, marttiniegas, diezmos, enminas (?), custtodia y guarda de los términos comuneros de dhos [dichos] lugares como son La Pradera de Azuela, Reoio [Reoyo] y La Serna, parte del term^o [término] de Castro Rubio y Molín del Aza [Molino del Haza] y otros entreterminos y mojones de ellos y sobre segar su yerba, arar sus frutos y sueltta de ganados durante las labores y con el motibo de averse [haberse] ynberttido [invertido] la obserbanzia de dhos [dichos] compromisos de pocos años asta parte [a esta parte] y por ambos pueblos con el mottibo de ser de corttissima ynttidad [entidad] las penas que en los rreferidos compromisos se impusieron a los que quebrantasen sus capítulos, se an [han] qrido (? , querido) fulminar⁹³ algunos pleitos y otras questiones, ruidos y pendenzias y attendiendo unos y otros a conservar y mantener la paz y que los pleittos son costosos y sus fines⁹⁴ ynzierttos y, principalmente, al servicio de D^s [Dios] [**página 47**] Nuestro Señor, y que personas zelosas de Él se an [han] ynterpuestto unánimes y conformes condeszendieron en comprometer⁹⁵ dhos [dichos] disturbios y diferencias en personas de ttoda yntteligencia⁹⁶, justificación y zelo [celo] para que como juezes árbitros arbitradores y amables componedores dezidan (?) y determinen dhas [dichas] questiones y disturbios y arreglen los capítulos de dhos [dichos] compromisos y sus penas, como pareziesen más combenientes para la paz y quietud dhos [dichos] pueblos, su maior [mayor] utilidad y conserbaz^{on} [conservación], sobre que otorgaron sus espcrituras (sic) [escripturas] de compromiso, que se azeptaron por las personas nombradas por dhos [dichos] pueblos, quienes, embirtud [en virtud] de ellas y en vista de los compromisos antiguos dieron su sentenzia que se pronunzio y se hizo nottoria a los vecinos de ellos en sus Ayunttam^{os} [Ayuntamientos], quienes la consintieron de un mismo acuerdo y parecer, como ttodo lo referido resultta de dhas [dichas] escripturas de compromiso, senttencia dada por los juezes árbitros [**página 48**] en virttud de ellos su pronunziam^{to} [pronunciamiento]⁹⁷ y nottificaciones echas [hechas] a dhos [dichos] vecinos que uno y otro presentó con el juram^{to} [juramento] necesario en cuya vista y para que dha [dicha] senttencia arbitraria tenga entera fuerza y firmeza y balidazion a Vmd (? , Vuesa Merced) pido y suplico se sirva aprobarla Yntterponiendo a ella su autoridad y decreto judicial en forma y la multa que vñmd (? , Vuesa Merced) fuere servido imponer para su observanzia y que de ttodo se dé un tantto al Conzejo de esta dha [dicha] villa y a mí en su nombre haziente fee [asiente fe] = para ponerle en sus archibos pido justicia con costas y para ello el noble oficio de Vmd (? , Vuesa Merced) imploro dv (?) = Antonio Moradillo

Al margen: **Auto**

Auttos (?) y tráiganse para en su vista probeer [**página 49**] justizia el señor Fran^{co} Domingo, alcalde hordinario [ordinario] por el señor Vizconde de Valoria en esta villa de Villusto lo mandó en ella a dos de octubre, año de mill settezieentos y veintte y quattro = Fran^{co} Domingo, ante mí = Bernardo Sánchez de Cos.

⁹³ Fulminar: Dicho de una persona: Desahogar su ira hiriendo a otra con palabras fuertes o por escrito. (DRAE, 10) / Acusar a alguien, en proceso formal o sin él, y condenarlo. (DRAE, 12) / Dictar, imponer una sentencia, ..., una censura, etc. (DRAE, 13)

⁹⁴ Fines: Desenlaces.

⁹⁵ Comprometer: Poner de común acuerdo en manos de un tercero la determinación de la diferencia, pleito, etc., sobre que se contiene. (DRAE, 1)

⁹⁶ Inteligencia: Habilidad, destreza y experiencia. (DRAE, 5)

⁹⁷ Pronunciamento: Der. Dicho de un asunto judicial, que se ha de resolver por separado y antes del fallo principal. (DRAE)

Ortografía original

En la villa de Villusto a dos días del mes de octubre año de mill settezienttos y veintte y quatrrro el señor Fran^{co} Domingo, alcalde hordinario en ella por el señor Vizconde de Valoria con vista de la sentenzia arbitraria y demás ynstrumenttos y diligencias que la motibaron y rrefiere la pettizion prezedente, por ante mí, el ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?], dijo que, sin perjuizio de la jurisdizion hordinaria que exerze [ejerce] y en lo que no se opusiere dha [dicha] sentenzia arbitraria [página 50] a lo dispuesto por leyes de esttos Reynos, la aprovaba y aprobó en quanto a lugar de dño [derecho], y mandó se dé al procurador general de esta villa el ttantto que dha [dicha] sentenzia y demás ynstrumenttos y diligencias pide. Signado y firmado en pública forma y en manera que aga [haga] fee [fe] para que le ponga en los archibos de ella para los efecttos que prettende que a ttodo ello para que tenga entera fuerza, firmeza y balidaziön su mîd [merced]⁹⁸ yntterponía e yntterpuso su autoridad y decreto judicial en forma, y por este así lo proveyó, mandó, firmó, de que doi fee = Fran^{co} Domingo = Ante mí = Bernardo Sánchez de Cos

Al margen: **Pedm^{to}** (Pedimento⁹⁹)

Bentura Pelaiz, vezino procurador [página 51] general del lugar de Sandobal de la Reyna, como más aya [haya] lugar en el nñe [nombre] del Conzejo y vecinos del mismo, parezco [comparezco] y digo que entre dho [dicho] lugar y la villa de Villusto tienen echos [hechos] diferentes escripturas de compromisos sobre los pasttos, pozos, bebederos, pasos, contrribuciones de los dños [derechos] de alcavalas, zientos, pechos, martiniegas, diezmos, eminas, custodia y guarda de los términos comuneros de dhos [dichos] lugares, como son La Pradera de Azuela, Reoio [Reoyo] y La Serna, parte del término de Castro Rubio y Molín del Aza [Haza], y ottros enttre términos y mojones de ellos, y sobre segar su yerba, alzar sus frutos y suelta de ganados durante las labores [página 52] y con el motibo de averse [haber]se ymberttido la observancia de dhos [dichos] compromisos de pocos años a esta parte por ambos pueblos con el motibo de ser de corttissima entidad las penas que en los referidos compromisos se ympusieron a los que quebranttasen sus capítulos se han querido fulminar algunos pleittos y otras questiones, ruidos y pendenias, y atendiendo unos y ottros a consertar¹⁰⁰ (sic, concertar) y mantener la paz, y que los pleittos son costosos, dudosos y sus fines ynziertos y, prinzipalmente al servicio de Dios nuestro señor, y que personas zelosas de Él se an [han] ynterpuetto unánimes y conformes condescendieron en comprometter [página 53] dhos [dichos] disturbios y diferencias en personas de ttoda yntteligencia, justificazion y zelo para que, como juezes arbittros arbittradores y amigables componedores dizidan [decidan] y determinen dhas [dichas] questiones y disturbios y arreglen los capittulos de dhos [dichos] compromisos y sus penas como les pareziesen más convenienttes para la paz y quietud de dhos [dichos] pueblos, su mayor utilidad y conservazion sobre que otorgaron sus escripturas de compromiso que se aceptaron por las personas nombradas y por dhos [dichos] pueblos, quienes, en virtud de ellas y en vista de los compromisos anttiguos, dieron su senttencia que se pronunzio y se izo [hizo] nottoria a los vecinos de ellos en sus [página 54] Ayunttamientos, quienes la consintieron de un mismo acuerdo y parecer como ttodo lo rreferido resulta de dhas [dichas] escripturas de compromiso, senttencia dada por los juezes arbittros en virtud de ellos, su pronunciamiento y notificaciones echas [hechas] a dhos [dichos] vecinos que uno y ottro presenttó con el juramento nezesario, en cuya vistta y para que dha [dicha] senttencia arbitraria tenga entera fuerza, firmeza y balidazion [validación]¹⁰¹, a Vmd [Vuesa Merced] pido y suplico se sirba aprobarla yntterponiendo a ella su autoridad y decreto judizial en forma, y la multtta que Vmd [Vuesa Merced] fuere servido ymponer para su observancia y que de todo [página 55] sea un ttantto para dho [dicho] Conzejo de

⁹⁸ Su merced: Fórmula de respeto y de reonomiento de jerarquía. (consultado en IA)

⁹⁹ Pedimento: Escrito que se presenta ante un juez. (DRAE, 2). Cada una de las solicitudes o pretensiones que se formulan en un pedimento. (DRAE, 3)

¹⁰⁰ Concertar: Traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes. (DRAE, 2)

¹⁰¹ Validación: Validez.

Ortografía original

Sandobal y a mí, en su nre [nombre] aziente fee [asiente fe] para ponerle en sus archibos pido justizia con costas y para ello el noble ofizio del [aquí parece faltar *Vmd*, o quería de decir *de él*] ymploro dv (?, de usted).

Al margen: **Autto.**

Yo la presentto = SpS/JpS (?) Anttonio de Arze A los auttos y tráiganse para en su vista (?) probeer justizia Don Bernardino IgS/SpS/JpS (?, Iglesias) de Arredondo, correx^{or} [corregidor] por SSh (?) en esta villa de Villadiego y su jurisdiz^{on} [jurisdicción], lo mandó en ella a nuebe de octubre año de mill settezienttos y veinte y quattro = Arredondo = Ante mí = Ben^{do} [Bernardo] Sánchez de Cos - El señor Bernardino IgS/SpS/JpS/Igl (?, Iglesias) de Arredondo correx^{or} [corregidor] por SSh (?) en esta villa de Villadiego y su jurisdizion, en ella a nuebe de octubre año de mill settezienttos y veinte y quattro con vista de la senttencia [página 56] arbitraria y demás instrumentos y diligencias que la mottivaron y refiere la pettizon [petición] prezedente para ante mí el ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?], dijo que, sin perjuizio de la jurisdizion Real y hordinaria que su mfd [merced] exerze, y en lo que no se opusiere dha [dicha] senttencia arbitraria a lo dispuesto por leyes de estos Reynos, la aprobaba y aprovó en quanto a lugar de derecho y mandó se dé al procurador general del lugar de Sandobal de la Reyna el ttantto que de dha [dicha] senttencia y demás ynstrumenttos y delaxenzias (sic) [diligencias] pide. Signado y firmado en pública forma y en manera que aga [haga] fee para que le pongan en los archibos de dho [dicho] lugar para los efectos que le prettende que a ttodo ello y para que tenga [página 57] enttera fuerza, firmeza y validaz^{on} [validación], su mfd [merced] yntterponia e yntterpuso su auttoridad y decreto judicial en forma, y por este así lo proveyó, mandó y firmó, de que doi fee [doy fe].

Concuerta con dhos [dichos] poderes, notifica^{on} [notificación] y azeptaciones de juezes árbítrós, senttencia dada. Por estos su pronunziameinto, notificaciones en su birtud hechas petiziones y auttos de aprobaz^{on} [aprobación] que original, uno y otro, en mi poder queda a que me refiero, y em [en] fe de ello yo, el dho [dicho] Bernardo Sánchez de Cos ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario, ?] de SM [Su Majestad] num^o [número] aiumtam^{to} [ayuntamiento] yrrenta (?) R^{s/o} de esta dha [dicha] villa de Villadiego y su partido, de pedim^{to} [pedimento] de Bentura Pelaez, el procurador general de dho [dicho] lug^r [lugar] de Sandobal, doi [doy] el press^{te} [presente] en ella a veintinuebe de dez^{re} [diciembre] del mill setezientos y veintiequatro, en atas (?) veintinuebe hojas, primera deel sello segundo y lo demás conezen

Firma [compleja]

[página 58]

1735

El año de mill setezientos y treinta y cinco, el día dos de junio¹⁰², vinieron Domingo de la Hera y otro Vez^o [vecino], de la villa de Villusto a reconozar los mojones del común antes del medio día y se bolbieron antes que fueran los de Sandoval y se castigó a los de Villusto en los doszientos mfs [maravedís]¹⁰³ que manda el compromiso, siendo regidores Francisco Carpintero y Castrorubio, Pedro Martín y Juan Ruiz Gutiérrez, Vez^{os} [vecinos] de este lugar de Sandoval. Y para que llegue a notizia de los venideros se anota aquí y lo firmo = Pedro Marcos.

[página 59]

¹⁰² El 2 de junio de 1735 cayó en martes.

¹⁰³ En 1735, con 200 maravedís de podían comprar dos o tres litros de vino de calidad media.

1816

Legajo: Para despachos de oficio quatro mñs [maravedís]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

En la villa de Villusto, año de 1816, en beinte y tres de junio se juntaron las dos justicias y dos personas diputas¹⁰⁴ (sic) de cada pueblo para albitricar (sic) y compromisar lo que se ha de castigar a los que hagan daño en el término comunero de la villa de Villusto y la de Sandobal y se conformaron por cabeza mayor que aga [haga] daño quatro rP (? , reales de vellón) de día y ocho de noche y además pagar al dueño el abrecio (sic) (? , aprecio) que se balore [valore] y ganao (sic) lanar a propocion (sic) [proporción] en daño que haga, y que ninguno pueda coger monagos/monacgos (?) ni segar Rios (?) ni linderas, pena de seis rV (? , reales de vellón) por la primera vez y por la segunda doble. Y en esta forma se conformaron la señora Justicia y diputados de ambos pueblos *como antiguamente de su costumbre* [lo en cursiva entre líneas], siendo depe?dos (? , despedidos) de la villa de Villusto el S^r o^{to} (? , señor) Josef de la Hera y el R^x (? , regidor) Baltasar Ruiz, y de la de Sandobal el S^r Fran^{co} Martín y el S^r Estevan Fontaneda, y por berdad lo firmaron todos con la S^{ra} Justicia, en Villusto, junio, beinte y tres de mil ochocientos diez y seis = Carlos Ruiz = Fermín de la Hera = Josef Carpt^o [Carpintero] Alonso = Ángel González = Miguel Cuesta = Fran^{co} Paul = Estevan Fontaneda = Fran^{co} Martínez = Josef de la Hera = Baltasar Ruiz.

[página 60]

1829

En la villa de Sandobal de la Reina a terce (sic) [trece] días del mes de diciembre de 1829 se escenlaron (? , encontraron, juntaron) los señores Ángel González, alcalde ordinario de esta, Josef Dobodro (? , Huidobro) de la de Villusto y demás idibiduso (sic) [individuos] del aiuntamiento y peritos nombrados por ambas partes para ver y reconocer los perjuicios y daños q^e [que] se pueden originar, en los términos y terrenos que estas dos villas tienen, en la causa de que se propasaron los vecinos de Villusto a sacar bastante partida para la presa del Molino, que los allo (? , halló) por combeniente, y de hoi [hoy] en adelante no sea osado ni en común ni en particular de sacar céspedes¹⁰⁵ en dicho común sin licencia de uno y otro pueblo [bajo] pena de ser castigado en beinte y dos R^s [reales] a favor de ambos pueblos. En esta misma forma se conformaron los señores de/del aiuntamiento y peritos

¹⁰⁴ Diputar: Destinar, señalar o elegir a alguien o algo para algún uso o ministerio. (DRAE)

¹⁰⁵ Antiguamente, los céspedes —es decir, los tepes o capas de tierra con hierba y raíces— se extraían del terreno y se usaban con diversos fines prácticos, muy distintos a los usos ornamentales o deportivos modernos. Entre los principales usos tradicionales se encuentran:

1. Construcción de viviendas: En zonas rurales y frías, como en el norte de Europa, los céspedes se usaban para construir muros de casas o chozas aprovechando su aislamiento térmico natural. Se colocaban en capas, a menudo alternadas o entrelazadas, formando estructuras sólidas y resistentes.
2. Cubiertas vegetales para techos: Los céspedes también se utilizaban para cubrir tejados. Esta técnica proporcionaba un excelente aislamiento y protección frente a la lluvia y el viento, especialmente en viviendas de turba o madera.
3. Combustible: En donde escaseaba la madera los céspedes ricos en turba se secaban y usaban como combustible
4. Refuerzo de caminos o suelos: Se colocaban céspedes en caminos embarrados o muy transitados para estabilizar el terreno y evitar que se formaran charcos o barrizales.
5. Cercados y divisiones agrícolas: En áreas rurales, podían usarse para construir pequeños cercos, bordes de huertas o delimitaciones entre propiedades, al apilarlos o combinarlos con estacas. Consultado por IA.

Ortografía original

nombrados, y lo firmaron todos los [palabra faltante] y dijeron saber dicho día *ut supra*, de que yo, el fiel de fechos¹⁰⁶, certifico.

Al margen: Nota

Se prebiene por dicho aiuntamiento de Sandobal y demás vecinos particulares que les dejamos sin pleito alguno todas las entradas y salidas y céspedes que tenía y tiene el molino arruinado correspondiente a la villa de Villusto, haciendo reconocimiento el perito juntos de ambas villas q^e [que] lo ejecutaron siéndolo (?) por parte de la de Villusto Fran^{co} Poza, Santos de la Era, [página 61] y por la de Sandobal Fran^{co} Martínez y Josef González, y lo firmaron con dichos señores los q^e [que] dijeron saber¹⁰⁷.

Firmas: Ángel González - Josef Hidobro (sic) - Fran^{co} Pe^z (? , Pérez) - Agustín de la Hera - Fran^{co} Martínez - D anco (? , ilegible) Joaquín Marne [¿Martínez?] - Faustino Bartolomé - Josef González - Fran^{co} Carpintero

Como fiel de fechos, Thomas Ortega

Como fiel de fechos, Fermín de la Hera

FIN

¹⁰⁶ Fiel de fechos: El fiel de fechos era, en el Antiguo régimen, la persona habilitada para suplir al escribano público, al contable y al alguacil en los ayuntamientos de España y sus colonias que no lo tenían. (Wikipedia)

¹⁰⁷ Los que dijeron saber firmar.

Compromiso nuevo entre Sandoval y Villusto hecho el año de 1723

Siento y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDÍS

AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Valga para el Reynado de su Magestad el Señor Don Luis Primero

Comisión de Sandoval de la Reina

Pase por esta carta de poder y lo demás en el contenido como nos, el Concejo de vecinos del lugar de Sandoval de la Reina, estando juntos en la honrada casa Ayuntamiento de dicho lugar a son de campana tañida como tenemos de uso y costumbre para tratar de conferir¹ las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta honrada y compuesta república, especialmente Mateo Carpintero y Andrés Herrero, alcaldes, Pedro Muñoz Maroto, Francisco Gutiérrez y Juan Gutiérrez, regidores, Pedro Muñoz Abad, procurador síndico general de dicho Concejo [pg 2], Pedro Muñoz Ruiz, Pedro Salvador, Jul^o Thomé, digo Mathías Gutiérrez, Miguel García, Lucas Salvador, Juan Thomé, Antonio González, Andrés López, Pedro Ruiz, Jul^o Vegas, Ventura Pelaiz, Alonso Prieto, Jul^o Cerro, Santiago Pelaiz, Bartolomé Muñoz, Carlos Pérez, Fran^{co} López, Gregorio Pelaiz, Jul^o Carpintero menor en días², Jph Escudero, Matheo Ruiz, Fran^{co} Sancho, Bart^{me} Gutiérrez, Pedro Maroto, Andrés Fernández, Agustín Castro Rubio, Fran^{co} Carpintero, Lucas Muñoz, Bonifacio Castro Rubio, Jph Ruiz, Pedro Marcos, Juan Carpintero mayor endias (?), Lorenzo Mñn, Pedro Mñn, Pedro Puente, Pedro Miguel, Juan Cuesta, Fran^{co} Castro Rubio, Mathías Sancho, Pedro Ruiz: todos vecinos de dicho lugar, que confesamos ser la mayor parte y por los ausentes, viudas, enfermos e impedidos y quien en adelante vinieren, prestamos comisión³ y voto en bastante forma [pg 3] de qué pasarán y pasaremos todo lo que en virtud es de este poder fuere dicho y otorgado para comprometer cosas entre el referido lugar de Sandoval de la Reina y la villa de Villusto sobre ciertas diferencias que al presente hay y ha habido entre los referidos pueblos que en adelante se hará mención de las causas y motivos que, por arbitrio de dichos dos pueblos, se hará relación sobre que escriba (?) debajo de los jueces nombrados, amigables componedores para la paz y concordia entre los referidos, como personas celosas de la paz, quietud y servicio de Dios, Nuestro Señor, bien y utilidad de las dos repúblicas, y un tercero en discordia si se ofreciere, y para lo demás que fuera anejo y dependiente, dichas repúblicas y casos tocantes al bien y amparo de ellas, sin perjuicio a ninguna ni a ninguno de ellos como más largo constará de la discreta relación de los señores jueces [pg 4] árbitros que para el caso están mencionados o se mencionarán para el referido caso, y así, dejando en su fuerza y vigor a los comprometedores por ambas repúblicas o a otras que se pudieren nombrar por razón de pasar de esta vida a la eterna⁴, a que estamos sujetos, probarán prolijidad⁵, y esto supuesto bajo expresa delegación que para ello

¹ Conferir: Dicho de varias personas: Tratar y examinar algún punto o negocio. (DRAE 3)

² Menor en días: Menor de edad según los criterios legales de la época. La frase hacía alusión a que la persona tenía menos días vividos de los requeridos para ser legalmente considerada mayor de edad. Era una manera formal y arcaica de decir que alguien todavía estaba bajo la tutela de otra persona, y no tenía capacidad plena para actuar jurídicamente por sí mismo. En el siglo XVIII en España la mayoría de edad, por regla general, estaba establecida en 25 años. (consultado en IA)

³ Comisión: Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico. (DRAE 4)

⁴ En caso de que fallezca alguno o más de los jueces nombrados, se prevee nombrar nuevo o nuevos jueces.

hacemos de todas nuestras personas y bienes, hacemos propios y rentas de este dicho Concejo; en cuanto haya lugar en derecho otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido a que de derecho se requiere y en tal caso es necesario, mas pueden y deben valer a Don Ángel Marcos Ruiz⁶, cura y beneficiado en la villa de Amaya y vecino en el dicho lugar de Sandoval de la Reina, y Pedro Marcos, así mismo vecino de dicho lugar, y el referido Pedro Muñoz Maroto y cada uno de ellos [pg 5] *in solidum*⁷ y, en su defecto o por faltar (?) por los casos fortuitos como está dicho, tenga la *abitud*⁸ nombrar ante dicho Concejo al que fuere su voluntad, no obstante ser otorgantes para que, por sí o en nombre de este dicho Concejo y sus vecinos, y en virtud de este poder y lo en él hecha mención, se junten y agreguen con los nombrados por parte de dicha villa de Villusto. El caso es como se sigue: que entre los dos referidos pueblos ha habido en diversas ocasiones muchos pleitos, debates y contiendas sobre el término de la pradera de Hazuela, Reoyo y La Serna y parte del término de Castro Rubio, Molino de Haza y otros entretérminos y mojones de ellos, pastos, pozos, bebederos, pasos, alcabalas, pechos, derechos, martiniegas, diezmos [pg 6] eminas⁹ y guardas del término, y sobre el segar de la yerba, alzar de los frutos¹⁰, suelta de ganados y otras cosas, sobre [lo] que han hecho diversas escrituras de compromiso en los años pasados de 1429, 1435, 1459, 1532 y 1574. Y en los años próximos pasados¹¹ y en el presente ha habido otras contiendas y pleitos sobre entrar uno de los dos pueblos casi todos sus ganados en la pradera antes del día señalado, sobre [lo] que se empezó a hacer información sobre dicho rompimiento¹² ante juez realengo¹³ para presentarla en la Real Chancillería, haciendo caso de Corte¹⁴ contra los delincuentes y por haber roto (?), arado y manifestado dicho Concejo de Villusto sin [pg 7] licencia ni permiso de este unas tierras en la cuesta de Reoyo y son de ambos pueblos, y por haber tenido otras contiendas sobre el cauce del Molino del Recadador y sobre las cantidades de las penas y multas de los que han hecho daño con sus ganados y sobre el trigo de la Pradera y el seguro de la yerba, alzar de los frutos, rompimiento del coto, detener las prendas¹⁵ los guardas a pasar los bueyes unidos o pollinas¹⁶ cada dueño en sus prados antes de sacar la hierba y porque la cantidad de pena de estos tiempos suele ser causa para que no se observe y cumpla lo dispuesto y mandado por dichos compromisos, y es motivo para que haya disturbios, debates y contiendas y ruidosos (?) pleitos, odios, rencores y enemistades y otras cosas que sirven para inquietud de las almas. Por tanto, sin perjuicio

⁵ Prolijidad: Minuciosidad.

⁶ Don Ángel Marcos Ruiz es hijo Ilustre de Sandoval de la Reina. Fue párroco de Amaya y de Peones de Amaya. Salvó a Sandoval de la Reina de la bancarrota y, seguramente, de su consiguiente desaparición, al lograr en sucesivos litigios, demostrar que el pueblo no debía determinados impuestos acumulados de muchos años al Señor que había adquirido sus derechos. Se afirma que era natural del pueblo de Amaya (Burgos).

⁷ *In solidum*: Facultad u obligación que, siendo común a dos o más personas, puede ejercerse o debe cumplirse por entero por cada una de ellas.

⁸ *Abitud*: actitud y aptitud. (Diccionario histórico de la lengua española (1960-1996))

⁹ Emina o hemina: Cierta medida que se usó antiguamente en el cobro de tributos. (DRAE, 2) / La hemina se utilizó principalmente en contextos agrícolas y fiscales, especialmente en el mundo romano y en algunas regiones de la península Ibérica durante la Edad Media y la transición a la Edad Moderna. La hemina equivalía a unos 270 a 300 ml, aunque con cierta variabilidad. Era una medida pequeña. Se usaba tanto para líquidos como para cereales. Como muchas veces los impuestos se cobraban en especie (vino, aceite, trigo, cebada), el cobro se hacía por unidades, en este caso heminas para cuantificar lo que cada campesino debía entregar, por ejemplo, tantas heminas de trigo al año. El recipiente solía estar controlado por las autoridades locales para garantizar su exactitud.

¹⁰ Alzar: Retirar del campo la cosecha (DRAE, 12)

¹¹ En los años próximos pasados: En los últimos años.

¹² Rompimiento: En este caso, infracción del compromiso entre ambos pueblos.

¹³ Juez realengo: Juez nombrado por el Rey, en contraposición a los jueces nombrados en el compromiso entre ambos pueblos.

¹⁴ Hacer caso de Corte: Denunciar un delito ante la jurisdicción Real.

¹⁵ Prendar el ganado: Prender el ganado que se halla en pastos de aprovechamiento común a los que sus dueños no tienen derecho; en este caso se refiere a retener el ganado para asegurar que el propietario paga la multa y si no la pagara se le cobraría con el ganado.

¹⁶ Pollina: Burra joven, burra (DRAE, 1 y 2)

de la jurisdicción [pg 8] ordinaria y es tan comprometido a los referidos Poderistas¹⁷ y los nombrados por la dicha villa de Villusto, hagan todo lo que sobre este caso está referido y lo demás conveniente e dichas repúblicas y, en vista de los referidos compromisos, puedan, según lo que conocieren convenido en estos tiempos, mudar penas y multas¹⁸, algunas cláusulas de dichos compromisos y añadir otras como jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, como mejor les pareciere, que todo lo que determinen como tales arbitradores lo daremos por firme y seguro, sin recurso, con todas las cláusulas, fuerzas, firmezas y renunciaciones de leyes que para su validación se requieran, y prorrogaron en ellos cumplida jurisdicción para que, arbitrando, componiendo y quitando del derecho de una parte y dándola a la otra y de la otra a la otra, en poco o en mucho, vean y determinen [pg 9] por justicia arbitraria¹⁹ y amigablemente como mejor les pareciere, juntos y no unos sin los otros, dentro de cuatro meses contados desde la fecha de este poder, más o menos tiempo si necesitasen prórroga de él por las dificultades que pueda ofrecer, so pena que cualquiera que fuere contra lo ordenado y determinado pague 1400 reales de vellón²⁰ en esta forma, los 400 reales para la iglesia de dicho lugar de Sandoval, los 400 reales para la iglesia de Villusto y los 400 reales restantes²¹ para el Concejo de los dos que obedeciere lo que entre ellos [los poderistas] capitularen y comprometieren y faltaren a lo comprometido y de ello no apelarán y reclamarán a arbitrio de buen varón²² ni dirán de nulidad ni intentarán otro medio ni recurso porque, desde luego, consentimos su juicio y sentencia y lo demás que [pg 10] determinasen dichos jueces árbitros, y queremos que se ejecute luego que se pronunciare sin guardar término de reclamación ni otra cosa alguna. La cual pena pague el Concejo tantas cuantas veces fuere contra ellos, y se guarde y cumpla esta escritura y lo que determinaren los dichos poderistas árbitros, a los cuales damos poder para nombrar tercero en el caso de discordia y para interpretar su juicio y sentencia si a ella naciere cualquier duda en cualquier tiempo, aunque sean pasados los términos de compromiso y prórrogas, y el que reclamare contra dicha sentencia pague además de la dicha pena, todas las costas, daños y menoscabos que se siguieren a la parte obediente. Y para que este poder sea estable y firme, damos poder a las justicias²³ y jueces de Su Majestad, que a ello nos competan por todo rigor en derecho como fuese sentencia definitiva de juez competente pasada [pg 11] en autoridad de cosa juzgada²⁴, y renunciemos las leyes de nuestro favor con la ∞I (?) y derechos en forma y de la ley que dice que se puede pedir rocución (?), locución, opinión) a arbitrio de buen varón de la sentencia o sentencias dadas por los jueces árbitros, y de todo engaño por muy enorme que sea o pueda ser, y de todo beneficio de restitución yn (?) y ningún bel (?) imparte, y todas las demás leyes, fueros, derechos, ordenamientos viejos y nuevos puedan quitar o mudar pragmáticas²⁵ que nos puedan favorecer, y por quitar pleitos desean la paz y [no] obrar odios y malas voluntades, y que dichos jueces, para más bien asentarlos, lo consulten con el abogado o abogados y personas de ciencia y conciencia que les pareciere y fuere conveniente, que el poder que se requiere y otro más especial, siendo necesario ese mismo, les damos [pg 12] con toda aprobación y

¹⁷ En el Antiguo Régimen, un **poderista** era una persona que actuaba en nombre de otra mediante un poder notarial. Es decir, era alguien que había recibido autorización legal para representar a otra persona, especialmente en asuntos judiciales o administrativos. El poderista podía encargarse de presentar peticiones, llevar pleitos, gestionar bienes o realizar trámites ante las autoridades en nombre del otorgante del poder (llamado "poderdante"). Consultado por IA.

¹⁸ Actualizar penas y multas.

¹⁹ Arbitrario, arbitraria: Arbitral.

²⁰ RI = [Reales](#) / RI vellón = Reales de aleación de vellón, es decir, de una aleación de plata y cobre con que se labró moneda antiguamente.

²¹ Aunque inicialmente al multa es de 1400 reales, en el reparto de tres partes de 400 solo suman 1200, así que parece ser un error del escribano o de los que le propusieron el texto.

²² Buen varón: Hombre juicioso, docto y experimentado (DRAE) / Arbitrio de buen varón: Decisión tomada por alguien que actúa con justicia, sensatez y equidad. (consultado por IA)

²³ Justicias en el Antiguo Régimen: Autoridades judiciales locales.

²⁴ Pasar en autoridad de cosa juzgada: Adquirir una resolución fuerza de cosa juzgada.

²⁵ Pragmática: Ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación.

Ortografía en castellano moderno

ratificación y con todas sus incidencias y dependencias, anexidades²⁶ y conexidades con libre, franca y general administración, y relevar (?) en forma suficiente, que, por falta de solemnidad²⁷, no carezcan de poder en testimonio de firmeza, de lo cual así lo otorgaron ante el presente escribano de dicho lugar de Sandoval de la Reina, a 12 de diciembre de 1723 siendo testigos los Licenciados Don Nicolás Martínez, Don Juan Sancho y Don Manuel Muñoz Maroto, y los otorgantes a quienes yo, el escribano doy fe [que] conozco, confirmaron los que dijeron saber [firmar] y por los que no, a su ruego, [firmó] un testigo = Pedro Muñoz Maroto = Pedro Salvador = Mathías Gutiérrez = Miguel García = Antonio González = Pedro mrn (? , Martínez) = Pedro Ruiz = Juan Vegas = Ventura Pelaiz = Alonso Prieto = Juan Yerro = Juan Carpintero menor = Agustín Castro Rubio = Jph Ruiz [Josef Ruiz] = Juan Carpintero = Pedro Marcos [pg 13] = Pedro Miguel = Juan Cuesta = testigo = Don Juan Sancho = testigo = Don Manuel Muñoz Maroto = testigo = el B^{rs} /B^r (? , bachiller) Nicolás Martínez = ante mí = Gaspar Rodríguez - - - - -

Yo, Gaspar Rodríguez, escribano de Su Majestad, del lugar de Tapia, saqué esta copia auténtica de su original con quien concuerda, queda en mi poder, a que me remito, y en fe de ello los signo y firmo en este pliego del sello tercero, primera y última hoja y en el medio dos hojas de papel común, y en el dicho lugar de Tapia a 24 de diciembre de 1723. En testimonio de verdad, Gaspar Rodríguez.

Yo, el infrascrito escribano, doy fe, como dice notorio, el poder de arriba con relación de los efectos que en él se expresan, el día 29 de diciembre del presente año, a dicho don Ángel Marcos Ruiz y Pedro Muñoz Maroto y Pedro Marcos, [firma ilegible al margen] [pg 14] poderistas, quienes aceptaron dicho nombramiento como consta del requerimiento y aceptación que firmaron al pie del poder original que, por la diversidad²⁸ de las fechas de registro y saca²⁹ de dicho poder, como de ellas consta y aceptación, no va inserta antes del signo =

Comisión de Villusto

Sépase por esta escritura de poder como nos, la justicia y regimiento y vecinos particulares de esta villa de Villusto, estando todos juntos y congregados en nuestro Ayuntamiento, llamados a son de campana tañida como tenemos de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y concernientes al servicio de ambas Majestades, Divina y Humana, bien y utilidad de esta república y sus individuos, especialmente Domingo de la Era y Mathías Poza, alcaldes ordinarios por el señor Vizconde de Valoria.³⁰ En esta dicha villa y su jurisdicción [pg 15] Manuel Rodríguez y Manuel M^{rn}, Regidores = Fran^{co} García, Procurador General y Juan del Corral, alcalde de la Santa Hermandad³¹ = Gaspar García = Phelipe de la Hera mayor = Miguel Ruiz = Antonio Moradillo = Jph Miguel = Santiago Domingo = Pedro Delgado Mayor = Phelipe Pérez = Fran^{co} Monedero = Fran^{co} Ramos = Fran^{co} Barcazel = Miguel Barcazel = Gaspar García = Bartolomé de la Hera = Manuel Barcazel = Juan Monedero = Domingo Paul = Santiago Renedo = Phelipe de la Hera Domingo = Manuel Peña = Pedro Peña Rodrigo = Pedro Peña Manzanal = Fran^{co} Coculina = Jph Miguel menor = y Juan Ruiz, todos vecinos de esta dicha villa, que confesamos ser la mayor parte de los que al presente hay en ella y por los ausentes, enfermos y adelante venideros, prestamos voz y caución, en la forma que el derecho dispone de que estarán y pasarán, estaremos y pasaremos por todo lo que

²⁶ Anexidades: Cosa aneja a otra. Se usa generalmente unido a «conexidades» en fórmula propia de documentos. (Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española)

²⁷ Por falta de solemnidad: Cuando no se da cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.

²⁸ Diversidad: En este caso 'diferencia'. *Por la diferencia de las fechas*, que hay entre las fechas.

²⁹ Saca: Copia autorizada de un documento protocolizado. (DRAE 4)

³⁰ Los Valoria han sido los únicos descendientes de los Mendoza que han mantenido sus bienes a través de posesión no interrumpida, como el castillo de los Olmillos, el castillo de Villafuerte o el palacio de Yunquera de Henares. (Fuente: El Vizcondado de Valoria; la Huella de los Mendoza - <https://casadetoreno.wordpress.com/2014/09/02/el-vizcondado-de-valoria-la-huella-de-los-mendoza/>)

³¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Santa_Hermandad

abajo irá expresado, bajo expresa obligación que para ello hacemos de dichas [pg 16] nuestras personas y bienes, y en cuanto a lugar de derecho de los propios y rentas de esta dicha villa, muebles y raíces³², habidos y por haber, y la dicha caución permitida; decimos que por cuanto esta dicha villa y el lugar de Sandoval de la Reina, jurisdicción de la de Villadiego, tienen, gozan y disfrutan diferentes términos comuneros llamados La Pradera de Hazuela, Reoyo, La Serna, parte de Castro Rubio, Molino del Haza y otros entretérminos y mojones de dichos pueblos, sobre cuya conservación tienen hechos diferentes compromisos en los años pasados de 1429, 1435, 1459, 1532 y 1574, y con el motivo de haber invertido el orden formal y regla que se mandó practicar por los capítulos que comprenden dichos compromisos en los años próximos pasados como es haber entrado [pg 17] uno de dichos pueblos con todos sus ganados en La Pradera antes del día predefinido en ellos, y el otro roturado, arado y manifestado de su propia autoridad y sin licencia ni permiso de aquel unas tierras en la cuesta de Reoyo, comunes de ambos, y sobre penas y multas hechas a los que han ejecutado algunos daños, riego (?) de pradera, seguridad de la yerba, alzar frutos, rompimiento de cotos, detención de prendas³³, pastar los ganados antes de alzar la yerba y otras cosas que ocasionaron a ambos pueblos fulminar³⁴ crecidos pleitos y, con ellos, gastos insoportables a su mísera constitución y, consiguientemente, inquietudes de conciencias y otros disturbios y disensiones, y deseando ocurrir³⁵ al remedio y al daño que producen tan malas consecuencias, y que personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor se han metido por medio, y a que lo grávido³⁶, este se consigue la utilidad pública y común de dichos pueblos su conservación [pg 18] y reciproca amistad y correspondencia, se han convenido ambos pueblos en que cada uno nombre personas de su mayor satisfacción para que, juntas, decidan y determinen dichas cuestiones, ruidos³⁷ y pendencies, y arreglen los capítulos de los compromisos antiguos y sus penas como sea de la mayor utilidad de dichos pueblos, y poniéndolo por ejecución como más haya lugar de derecho, y, siendo sabedores de lo que, en este caso, a cada uno corresponde de su propia voluntad y como cosa que cede en su beneficio = Otorgaron por la presente, que por su parte comprometían y comprometieron dichas cuestiones, pendencies y arreglo de los capítulos de dichos compromisos, reforma y alteración de ellos, en cuanto les permite la facultad que para ello pueden tener y las disposiciones legales les permiten en Phelipe de la Hera Domingo = Phelipe de la Hera y Gaspar García, todos vecinos de esta dicha villa a quienes [pg 19] en la forma referida, nombraron por Jueces árbitros arbitradores y amigables componedores y dieron el poder que se requiere y jurisdicción, que en los otorgantes puede residir, para que, dentro de ocho meses primeros siguientes al día de la aceptación, y reservando el prorrogarles además necesario (sic) vean, sentencien y determinen dichas discordias y demás que va referido, definitivamente guardando o no (? , ono) el orden judicial, arbitrando y componiendo, quitando a la una parte, dando a la otra a su voluntad y, si llegare el caso de no conformarse, les dan facultad para que nombren el tercero o terceros que les pareciere, el cual, conformándose³⁸ con los susodichos o cualquiera de ellos, hagan la dicha determinación por la cual estarán (?) y pasarán los otorgantes y por todos los autos que antes de ella pronunciaren y no apelarán ni reclamarán [pg 20] por nulidad, atentado³⁹ ni por otro ningún derecho que lo puedan hacer porque, desde luego, consienten su juicio y sentencia y quieren se ejecute luego que se pronuncie sin aguardar término alguno, y el que no fuera obediente, además de no ser admitido en juicio aunque para ello tenga razón

³² Bienes muebles y raíces.

³³ Detención de prendas: retención provisional del ganado como garantía del pago de una deuda, multa, tributo o indemnización.

³⁴ Fulminar: Dicho de una persona: Desahogar su ira hiriendo a otra con palabras fuertes o por escrito. (DRAE, 10) / Dictar, imponer una sentencia, una excomunión, una censura, etc. (DRAE, 12)

³⁵ Ocurrir: Recurrir a un juez o autoridad. (DRAE, 3)

³⁶ Grávido: poét. Cargado, lleno, abundante. (DRAE, 3)

³⁷ Ruido: Litigio, pendencia, pleito, alboroto o discordia. (DRAE, 2)

³⁸ Conformarse: Convenir con otra, ser de su misma opinión y dictamen. (DRAE, 5)

³⁹ Atentado: Delito que consiste en la violencia o resistencia grave contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de funciones públicas, sin llegar a la rebelión ni sedición. (DRAE, 3). Procedimiento abusivo de cualquier autoridad. (DRAE, 4)

Ortografía en castellano moderno

legítima y del derecho se la franquee, incurra en la pena de 1200 reales aplicados en la forma siguiente: los 400 reales para la iglesia de dicho lugar de Sandoval de la Reina, los 400 para la iglesia de la dicha villa [de Villusto] y los 400 reales restantes para el Concejo de los dos que obedeciere, en que desde luego se dan por condenados, para que se cobre por apremio, sin que preceda ejecución, almoneda, litigación (?) ni otra diligencia, aunque de derecho se requiera de que se muevan (?), porque S S pfe (?) quieren se cumpla, guarde y ejecute dicha sentencia y que por ello sea visto haberla consentido.

[pg 21] De nuevo = Y a su cumplimiento vieron todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de SSh (?) de su fuero competentes para que a lo referido les compelan y apremien por vía sumaria y ejecutiva y, por todo rigor de derecho, recibieronlo como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada⁴⁰, en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor con la que prohíbe la general y derechos de ella en forma = Y por ser comunidad y competirles el derecho de menoridad⁴¹ se obligaron a no pedir beneficio de restitución *in integrum*⁴², y, por ceder en su utilidad, juraron en forma de derecho de haber por firme esta escritura y todo lo que en virtud de ella se ejecutare, fallare y determinare por dos dichos jueces árbitros, y así lo otorgaron ante mí el escribano (¿secretario?) y testigos en dicha villa de Villusto y casa de ayuntamiento **[pg 22]** de ella a 20 de diciembre de 1723, siéndolo Jph Miguel [José Miguel], natural de ella, Jph y Baltasar de Arce, vecino y natural de la de Villadiego. Y los otorgantes, a quienes yo, el ss^{rio} [secretario, ?], doy fe conozco, los que supieron lo firmaron y los que dijeron no saber [lo firmó] un testigo a su ruego = Manuel Martínez = Fra^{co} García = Juan del Corral = Phelipe de la Hera = Antonio Moradillo = Gaspar García = Joseph Miguel = Fra^{co} Barczazel = Miguel Barczazel = Gaspar García = Bart^{me} de la Hera = Manuel Barczazel = Phelipe de la Hera Domingo = Jph Miguel = Por testigo Jph Miguel = Ante mí, Bernardo Sánchez de Cos -----

Aceptamos, juramos y firmamos este nombramiento de jueces árbitros, en Villusto a 20 de diciembre de 1723 = Phelipe de la Hera Domingo = Phelipe de la Hera = Gaspar García = Ante mí, Bernardo Sánchez de Cos.⁴³

Al margen:

SS^{rio} [?, señor secretario / señor escribano],

Normas y reglas que se tienen que cumplir en el campo comunero

Con motivo de tener la villa de Villusto y el lugar de Sandoval de la Reina, **[pg 23]** jurisdicción de la de Villadiego, un término comunero que llaman La Pradera de Hazuela, Reoyo y La Serna y parte del término de Castro Rubio y Molino del Haza y otros entretérminos y mojones de dichos pueblos y sus pastos, pozos, bebederos, pasos, contribuciones de los derechos de alcabalas, cientos, pechos, martiniegas, diezmos, eminas, custodia y guarda de dichos términos, segar su yerba, alzar los frutos, suelta de ganados durante las labores, haberse celebrado entre

⁴⁰ Sentencia pasada: Sentencia firme.

⁴¹ Derecho de menoridad: El derecho de menoridad en el siglo XVIII en España era una figura jurídica del Derecho Civil que ofrecía protección legal a los menores de cierta edad (generalmente menores de 25 años) frente a actos o contratos que pudieran perjudicarles debido a su inexperiencia o falta de madurez. era una forma de protección legal para los jóvenes de hasta 25 años, permitiéndoles anular contratos lesivos hechos durante su minoría de edad, aunque en principio hubiesen consentido en ellos. Este derecho se ejercía una vez alcanzaban la mayoría de edad y podían valorar con más madurez las consecuencias de sus actos. (consultado por IA)

⁴² Beneficio de restitución *in integrum*: El beneficio de restitución en el siglo XVIII en España era una figura jurídica relacionada con la protección de los menores de edad (menores de 25 años) y estaba estrechamente vinculado al derecho de menoridad. (consultado por IA)

⁴³ Bernardo Sánchez de Cos: Escribano en Villadiego.

ambos diferentes escrituras de compromisos en los años pasados 1429, 1431, 1459, 1532 y el de 1572 = Y prevenídose por ellos y jueces árbitros que a este fin se nombraron por dichos pueblos, que desde primero de marzo hasta el día de S^{ta} Marina de cada año esté acotada dicha Pradera, y desde dicho día de Santa Marina, 18 de julio, hasta primero de agosto pasten en ella únicamente los bueyes de yugo de ambos lugares, sin permitir entren en ella los ganados bravos⁴⁴, y que desde el referido día primero de agosto hasta el primero de marzo entren todos los ganados de dichos lugares [de Sandoval y de Villusto] excepto los cerdos [pg 24] por lo nocivos y perjudiciales que son. Que los prados de Las Sequeras se sieguen cuando sus dueños quisieren. Que no puedan segar los prados que están en dicha Pradera de Hazuela los de un lugar sin dar aviso a los del otro. Que los dos días primeros de siega no se saque yerba ni carro de ella. Que pasados dichos días cada uno deje camera desembarazada⁴⁵ [libre y expedita] y que si no la ha dejado que no forme queja aunque se le pise la yerba. Que avisados los pueblos no llegasen a un acuerdo, en este caso cada uno siegue y saque la yerba cuando quisiere. Que si algún ganado de uno de dichos lugares se desmandare al otro [se marchase al otro pueblo] conottare/conoltare/conostare (?) que el dueño le ha buscado, se le entregue libremente. Que los diezmos y pechos de los dichos términos comuneros vayan con el dueño si este fuere vecino o hijo de vecino de alguno de dichos lugares, y no lo siendo se parta entre ambos igualmente⁴⁶. Que si algún forastero vendiese a otro forastero algunos bienes muebles y semovientes, se parta la alcabala entre ambos lugares, pero si el comprador de dichos bienes fuere de alguno de los dos [pg 25] lugares, lleve consigo la alcabala. Que cada Concejo alterne el poner guarda en dicho término comunero, esto es, el uno un año y el otro otro [año]. Que no se lleve emina (?) de un lugar a otro en dicho término comunero y que las que en él hubiere de los forasteros, las perciba y lleve el lugar que pusiese el guarda aquel año. Que todos los mojones de los expresados términos comuneros como están puestos, señalados y demarcados en dicho compromiso, se renueven para ambos Concejos el día de Sⁿ Juan de Ortega de cada un año después de mediodía [anotación al margen con otro tipo de letra: «como sonar a mediodía»], con la advertencia de que un Concejo espere al otro una hora, y el que no fuere pasada dicha hora pague 200 maravedís para que los consuma y gaste el Concejo que hubiere esperado. Y que dicho amojonamiento se empiece el año que pusiere guarda dicho lugar de Sandoval por el mojón de Las Sequeras, y el año que fuere el guarda [pg 26] de dicha villa de Villusto siempre por el mojón de La Serna. Y que el castigo y pena que habían de llevar las Guardas fuesen 4 maravedís por cada cabeza del ganado mayor siendo de día y de noche [el] doble, y por el atto/alto (? , hato⁴⁷) de ganado hasta diez cabezas 1 maravedí, y siendo de veinte 2 maravedís, y de noche el doble. Que la mitad de estas penas fuesen para la guarda y la otra mitad para el Concejo, pagando además dicha pena al dueño del prado, o pan el daño según el aprecio que se hiciere de él, y que si algún dañador se resistiese a dar la prenda pagase medio real, ya fuese persona mayor, ya menor, y que se pagase la pena luego [enseguida], no se le quite prenda bajo la pena de medio real. Como todo lo referido y otras cosas conducentes a este fin resulta por más extenso [pg 27] de los mencionados compromisos que quedan en los archivos de dichos pueblos y hemos visto y reconocido con la mayor [atención y cuidado a que nos referimos, habiéndose experimentado que desde el año pasado de 715 (?) hasta este de la fecha, la no observancia de los expresados compromisos como es romper la pradera⁴⁸ antes del día señalado y aún antes de segarse todos los prados y escusarse (?) el lugar que ejecutó dicho rompimiento a pagar más pena que la señalada en dichos compromisos sin hacerse cargo deberse/de verse [deberse / de verse] más excesiva respecto de haber entrado en ella todos los bueyes menos dos y, asimismo, roto dicho Concejo de Villusto, arado y manifestado sin permiso ni

⁴⁴ Ganado bravo: Difícilmente se refería el documento al ganado de raza de lidia; tal vez era el ganado que se tenían siempre en el campo, sin estabular.

⁴⁵ Desembarazar: Dejar libre y expedito.

⁴⁶ A medias entre ambos.

⁴⁷ Hato: Porción de ganado mayor o menor. (DRAE, 2) / Sitio que, fuera de las poblaciones, eligen los pastores para comer y dormir durante su permanencia allí con el ganado. (DRAE, 6)

⁴⁸ Romper la pradera: Tal vez arar o cultivarla u otra labor en ella que perjudicara al pasto.

Ortografía en castellano moderno

licencia ni consentimiento del referido de Sandoval unas tierras en la cuesta de Reoyo junto a La Pradera y otras cosas, [ha sido motivo [pg 28] para originarse crecidos pleitos entre los pueblos y que, con este pretexto, se deterioren y vengan en suma pobreza. Y, atendiendo ambos a obrar dhos [¿derechos? / ¿dichos?] y convenientes y conservar la paz y unión que es justo haya entre dichos pueblos, ya que personas celosas del servicio de Dios Nuestro Señor, se han metido por medio uniformemente (sic), han condescendido en comprometer los disturbios y diferencias que [han tenido sobre la observancia de dichos compromisos, alteración de penas en ellos impuestas y adz^{on} (?) de otras circunstancias que se omitieron en ellos y hoy se deben practicar por ceder en la mayor utilidad de dichos Concejos, y a este fin han otorgado escritura de compromiso a nuestro favor para que, como jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, arbitremos y decidamos sobre dichas discordias [pg 29] al crecimiento de penas y demás circunstancias que contemplaremos útiles y convenientes hacia los referidos pueblos, obligándose estos a estar y pasar por nuestro fallo y determinación bajo de la pena que sobre este particular impusieron como de dichas escrituras de compromiso, resulta que la de dicho Concejo de Sandoval pasó por testimonio de Gaspar Rodríguez ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?] de Su Majestad y vecino del lugar de Tapia, su fecha en 12 de diciembre del año próximo pasado de 1723, y la de dicha villa de Villusto por la de Bernardo Sánchez de Cos ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?] de Su Majestad, número⁴⁹ del ayuntamiento de la referida de Villadiego y su jurisdicción a su fecha en 20 de dicho mes de diciembre del expresado año, que tenemos aceptadas y juradas, y, siendo [pg 30] necesario de nuevo, aceptamos y juramos con la solemnidad que el derecho dispone, en cuya virtud y teniendo presentes los mencionados compromisos y habiendo reconocido dichos términos comuneros, sus servidumbres, entradas, salidas, riegos, puentes, pontones, caminos y otros mojones, demarcaciones y demás circunstancias que acrediten el más pleno conocimiento y una clara y distinta [sin confusión] providencia en cuya inteligencia ==

[Al margen] Visto

Fallamos, usando de la plena facultad que por dichas escrituras de compromiso se nos concede, lo siguiente:

Lo **primero**, mandamos que las escrituras de compromiso entre dichos lugares celebradas sobre la conservación de dichos términos [pg 31] comuneros se observen y guarden, excepto en lo que abajo irá expresado.

Lo **segundo**, que los ganados de cualquiera de dichos pueblos que hiciesen daño en dichos términos comuneros o entrasen en los panes⁵⁰, tierras sembradas, prados, pradera cerrada, aunque esté segada, antes del día permitido por dichas escrituras de compromiso, paguen de pena, los bueyes, vacas, jatos, yeguas, pollinas o cualesquiera ganados mayores si estuvieren separados de las guardas comunes de los pueblos como son vaquero, yeguachero⁵¹ o borriquero⁵², un real de cada cabeza ganado y por cada vez.

Lo **tercero**, que si los tales Guardas, digo, ganados mayores, de cualquier género [pg 32] que sean, entraren en dichos lares⁵³ o cotos estando juntos con el atto [hato⁵⁴, ?] común del vaquero, yeguachero o borriquero se paguen ocho maravedís por cada cabeza y por cada vez.

⁴⁹ Escribano de número: Era uno de los escribanos autorizados legalmente para ejercer en un determinado municipio o territorio.

⁵⁰ Pan: Cereal, desde que nace hasta que se siega.

⁵¹ Yeguachero: Guarda de una yeguada.

⁵² Borriquero: Guarda de una borricada.

⁵³ Lares: En algunos usos "lares" puede referirse a tierras o lugares en general.

⁵⁴ Hato: Porción de ganado mayor o menor.

Ortografía en castellano moderno

Lo **cuarto**, que, además de lo referido, el pastor de yeguas, vacas o burras que con la mayor parte rompiere el coto⁵⁵ de La Pradera, pague cuatro reales por su atrevimiento, y de ganado ovejuno [ovino] se pague un maravedí por cada cabeza que hiciere dicho daño y, además de esto, el pastor que entrare en el coto de La Pradera con la mayor parte de su ganado pague un real por cada vez su atrevimiento.

[pg 33]

Lo **quinto**, que todas las penas referidas se entiendan siendo el daño o atrevimiento desde el amanecer hasta el anochecer, pero, siendo de noche, sean todas las referidas penas dobles y recíprocas y que ningún pueblo se pueda exceder de ellas.

Lo **sexto**, que siendo los ganados que se debieren castigar, por lo que va referido, de algún vecino o persona de dicho lugar de Sandoval asiendo el *denunzio* [la denuncia] el guarda de él, sea el castigo para el Concejo y guarda del referido lugar de Sandoval.

Lo **séptimo**, que si los ganados que se denunciaren fueren de [dicha villa de Villusto haciendo el *denunzio* el guarda de ella, sean las penas [pg 34] que se echaren⁵⁶ para el Concejo de la villa de Villusto.

Lo **octavo**, que si los ganados mayores y menores que hicieren daño y deban por él ser castigados, fueren de dicho lugar de Sandoval denunciándolos el guarda de dicha villa de Villusto, han de ser las penas y castigos para el Concejo de la mitad y la otra mitad para el guarda que tuviere dicho Consejo.

Lo **noveno**, que si los ganados que se castigaren fueren de alguna persona de dicha villa de Villusto, los denunciare el guarda de dicho lugar de Sandoval, sean dichas penas para el Concejo de él la mitad y la otra mitad para el guarda que este tuviere.

Lo **décimo**, que si los ganados que se hubieren de castigar fueren de otro pueblo, por daños [pg 35] que hicieren en los términos comuneros, sea el castigo para el guarda que les prendare y denunciare y su Concejo a donde se reconocerá la pena que se les ha de imponer sin atender en la ejecución de lo referido a que las posesiones en que se hiciere dicho daño sean de un pueblo y del otro, ni a que el guarda que aquel año tuviere obligación a guardar dicho término comunero, sea de una población o de otra.

Lo **undécimo**, que si cualquier persona de dichos dos pueblos a quien el guarda de cualquiera de ellos pidiere prenda por haber hecho daño en dicho término comunero, tenga obligación a dársela o (sic) el mismo dinero de la multa pena del trestanto⁵⁷ y, si diere el dinero en que debe ser multado, no pueda el guarda bajo de la [pg 36] misma pena del trestanto pedir ni quitar la prenda.

Lo **duodécimo**, que si alguna persona, para pagar dicha pena del trestanto de ella por los motivos referidos, replicase, se resistiese y por este motivo se ocurriese⁵⁸ para apremiarle a la justicia o se enviaren personas de un pueblo a otro, tenga obligación la persona que así se resistiere a pagar las costas, jornales y salarios de las que se ocuparen en las diligencias referidas.

Lo **decimotercero**, mandamos que cualquier persona pueda sacar la yerba de dicha Pradera el segundo día de siega común, sin perjuicio de tercero o con licencia de aquellas personas a quienes se siguiere el daño en sus prados.

⁵⁵ Romper el coto: Traspasar el coto, límite o término que está puesto, o salirse de él. (DRAE 6)

⁵⁶ Echar una pena: Condenar a un castigo. (DRAE, 30)

⁵⁷ Trestanto: Triple. *El trestanto = el triple*.

⁵⁸ Ocurrir: Recurrir a un juez o autoridad. (DRAE, 3). *Se ocurriese a la justicia = Se recurriese a la justicia*.

Ortografía en castellano moderno

Pero si lo sacare con perjuicio de tercero y sin su licencia, pague el daño al dueño y además dos reales de vellón⁵⁹ para el Concejo donde fuere vecino el perjudicado, siendo de [pg 37] uno de los dichos pueblos, pero si no fuere esta pena sea partible entre ambos Concejos.

Lo **decimocuarto**, que cualquier vecino de dichos pueblos pueda, durante se segare (sic) la yerba de dicha Pradera, yendo a su labor a ella, tener en sus propios prados (estado la yerba en ellos) una pollina⁶⁰ o dos bueyes de raíz⁶¹ o cuarta⁶² unidos, sin que por esta razón se les imponga castigo alguno. Pero si estuvieren sueltos, aunque sea en sus prados o hicieren daño en otros aunque estén unidos o las burras trabadas⁶³, paguen la pena referida.

Lo **decimoquinto**, que después de estar segada toda la referida Pradera se pueda dar el coto de ella antes de los días que figuran en el compromiso, pero esto ha de ser con consentimiento de ambos Concejos y a son de campana tañida.

Lo **decimosexto**, que mediante (sic) es útil y conveniente [pg 38] a ambos Concejos y vecinos de que se componen y muchas veces necesario, preciso y forzoso asip^{sa}/asig^{na} (?) el logro de pastos en el agosto como para el mayor aumento de la yerba que se ha de segar el que se pongan todas las providencias para el riego, mandamos que las presas de dicha Pradera común se hagan, reparen y aderecen por ambos Concejos para que se logre el regar cuando se quisiere y fuese necesario para el pasto de ganados de ambos [pueblos] y, que para ello, se pase el agua de Reoyo a esta otra parte de Hazuela, dando satisfacción a los dueños de los prados del daño que se les hiciere por ambos Concejos y que cada uno haga la regadera⁶⁴ que le tocare para que pueda pasar con libertad el agua a los prados de parte de abajo del camino de Villadiego y a los demás sin entrar en los Prados de Arriba cuando no se riega. Pena de dos reales por cada regadera no hecha y que la pena se parta entre ambos Concejos.

[pg 39]

Lo **decimoséptimo**, que para que en todo tiempo se sepan los límites y demarcaciones de dichos términos comuneros mandamos que se amojongen y apeen todos los años y el día señalado en dicho compromiso, bajo de la pena en él impuesta, además de pagar la multa o multas que, por no ejecutarlo así se echaren⁶⁵ por los jueces de residencia⁶⁶ que la tomaren en dichos pueblos.

Lo **decimooctavo** y último, que a las reparaciones del Puente de Reoyo no estén obligados dichos Concejos ni a reedificarlo, aunque se arruine, sí [están obligados] los dueños de Los Prados y tierras de dicho término de Reoyo por ambas partes.

A todos los cuales dichos capítulos y lo en ellos expresado en virtud de la facultad que nos está concedida por las partes, mandamos se cumplan, observen y ejecuten por los dichos pueblos y sus vecinos que al presente son y en adelante fueren como tan útiles y convenientes a la mayor utilidad [pg 40] y uniforme conservación de ambos y,

⁵⁹ Real de vellón: El real de vellón era una moneda de cuenta y de curso legal hecha generalmente de cobre o una aleación de baja ley de plata, y tenía un valor inferior al real de plata (también conocido como real de plata fuerte). (fuente IA)

⁶⁰ Pollina: Burra.

⁶¹ Bueyes de raíz: Propiedad de una sola persona o bien comunal del Concejo de pueblo.

⁶² Cuarta = Encuarte: Yunta o caballería de refuerzo que se añade a las que tiran de un vehículo para subir las cuestas o salir de los malos pasos. No está claro que el documento se refiera a este tipo de yunta.

⁶³ Traba: Ligadura con que se atan, por las cuartillas, las manos o los pies de una caballería.

⁶⁴ Regadera: Acequia, reguera.

⁶⁵ Echar: Condenar a una pena o castigo. *Echar una multa*.

⁶⁶ Juez de residencia: Era el que ejecutaba los juicios de residencia, es decir el encargado de dilucidar las responsabilidades de sus predecesores en el cargo. Era una *Inspección sobre el ejercicio de los oficios públicos a que estaban sometidos todos los oficiales públicos castellanos a partir del siglo xiv*. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española).

Ortografía en castellano moderno

asimismo, mandamos que en la misma forma y en lo que no se opusieren a lo dispuesto por esta nuestra sentencia arbitraria [arbitral] los compromisos antiguos celebrados por dichos lugares, se cumplan, guarden y observen como en ellos se contiene bajo de las penas en ellos expresadas y las que aquí llevamos nuevamente impuestas y precediendo el pronunciamiento de esta nuestra sentencia, y también mandamos se dé a cada uno de dichos pueblos un tanto de ella, poderes que la motivan y demás diligencias que se les ejecutaren, para la mayor solemnidad, firmeza y validación de ella asiente fe⁶⁷ para que se pongan en sus archivos y usen de ellos para la pronta ejecución de lo que va mandado, dispuesto y ordenado en esta nuestra sentencia arbitraria [arbitral] y condenamos a dichos pueblos y sus vecinos [pg 41] que al presente son y en adelante fueren, a que estén y pasen por ella bajo de las penas impuestas en las escrituras de compromiso que la motivan, y a que todos los derechos nuestros y los del infrascrito ss^{no} (escribano o secretario), papel dittodas (? de todas) de licencias, paguen las partes por mitad bajo de ciertas (?) circunstancias, y por esta nuestra sentencia arbitraria [arbitral] así lo pronunciamos, mandamos y firmamos OV= (?) el Br [¿bachiler?] Dn Ángel Marcos Ruiz = Phelipe de la Hera Domingo = Pedro Marcos = Phelipe de la Hera = Gaspar García = Pedro Muñoz Maroto.

Al margen: **Pronunciamiento**

Dada y pronunciada fue esta sentencia arbitraria por los señores Don Ángel Marcos Ruiz, cura y beneficiado en la villa de Amaya, Phelipe de la Hera mayor y menor, y Gaspar García vecinos de esta de Villusto, [pg 42] Pedro Muñoz Maroto y Pedro Marcos, vecinos del lugar de Sandoval de la Reina, en esta villa de Villusto a 15 de julio de 1724, como jueces árbitros arbitradores, amigables componedores nombrados para el fin que en ella se expresa por los Concejos, regidores y vecinos de dichos lugares y, como tales, mandaron se haga notoria a las partes, siendo testigos Fran^{co} Domingo, Bartolomé de la Hera y Juan Corral vecinos de esta dicha villa, de que yo, el ss^{no} (escribano o secretario), doy fe = Ante mí = Bernardo Sánchez de Cos.

En la villa de Villusto y casa de su ayuntamiento, a 15 de julio 1724, estando juntos los señores, justicia y regimiento⁶⁸ de ella como lo tienen de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta república y sus vecinos, especialmente Fran^{co} Domingo y Phelipe de la Hera menor, alcaldes ordinarios [pg 43] de dicha villa por el Señor Vizconde de Valoria⁶⁹, Juan Monedero, Phelipe de la Hera mayor y Miguel Ruiz, regidores⁷⁰, Antonio Moradillo, Procurador general⁷¹, Gaspar García, alcalde de la Santa Hermandad⁷², Dom^o de la Hera, Matías Poza, Manuel Rodríguez, Manuel Mîn (?), Fran^{co} García, Juan del Corral, Joseph Miguel, Santiago Domingo Y Phelipe Pérez, Fran^{co} Monedero, Pedro Delgado menor, Andrés Ruiz, Fran^{co} Ramos, Mig^l Barcazel, Bartolomé de la Hera, Man^j (?) Barcazel, Juan Monedero, Dom^o Paul, Manuel Peña, Pedro Peña Rodrigo, Pedro Peña Manzanal y Juan Ruiz, todos vecinos de esta dicha] villa, que confesaron ser la mayor parte de los que al presente hay en ella; yo el infrascrito ss^{no} de su Majestad, número y

⁶⁷ Asentar fe: Certificar desde el punto de vista notarial o registral.

⁶⁸ Regimiento: En el concejo o ayuntamiento de una población, cuerpo de regidores. (DRAE,2)

⁶⁹ En 1724, el IV vizconde de Valoria era José Laso de Mendoza Franco, y el título fue heredado por su hija María Laso de Mendoza y Chiriboga. Entre las propiedades significativas de esta familia están el castillo de los Olmillos y el palacio de Yunquera de Henares. (consultado por IA)

⁷⁰ Regidor municipal: Concejal.

⁷¹ Procurador: El procurador del común o procurador síndico era un representante de los vecinos ante el Concejo o ayuntamiento. Su función principal era defender los intereses del pueblo llano, especialmente en asuntos fiscales, repartimientos, quejas contra abusos de poder, y gestiones ante autoridades superiores. (consultado por IA)

⁷² La Santa Hermandad fue una corporación compuesta por grupos de gente armada, pagados por los concejos municipales de la Corona de Castilla para perseguir a los criminales. (Wikipedia)

Ortografía en castellano moderno

ayuntamiento de la villa de Villadiego y su jurisdicción en ley, y notifiqué la sentencia arbitral precedente a dichos señores, Justicia y regimiento y demás vecinos, quedan expresados en sus personas quienes, enterados de su contenido, dijeron la consentían y consintieron y por sí obligaron a los que en adelante sucedieren, obligaron a que estarán y [pg 44] pasarán por día (?) ahora y en todo tiempo bajo de sus penas por convertirse en la mayor utilidad y conservación de esta dicha villa, y sus vecinos lo respondieron⁷³, de que yo, el ss^{no} (escribano o secretario) doy fe = Ante mí = Bernardo Sánchez de Cos.

Al margen: dad (?)

En el lugar de Sandoval de la Reina, jurisdicción de la villa de Villadiego a ocho octubre de 1724, yo el ss^{no} (escribano o secretario) leí y notifiqué la sentencia precedente a Pedro Muñoz Maroto y Andrés Herrero, alcaldes pedáneos, Lucas Muñoz, Juan Marcos González, Antonio González, regidores, Ventura Pelaiz, procurador general, Pedro Marcos, Pedro Muñoz Ruiz, Domingo López, Lucas Salvador, Juan Tomé, Pedro Ruiz, Jul^o Gutiérrez, Ag Castro Rubio [Agustín Castro Rubio], Matheo Carpintero, Alonso Prieto, Juan Yerro, Santiago Pelaiz, Bartolomé Muño, Pablo Pérez, Pedro Martín, Mig Garzia [Miguel García], Phelipe Castro Rubio, Bonifacio Castro Rubio, Pedro Salvador, Juan Carpintero, Fran^{co} Carpintero, Fran^{co} Gutiérrez, Jph Ruiz, Pedro Carpintero, Lorenzo mñn, Pedro Díez, Fran^{co} Yerro, Pedro Puente, Agⁿ Mig^l, Fran^{co} Castro Rubio, Mathias Sancho, Pedro Salvador menor, [pg 45] Juan del Campo, Gabriel mñn, Domingo González, Bartolomé Gutiérrez, Fran^{co} Cuesta, Fran^{co} López, Gregorio Pelaiz, Fran^{co} Gutiérrez Corralejo, Jph Escudero, Matheo Ruiz, Carlos González, Jph Salvador, Fran^{co} Alonso, Juan Ruiz, Fran^{co} Sancho, Andrés de Valtierra, Andrés Fernández y Juan Cuesta, todos vecinos de este dicho lugar, que confesaron ser la mayor parte que al presente hay en este dicho lugar, en sus personas, quienes dijeron consentían y consintieron dicha sentencia y se obligaron a observarla y guardarla como en ella se contiene y bajo de sus penas, y que lo mismo harán y ejecutarán los que en adelante sucedieren por quienes prestaron voz y caución⁷⁴ en la forma que el derecho dispone, esto respondieron, de que doy fe = Bernardo Sánchez de Cos.

Al margen: **Pronunciamiento**

Antonio Moradillo [vecino] y procurador general de esta villa, como más haya lugar en derecho ante Vmd (?) comparezco y digo que entre ella [la villa de Villusto] y el lugar de Sandoval de la Reina tiene hechas diferentes escrituras [pg 46] de compromisos sobre los pastos, pozos, bebederos, pasos, contribuciones de los derechos de alcabalas, los cientos, pechos, martiniegas, diezmos, enminas (?), custodia y guarda de los términos comuneros de dichos lugares como son La Pradera de Hazuela, Reoyo y La Serna, parte del término de Castro Rubio y Molino del Haza y otros entretérminos y mojones de ellos y sobre segar su yerba, arar sus frutos y suelta de ganados durante las labores y con el motivo de haberse invertido la observancia de dichos compromisos de pocos años a esta parte y por ambos pueblos con el motivo de ser de cortísima entidad las penas que en los referidos compromisos se impusieron a los que quebrantasen sus capítulos, se han querido fulminar⁷⁵ algunos pleitos y otras cuestiones, ruidos y pependencias y, atendiendo unos y otros a conservar y mantener la paz y que los pleitos son costosos y sus fines⁷⁶ inciertos, y, principalmente, al servicio de Dios [pg 47] Nuestro Señor, y que personas celosas de Él se han

⁷³ Responder: Asegurar algo haciéndose responsable de ello. (DRAE, 15). *Sus vecinos lo ratificaron.*

⁷⁴ Caución: Garantía que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual.

⁷⁵ Fulminar: (10) Dicho de una persona: Desahogar su ira hiriendo a otra con palabras fuertes o por escrito. (12) Acusar a alguien, en proceso formal o sin él, y condenarlo. (13) Dictar, imponer una sentencia, ..., una censura, etc. (DRAE)

⁷⁶ Fines: Desenlaces.

Ortografía en castellano moderno

interpuesto unánimes y conformes, condescendieron en comprometer dichos disturbios y diferencias en personas de toda inteligencia⁷⁷, justificación y celo para que, como jueces árbitros arbitradores y amables componedores, decidan y determinen dichas cuestiones y disturbios y arreglen los capítulos de dichos compromisos y sus penas, como pareciesen más convenientes para la paz y quietud de dichos pueblos, su mayor utilidad y conservación, sobre que otorgaron sus escrituras de compromiso, que se aceptaron por las personas nombradas por dichos pueblos, quienes, en virtud de ellas y en vista de los compromisos antiguos, dieron su sentencia que se pronunció y se hizo notoria a los vecinos de ellos en sus Ayuntamientos, quienes la consintieron de un mismo acuerdo y parecer, como todo lo referido resulta de dichas escrituras de compromiso, sentencia dada por los jueces árbitros [pg 48] en virtud de ellos, su pronunciamiento⁷⁸ y notificaciones hechas a dichos vecinos, que uno y otro presentó con el juramento necesario en cuya vista, y para que dicha sentencia arbitraria tenga entera fuerza y firmeza y validación a Vmd (? , Vuesa Merced) pido y suplico se sirva aprobarla Interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial en forma y la multa que vñd (? , Vuesa Merced) fuere servido imponer para su observancia y que de todo se dé un tanto al Concejo de esta dicha villa y a mí en su nombre asiente fe, para ponerle en sus archivos, pido justicia con costas y para ello el noble oficio de Vmd (? , Vuesa Merced) imploro dv (?) = Antonio Moradillo

Al margen: **Auto**

Autos. Y tráiganse para, en su vista, proveer [pg 49] justicia el señor Fran^{co} Domingo, alcalde ordinario por el señor Vizconde de Valoria en esta villa de Villusto, lo mandó en ella a 2 de octubre de 1724 = Fran^{co} Domingo, ante mí = Bernardo Sánchez de Cos.

En la villa de Villusto a 2 de octubre de 1724, el señor Fran^{co} Domingo, alcalde ordinario en ella por el señor Vizconde de Valoria, con vista de la sentencia arbitraria y demás instrumentos y diligencias que la motivaron y refiere la petición precedente, por ante mí, el ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?], dijo que sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria que ejerce y en lo que no se opusiere dicha sentencia arbitraria [pg 50] a lo dispuesto por leyes de estos Reinos, la aprobaba y aprobó en cuanto a lugar de derecho, y mandó se dé al procurador general de esta villa el tanto que dicha sentencia y demás instrumentos y diligencias pide. Signado y firmado en pública forma y en manera que haga fe, para que le ponga en los archivos de ella para los efectos que pretende, que a todo ello, para que tenga entera fuerza, firmeza y validación, su merced⁷⁹ interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial en forma, y por este así lo proveyó, mandó, firmó, de que doy fe = Fran^{co} Domingo = Ante mí = Bernardo Sánchez de Cos

Al margen: **Pedm^{to}** (Pedimento)

Ventura Pelaiz, vecino procurador [pg 51] general del lugar de Sandoval de la Reina, como más haya lugar en el nombre del Concejo y vecinos del mismo, comparezco y digo que entre dicho lugar y la villa de Villusto tienen hechos (sic) diferentes escrituras de compromisos sobre los pastos, pozos, bebederos, pasos, contribuciones de los derechos de alcabalas, cientos, pechos, martiniegas, diezmos, eminas, custodia y guarda de los términos comuneros de dichos lugares, como son La Pradera de Hazuela, Reoyo y La Serna, parte del término de Castro Rubio y Molino del Haza, y otros entre términos y mojones de ellos, y sobre segar su yerba, alzar sus frutos y suelta de ganados durante las labores [pg 52] y con el motivo de haberse invertido la observancia de dichos compromisos de pocos años a esta parte por ambos pueblos con el motivo de ser de cortísima entidad las penas que en los

⁷⁷ Inteligencia: (5) Habilidad, destreza y experiencia. (DRAE)

⁷⁸ Pronunciamiento: Derecho. Dicho de un asunto judicial, que se ha de resolver por separado y antes del fallo principal. (DRAE)

⁷⁹ Su merced: Fórmula de respeto y de reconocimiento de jerarquía. (consultado en IA)

referidos compromisos se impusieron a los que quebrantasen sus capítulos, se han querido fulminar algunos pleitos y otras cuestiones, ruidos y pendencias, y atendiendo unos y otros a concertar⁸⁰ y mantener la paz, y que los pleitos son costosos, dudosos y sus fines inciertos y, principalmente, al servicio de Dios nuestro Señor, y que personas celosas de Él se han interpuesto unánimes y, conformes, condescendieron en comprometer [pg 53] dichos disturbios y diferencias en personas de toda inteligencia, justificación y celo para que, como jueces árbitros arbitradores y amigables componedores, decidan y determinen dichas cuestiones y disturbios y arreglen los capítulos de dichos compromisos y sus penas como les pareciesen más convenientes para la paz y quietud de dichos pueblos, su mayor utilidad y conservación sobre que otorgaron sus escrituras de compromiso que se aceptaron por las personas nombradas y por dichos pueblos, quienes, en virtud de ellas y en vista de los compromisos antiguos, dieron su sentencia que se pronunció y se hizo notoria a los vecinos de ellos en sus [pg 54] Ayuntamientos, quienes la consintieron de un mismo acuerdo y parecer como todo lo referido resulta de dichas escrituras de compromiso, sentencia dada por los jueces árbitros en virtud de ellos, su pronunciamiento y notificaciones hechas a dichos vecinos, que uno y otro [pueblo] presentó con el juramento necesario, en cuya vista, y para que dicha sentencia arbitraria tenga entera fuerza, firmeza y validación⁸¹, a Vmd [Vuesa Merced] pido y suplico se sirva aprobarla interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial en forma, y la multa que Vmd [Vuesa Merced] fuere servido imponer para su observancia y que de todo [pg 55] sea un tanto para dicho Concejo de Sandoval y a mí, en su nombre asiente fe para ponerle en sus archivos, pido justicia con costas y para ello el noble oficio del [aquí parece faltar Vmd, o quería de decir de él] imploro dv (? , de usted).

Al margen: Auto.

Yo la presento = SpS/JpS (?) Antonio de Arce. A los autos y tráiganse para en su vista (?) proveer justicia Don Bernardino IgS/SpS/JpS (? , Iglesias) de Arredondo, corregidor por SSh (?) en esta villa de Villadiego y su jurisdicción, lo mandó en ella a 9 de octubre de 1724 = Arredondo = Ante mí, Bernardo Sánchez de Cos - El señor Bernardino IgS/SpS/JpS/Igl (? , Iglesias) de Arredondo corregidor por SSh (?) en esta villa de Villadiego y su jurisdicción, en ella a 9 de octubre de 1724, con vista de la sentencia [pg 56] arbitraria [arbitral] y demás instrumentos y diligencias que la motivaron y refiere la petición precedente para ante mí el ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario ?], dijo que, sin perjuicio de la jurisdicción Real y ordinaria que su merced ejerce, y en lo que no se opusiere dicha sentencia arbitraria a lo dispuesto por leyes de estos Reinos, la aprobaba y aprobó en cuanto a lugar de derecho y mandó se dé al procurador general del lugar de Sandoval de la Reina el tanto que de dicha sentencia y demás instrumentos y diligencias pide. Signado y firmado en pública forma y en manera que haga fe para que le pongan en los archivos de dicho lugar para los efectos que le pretende, que a todo ello y para que tenga [página 57] entera fuerza, firmeza y validación, su merced interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial en forma, y por este así lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fe.

Concuerda con dichos poderes, notificación] y aceptaciones de jueces árbitros, sentencia dada. Por estos, su pronunciamiento, notificaciones en su virtud hechas, peticiones y autos de aprobación que, original, uno y otro, en mi poder queda a que me refiero, y en fe de ello, yo, el dicho Bernardo Sánchez de Cos ss^{no} [Señor Escribano / Señor Secretario, ?] de Su Majestad, número ayuntamiento y renta R^{s/o} (?) de esta dicha villa de Villadiego y su partido, de pedimento⁸² de Ventura Peláez, el procurador general de dicho lugar de Sandoval, doy el presente en ella, a 29 de diciembre del 1724, en atas (?) 29 hojas, primera del sello segundo y lo demás *conezan* (?).

Firma [compleja]

⁸⁰ Concertar: Traer a identidad de fines o propósitos cosas diversas o intenciones diferentes. (DRAE, 2)

⁸¹ Validación: Validez.

⁸² Pedimento: Escrito que se presenta ante un juez.

[página 58]

1735

El año de 1735, el día dos de junio⁸³, vinieron Domingo de la Hera y otro vecino, de la villa de Villusto a reconocer los mojones del común antes del mediodía y se volvieron antes que fueran los de Sandoval y se castigó a los de Villusto en los doscientos maravedís⁸⁴ que manda el compromiso, siendo regidores Francisco Carpintero y Castrorubio, Pedro Martín y Juan Ruiz Gutiérrez, vecinos de este lugar de Sandoval. Y para que llegue a noticia de los venideros se anota aquí y lo firmo = Pedro Marcos.

[página 59]

1816

Legajo: Para despachos de oficio quatro mrs [maravedís]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

En la villa de Villusto, año de 1816, en 23 de junio, se juntaron las dos justicias y dos personas díputas⁸⁵ (sic) de cada pueblo para albitricar (sic) y compromisar lo que se ha de castigar a los que hagan daño en el término comunero de la villa de Villusto y la de Sandoval y se conformaron por cabeza mayor que haga daño cuatro rP (? , reales de vellón) de día y ocho de noche, y además pagar al dueño el *abrecio* (sic) (? , aprecio, justiprecio) que se valore y ganado lanar a proporción en daño que haga, y que ninguno pueda coger *monagos/monacgos* (?) ni segar Rios (?) ni linderas, pena de seis rV (? , reales de vellón) por la primera vez y por la segunda doble. Y en esta forma se conformaron la señora Justicia y diputados de ambos pueblos *como antiguamente de su costumbre* [lo en cursiva entre líneas], siendo depe?dos (? , despedidos) de la villa de Villusto el S^r oto (? , señor) Josef de la Hera y el R^x (? , regidor) Baltasar Ruiz, y de la de Sandoval el S^r Fran^{co} Martín y el S^r Estevan Fontaneda, y por verdad lo firmaron todos con la S^{ra} Justicia, en Villusto, junio, 23 de 1816 = Carlos Ruiz = Fermín de la Hera = Josef Carpt^o [Carpintero] Alonso = Ángel González = Miguel Cuesta = Fran^{co} Paul = Estevan Fontaneda = Fran^{co} Martínez = Josef de la Hera = Baltasar Ruiz.

[página 60]

1829

En la villa de Sandoval de la Reina a trece días del mes de diciembre de 1829 se escenlaron (? , encontraron, juntaron) los señores Ángel González, alcalde ordinario de esta, Josef Dobodro (? , Huidobro) de la de Villusto y demás individuos del ayuntamiento y peritos nombrados por ambas partes para ver y reconocer los perjuicios y daños que se pueden originar, en los términos y terrenos que estas dos villas tienen, en la causa de que se propasaron los vecinos de Villusto a sacar bastante partida para la presa del Molino, que los *allo* (? , halló) por

⁸³ El 2 de junio de 1735 cayó en martes.

⁸⁴ En 1735, con 200 maravedís se podían comprar dos o tres litros de vino de calidad media.

⁸⁵ Diputar: Destinar, señalar o elegir a alguien o algo para algún uso o ministerio. (DRAE)

Ortografía en castellano moderno

conveniente, y de hoy en adelante no sea osado ni en común ni en particular de sacar céspedes⁸⁶ en dicho común sin licencia de uno y otro pueblo [bajo] pena de ser castigado en 22 reales a favor de ambos pueblos. En esta misma forma se conformaron los señores del ayuntamiento y peritos nombrados, y lo firmaron todos los [palabra faltante] y dijeron saber dicho día *ut supra*, de que yo, el fiel de *fechos*⁸⁷, certifico.

Al margen: Nota

Se previene por dicho ayuntamiento de Sandoval y demás vecinos particulares que les dejamos sin pleito alguno todas las entradas y salidas y céspedes que tenía y tiene el molino arruinado correspondiente a la villa de Villusto, haciendo reconocimiento el perito juntos de ambas villas que lo ejecutaron siéndolo (?) por parte de la de Villusto Fran^{co} Poza, Santos de la Era, [página 61] y por la de Sandoval Fran^{co} Martínez y Josef González, y lo firmaron con dichos señores los que dijeron saber⁸⁸.

Firmas: Ángel González - Josef Hidobro (sic) - Fran^{co} Pe^z (?) - Agustín de la Hera - Fran^{co} Martínez - D anco (? , ilegible) Joaquín Marne [¿Martínez?] - Faustino Bartolomé - Josef González - Fran^{co} Carpintero

Como fiel de *fechos*, Thomas Ortega

Como fiel de *fechos*, Fermín de la Hera

FIN

⁸⁶ Antiguamente, los céspedes —es decir, los tepes o capas de tierra con hierba y raíces— se extraían del terreno y se usaban con diversos fines prácticos, muy distintos a los usos ornamentales o deportivos modernos. Entre los principales usos tradicionales se encuentran:

1. Construcción de viviendas: En zonas rurales y frías, como en el norte de Europa, los céspedes se usaban para construir muros de casas o chozas aprovechando su aislamiento térmico natural. Se colocaban en capas, a menudo alternadas o entrelazadas, formando estructuras sólidas y resistentes.
2. Cubiertas vegetales para techos: Los céspedes también se utilizaban para cubrir tejados. Esta técnica proporcionaba un excelente aislamiento y protección frente a la lluvia y el viento, especialmente en viviendas de turba o madera.
3. Combustible: En donde escaseaba la madera los céspedes ricos en turba se secaban y usaban como combustible
4. Refuerzo de caminos o suelos: Se colocaban céspedes en caminos embarrados o muy transitados para estabilizar el terreno y evitar que se formaran charcos o barrizales.
5. Cercados y divisiones agrícolas: En áreas rurales, podían usarse para construir pequeños cercos, bordes de huertas o delimitaciones entre propiedades, al apilarlos o combinarlos con estacas. Consultado por IA.

⁸⁷ Fiel de fechos: El fiel de fechos era, en el Antiguo Régimen, la persona habilitada para suplir al escribano público, al contable y al alguacil en los ayuntamientos de España y sus colonias que no lo tenían. (Wikipedia)

⁸⁸ Los que dijeron saber firmar.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

RESÚMENES DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE EL LEGAJO DE RENOVACIÓN DE LOS COMPROMISOS QUE TIENEN DEL CAMPO COMUNERO LOS PUEBLOS DE VILLUSTO Y SANDOVAL DE LA REINA

Se muestran aquí, junto a la lista de los documentos, una serie de resúmenes de los documentos, elaborados con la ayuda de IA y revisados y modificados en lo necesario posteriormente.

01.- Comisión de Sandoval de la Reina. (1723)

Resumen del documento

El Concejo de Sandoval de la Reina, reunido formalmente en el Ayuntamiento, otorga un poder legal a varios representantes (entre ellos Don Ángel Marcos Ruiz, Pedro Muñoz Maroto y Pedro Marcos) para que actúen en nombre del pueblo en la resolución de diversos conflictos territoriales y jurídicos con la villa vecina de Villusto.

Estos conflictos incluyen disputas históricas sobre términos, pastos, mojones, pozos, diezmos, derechos de paso, multas y uso de tierras comunes en zonas como la pradera de Hazuela, Reoyo, La Serna, Castro Rubio y otras, con antecedentes desde el siglo XV. También se hace referencia a nuevos enfrentamientos recientes por usos indebidos del terreno y daños por ganadería.

El documento, establece que estos representantes podrán actuar como árbitros y amigables componedores, junto con delegados de Villusto, para llegar a una solución negociada y vinculante. Se les otorgan facultades amplias para modificar, penas, condiciones previas y compromisos existentes, incluso con posibilidad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo.

Se fija un plazo de cuatro meses, prorrogables si fuera necesario, para llegar a un acuerdo. Se establece también una pena de 1400 reales para quien incumpla el acuerdo, repartida entre las iglesias y concejos de ambos pueblo.

El acuerdo tiene carácter irrevocable y obligatorio, sin posibilidad de apelación, y está respaldado por leyes y renunciaciones expresas a cualquier recurso legal. El documento fue autorizado y certificado por el Escribano Gaspar Rodríguez el 24 de diciembre de 1723, con testigos y firmas de los participantes.

Valoración histórica: Este documento es una muestra valiosa del derecho consuetudinario y vecinal de la Castilla rural del siglo XVIII. Refleja cómo los pueblos gestionaban sus conflictos al margen de la justicia ordinaria, apelando a formas de Justicia comunitaria, mixtas entre lo legal y lo pactado. En un contexto en el que las fronteras territoriales locales eran vitales para la subsistencia (ganadería, pastos, cultivos), este tipo de escritura revela tensiones estructurales, no resueltas desde la Edad Media y un profundo deseo de orden social.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

02.- Comisión de Villusto. (1723)

Resumen del documento

Este documento es una escritura de poder otorgada por los representantes y vecinos de la villa de Villusto, reunidos en su Ayuntamiento conforme a derecho, para resolver una serie de conflictos de territorios de jurisdicción común con el vecino lugar de Sandoval de la Reina, ambos ubicados en la jurisdicción de Villadiego (Castilla).

Villusto y Sandoval han compartido durante siglos terrenos comuneros como la pradera de Hazuela, Reoyo, La Serna y otros regulados por compromisos o acuerdos previos, fechados en 1429, 1435, 1459, 1532 y 1574. Sin embargo, el documento denuncia que en los años recientes se han cometido infracciones a esos acuerdos: introducción prematura de ganados, roturación excesiva de tierras y otros abusos, que han provocado pleitos, gastos excesivos y conflictos sociales.

Para resolver la situación de forma amistosa, ambos pueblos acuerdan nombrar jueces árbitros y amigables componedores, en este caso Phelipe de la Hera Domingo, Felipe de la Hera y Gaspar García, vecinos de Villusto. Estos tendrán la facultad de estudiar y fallar sobre las disputas en un plazo de 8 meses, modificar o reformar los compromisos anteriores si lo consideran necesario, tomar decisiones incluso al margen del procedimiento judicial ordinario e imponer sanciones en caso de desobediencia, 1200 reales a repartir entre iglesias y concejos de ambos pueblos.

El acuerdo también incluye una renuncia explícita al derecho de apelación o nulidad, así como el beneficio legal de restitución *in integrum*, lo que refuerza el carácter vinculante del arbitraje.

El documento finaliza con la aceptación y juramento de los árbitros el día 20 de diciembre de 1723 en presencia del Escribano Bernardo Sánchez de Cos.

La valoración histórica de este documento coincide con la del documento de la «Comisión de Sandoval de la Reina».

03.- Normas y reglas que se tienen que cumplir en el campo comunero. (1724)

Resumen del documento

Contexto

Este documento recoge un conjunto de normas y acuerdos, dieciocho en total, entre los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina, ambos bajo la jurisdicción de Villadiego, en la provincia de Burgos. Las normas regulan el uso y aprovechamiento de los términos comuneros compartidos, principalmente los pastos y tierras de La Pradera de Hazuela, Reoyo, La Serna, entre otros.

Tiene forma de sentencia arbitral emitida por jueces nombrados por ambos pueblos. Fue redactado a raíz de conflictos y desacuerdos sobre la gestión del terreno comunero.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

Ejes principales del contenido:

1. Regulación del uso ganadero y agrícola

Se establecen fechas concretas para el uso de la pradera, acotada del 1 de marzo al 18 de julio; del 18 de julio al 1 de agosto solo pueden pastar los bueyes de yugo; a partir del 1 de agosto, todos los ganados menos los cerdos.

Se permite el segado de los prados sólo con aviso mutuo entre los pueblos.

Se estipulan multas por entrada indebida de ganado en tierras, pastos o sembrados, con cantidades diferenciadas por tipo de ganado, por el momento del día (doble pena si es de noche) y si está al cuidado de un guarda.

2. Organización de la vigilancia y penalizaciones

Cada Concejo alterna anualmente el nombramiento del guarda del terreno comunero. El guarda tiene derecho a la mitad de las multas impuestas. Se fijan penas por resistencia al castigo y se regula el proceso de denuncia y reparto de sanciones entre Concejo y guarda.

3. Condiciones para siega y aprovechamiento de la yerba

Se regulan los días permitidos para sacar la hierba segada y el uso de animales durante la siega. Se prohíbe tener animales sueltos, incluso en propiedad privada durante el periodo de siega si pueden causar daño. Se permite adelantar el aprovechamiento de los pastos con acuerdo mutuo y a campana tañida.

4. Riegos y mantenimiento

Ambas comunidades deben reparar y mantener presas y regaderas para el riego del terreno comunero. Se establecen sanciones por no hacerlo.

5. Mojoneras y amojonamientos

Los límites del terreno comunero deben renovarse anualmente con penas por inasistencia. Se define en lugar de inicio del recorrido según el año y el pueblo al que le corresponde el guarda.

6. Puente de Reoyo

La reparación del puente recae en los dueños de los prados que se benefician del paso, no en los Concejos.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

04.- Pronunciamiento para que se haga pública la sentencia arbitral y consentimientos de Villusto y Sandoval de la Reina a dicha sentencia arbitral que fijaba las Normas y reglas que se tienen que cumplir en el campo comunero. (1724)

Resumen de los documentos

En julio de 1724, se dictó sentencia arbitral entre los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina, mediante jueces árbitros designados por los Concejos de ambos lugares. La finalidad era resolver un conflicto y establecer normas claras sobre el uso de su campo comunero.

Los tres documentos sucesivos recogen que:

- La sentencia fue pronunciada en Villusto el 15 de julio de 1724 por jueces elegidos por ambas partes, incluyendo a un miembro del clero y vecinos notables.
- Los concejales, alcaldes, regidores y vecinos de Villusto, reunidos en asamblea, aceptaron y consintieron la sentencia, obligándose a ellos y a sus sucesores a cumplirlas bajo pena.
- Posteriormente, el 8 de octubre de 1724, se notificó y leyó la misma sentencia en Sandoval de la Reina y también allí fue aceptada formalmente por sus autoridades y vecinos en los mismos términos.

Ambos pueblos se comprometen a cumplir y hacer cumplir las normas acordadas considerando las beneficiosas para la conservación y utilidad de sus respectivas comunidades.

05. - Pronunciamiento, pedimento y dos autos de validación formal de la sentencia arbitral. (1724)

Resumen de los documentos

Estos cuatro documentos constituyen la validación formal y judicial de la sentencia arbitral previamente aceptada por los pueblos Su función principal es dar fuerza legal y duradera al acuerdo alcanzado, asegurando su inscripción en archivos oficiales para su futura consulta y cumplimiento.

Pronunciamiento de Antonio Moradillo, Procurador General de Villusto.

Antonio Moradillo, en representación del Consejo de Villusto, expone el origen del conflicto entre su villa y Sandoval de la Reina sobre el uso compartido de pastos, pozos, derechos fiscales y guardería de tierras comuneras, como la pradera de Azuela, Rehoyo, la Serna, etcétera.

Los antiguos compromisos no se estaban respetando y las penas eran insuficientes, lo que generaba conflictos.

Ambas comunidades decidieron recurrir a un arbitraje voluntario para evitar pleitos costosos e inciertos.

Antonio Moradillo solicita que la sentencia arbitral sea aprobada judicialmente, con la correspondiente autoridad y decreto para que tenga plena fuerza legal, se archive y sea vinculante para el futuro.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

Auto de aprobación judicial, Villusto, 2 de octubre de 1724

Francisco domingo, Alcalde ordinario de Villusto, en nombre del Vizconde de Valoria, tras revisar la sentencia arbitral y los documentos asociados, aprueba formalmente la sentencia en cuanto haya lugar en derecho y ordena entregar copia certificada al Procurador General para su archivo oficial y le interpone la autoridad judicial para darle validez legal plena.

Pedimento de Ventura Peláez, Procurador General de Sandoval de la Reina

De forma paralela a Villusto, Ventura Peláez, representando al concejo de Sandoval, expone los mismos antecedentes del conflicto y del proceso arbitral, solicitando también la aprobación judicial de la sentencia arbitral por parte de las autoridades competentes de Villadiego para que tenga efecto vinculante y pueda archivar.

Auto de aprobación judicial, Sandoval de la Reina, 9 de octubre de 1724

Bernardino Iglesias de Arredondo Corregidor de la villa de Villadiego y su jurisdicción, al igual que en el caso de Villusto, aprueba judicialmente la sentencia arbitral en lo que no se oponga a las leyes del Reino, ordena entregar a Procurador General de Sandoval de la Reina una copia certificada para archivar y la sentencia queda archivada validada legalmente con su firma y sello.

Conclusión general

El propósito de estos documentos complementarios es validar formalmente y documentar legalmente la sentencia arbitral y la aceptación de los dos pueblos.

Esta validación:

- Otorga fuerza jurídica al acuerdo comunitario
- Permite su archivo oficial para efectos legales futuros
- Evita que los conflictos resurjan por falta de reconocimiento legal.
- Refuerza el papel del arbitraje vecinal y local como mecanismo de resolución de disputas.

06.- Año de 1735.

Resumen del documento

Se castiga a la comisión de amojonamiento de Villusto por incumplimiento respecto a los trabajos de reconocimiento común de mojones del campo comunero.

07.- Año de 1816.

Resumen del documento

Se reúnen comisiones de los dos pueblos para actualizar o fijar distintas penas o multas a los que hagan ciertos daños con el ganado en el término comunero o incumplan ciertas normas.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

08.- Año de 1829.

Resumen del documento

Se reúnen ambos pueblos, Villusto y Sandoval, para fijar lo que se ha de castigar a los que hagan daño en el término comunero de la villa de Villusto, en concreto sacar céspedes en dicho común sin licencia de uno y otro pueblo, en la causa de que se propasaron los vecinos de Villusto.

Valoración del legajo desde el punto de vista histórico

Este documento es un ejemplo excepcional de derecho consuetudinario y de autogobierno rural en la España del siglo XVIII. Presenta varias claves de lectura histórica:

1. Persistencia de estructuras medievales

Se mencionan acuerdos desde el siglo XV, lo que indica una larga tradición de gestión compartida de recursos comunales.

La idea de «términos comuneros» refleja una estructura heredada de la Edad Media, donde comunidades vecinales compartían y gestionaban espacios de pastos, bosques o aguas.

2. Justicia local y arbitraje comunitario

Los conflictos no se elevan a la justicia real, sino que se resuelve mediante jueces árbitros elegidos por las propias comunidades, reforzando la idea de autonomía municipal.

El uso del arbitraje y del compromiso refleja mecanismos alternativos de resolución de disputas basados en el consenso local.

3. Economía agroganadera

El nivel de detalle sobre los usos ganaderos y agrícolas muestra una sociedad rural y pastoral en la que el acceso a pastos y agua era crucial.

Las sanciones y regulaciones apuntan a un equilibrio delicado entre el aprovechamiento y la conservación de los recursos.

4. Importancia de la convivencia intercomunal

El texto revela una interdependencia fuerte entre pueblos, vecinos y la necesidad de mantener relaciones pacíficas y justas.

Los conflictos que se mencionan, como el uso indebido de tierras o la ruptura del acuerdo, llevan a empobrecimiento y deterioro del territorio, lo que obliga a buscar soluciones estructuradas.

Resúmenes de los compromisos que tienen del campo comunero los pueblos de Villusto y Sandoval de la Reina y valoración desde el punto de vista histórico.

5. Cultura jurídica y administración documental

La meticulosa redacción del documento, con participación de escribanos reales demuestra la existencia de una burocracia local organizada y una conciencia legal elevada.

La voluntad de dejar constancia en los archivos muestra una preocupación por la memoria institucional y la continuidad normativa.

Conclusión

Este documento no solo regula aspectos prácticos del uso del campo comunero, de los impuestos compartidos que dicho campo comunero conllevaba y de su vigilancia y guarda, sino que es testimonio de una sociedad donde las formas de vida tradicionales, el derecho consuetudinario y la administración local jugaban un papel central. Refleja tanto la autonomía y capacidad de organización de los pequeños pueblos castellanos como su fragilidad ante los conflictos internos.

Además, es un valioso ejemplo de cómo los pueblos del Antiguo Régimen buscaban el equilibrio entre costumbre, autoridad y justicia, sin necesidad de recurrir a instancias superiores. Su riqueza lingüística y jurídica lo convierte también en una fuente privilegiada para el estudio del derecho rural, las prácticas comunales y la historia social de la España del siglo XVIII.

FIN